

Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis

Felio Vilarrubias Guillamet



Reial Acadèmia Europea de Doctors
Real Academia Europea de Doctores
Royal European Academy of Doctors

BARCELONA - 1914



FELIO VILARRUBIAS GUILLAMET. Barcelona 1947. Doctor en Derecho «Cum Laude» por la Universidad Autónoma de Barcelona, Iuris Canonici Licentiam por la Universidad de Navarra. Diplomado en Organisations Régionales et Internationales por la Faculté Internationale pour l'Enseignement du Droit Comparé de Strasbourg. Profesor Titular de Derecho Mercantil en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Su actividad docente e investigadora en la disciplina del Derecho Mercantil se ha desarrollado, desde 1971 y entre otras, en las licenciaturas de Derecho y Ciencias Económicas, en el grado de Derecho, en el doble grado de ADE y Derecho, y en la diplomatura de Relaciones Laborales, en las correspondientes Facultades de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Ha impartido cursos y seminarios en la referida disciplina, en especial sobre Derecho de la Competencia y sobre Derecho Concursal, organizados por el Consejo General del Poder Judicial, Colegios de Abogados, entre otras instituciones.

Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Titular del Bufete Vilarrubias, de Barcelona.

Árbitro del Tribunal Arbitral de Barcelona y de diversos Tribunales arbitrales.

Comendador de la Orden de Isabel la Católica.

Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Fundador y Secretario del Patronato de las Fundaciones "Talita Fundación Privada" y "Fundación Miguel Gil Moreno", Patrono de la "Fundación Privada Talita Madrid" y Fundador y Presidente de la Asociación "Capacitas. Persona y Discapacidad".

Autor de diversas obras y artículos, entre otros: "Consideraciones sobre la "unipersonalidad" en el Derecho societario", "La eficacia del Convenio Concursal" en "Estudios sobre la Ley Concursal", libro homenaje a Manuel Olivencia, y "La comisión liquidadora de acreedores en el ámbito concursal" en Cuadernos de Derecho Judicial.

Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis

Excmo. Sr. Dr. Felio Vilarrubias Guillamet

Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis

Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores, como
Académico de Número, en el acto de su recepción
el 9 de marzo de 2017

Excmo. Sr. Dr. Felio Vilarrubias Guillamet
Doctor en Derecho

Y contestación del Académico de Número

Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós
Doctor en Medicina y Cirugía

COLECCIÓN REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES



Reial Acadèmia Europea de Doctors
Real Academia Europea de Doctores
Royal European Academy of Doctors

BARCELONA - 1914

www.raed.academy

© Felio Vilarrubias Guillamet

© Real Academia Europea de Doctores.

La Real Academia Europea de Doctores, respetando como criterio de autor las opiniones expuestas en sus publicaciones, no se hace ni responsable ni solidaria.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos.

Producción Gráfica: Ediciones Gráficas Rey, S.L.

Impreso en papel offset blanco Superior por la Real Academia Europea de Doctores.

ISBN: 978-84-617-8867-5

Depósito Legal: B 6307-2017

Impreso en España –Printed in Spain- Barcelona

Fecha de publicación: marzo 2017

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
DISCURSO DE INGRESO	13
PRELIMINAR. PLANTEAMIENTO GENERAL	13
1. El origen y evolución de la <i>exceptio veritatis</i>	19
1.1 La <i>exceptio veritatis</i> en el Derecho romano y en el Derecho histórico de las Partidas hasta la Codificación	19
1.2 La <i>exceptio veritatis</i> en el marco del Derecho penal desde la codificación del siglo XIX hasta nuestros días.....	24
1.3 La <i>exceptio veritatis</i> en el contexto de la regulación del derecho al honor.....	28
2. La <i>exceptio veritatis</i> en el marco de las relaciones comerciales	43
2.1 La Ley de Competencia Desleal	49
2.2 El derecho de la publicidad	53
2.3 La Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios y el Codi de Consum de Catalunya.....	61
3. La <i>exceptio veritatis</i> y sus tres elementos en la jurisprudencia.....	63
3.1 Exactitud.....	64
3.2 Veracidad.....	67
3.3 Pertinencia	71
3.4 Otros supuestos de aplicación de la <i>exceptio veritatis</i>	75
4. La <i>exceptio veritatis</i> en el mercado en el siglo XXI.....	83
BIBLIOGRAFIA CITADA	91
DISCURSO DE CONTESTACIÓN	97
Publicaciones de la Real Academia Europea de Doctores	111

❧ PRESENTACIÓN

Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos Académicos,
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores
Queridos amigos, señoras y señores

Tras una vida consagrada al estudio de la ciencia jurídica, resulta para mí gratificante dirigirme a todos ustedes y pronunciar el preceptivo discurso de ingreso ante eminentes especialistas de todas las ramas del saber y del conocimiento.

Me honra y satisface pensar que mi nombramiento como Académico obedece, más que a mis méritos, a que he dedicado parte de mi vida al ejercicio profesional de la abogacía, y toda ella al estudio y a la enseñanza del Derecho, que para mí no ha sido otra cosa distinta que un continuo aprendizaje en ésta rama del saber. Aprender es a mi entender uno de los pocos oficios que no tiene límites; por ello comparto la idea de que uno es realmente viejo cuando piensa que ya no hay nada por aprender.

No oculto que, junto la lógica satisfacción, desde que fui nombrado Académico me sobrevino otro sentimiento de respeto a esta Real Academia y a sus ilustres miembros, que en estos meses previos a mi discurso de ingreso ha ido creciendo, conforme he ido conociéndola con mayor detalle.

El argumento de mi discurso, no es más que un claro reflejo de la perenne misión de la disciplina que profeso: la defensa

de la verdad como parte inseparable de la justicia en el ámbito de las relaciones comerciales. Como decía Cervantes, del cual acabamos de celebrar su cuadrigentésimo aniversario, al principio del capítulo décimo del Quijote: “la verdad adelgaza y no quiebra, y siempre anda sobre la mentira como el aceite sobre el agua”.

Por razón de justicia y por no faltar a la “*veritas*”, debo como previo a la lectura de mi discurso de ingreso, un breve de agradecimientos.

Agradecer a Leticia, mi mujer, por ser ella y estar siempre ahí y por haberme enseñado, a través de la ciencia heráldica, que el título y el blasón deben ser honrados por su poseedor con una conducta de respeto a la verdad, al honor y a la lealtad, y a saberse iguales, en dignidad, que al más desamparado de los hombres.

Agradecer a mis padres, y en ellos a todos mis antepasados, de ésta más que centenaria familia catalana, de sangre y de sentimiento, a la que pertenezco, el haberme transmitido, -desde la tradición y el respeto a la razón y a la libertad-, la fe en Dios, el amor por la verdad, la cultura y la fidelidad a mi ciudad, mi país y mi patria.

Agradecer a mis maestros, profesores y compañeros de colegio y de las Facultades en las que realicé mis estudios, y en dónde durante cerca de cincuenta años he impartido docencia, y a quienes han despertado mi interés por el saber y la ciencia jurídica y el respeto a toda persona.

Y muy especialmente, agradecer a ésta Real Academia, en las personas de su Presidente el Excmo. Sr. Dr. Alfredo Rocafort y muy especialmente de su Vicepresidente Excmo. Sr. Dr. Pedro

Clarós, por haberme abierto sus puertas, y a todos quienes con su voto o con su ayuda lo han hecho posible, y ello con el firme propósito de ser útil a ésta Real corporación académica, y desde ésta a la sociedad y en definitiva a la persona.

Y como no, agradecer a los Excmos. Doctores Académicos que me honran con su presencia, y a los amigos y asistentes a éste acto por su tiempo y atención.





PRELIMINAR. PLANTEAMIENTO GENERAL

El hombre ha llegado en nuestros días a tener más miedo a la verdad que a la muerte. No en vano Occidente ha ido ignorando sus raíces y con estas las referencias al honor, a la reputación, al crédito y lo que es más trascendente, a la verdad. Con ello deja al descubierto una de sus más graves consecuencias: deformadas la realidad objetiva, los hechos, las referencias y en definitiva la verdad; se ha logrado transformar conductas, valores y conciencias y consecuentemente los criterios de aplicación de las normas por parte de los tribunales.

¡Cuánta falsedad puede encontrarse oculta tras el ejercicio sin límite de la libertad de expresión! Esta sociedad ha depositado, equivocadamente, la libertad de expresión en un altar empíreo; pero, no hay que olvidar que, la libertad de expresión no es de ninguna de las maneras un derecho absoluto. En ello también está en juego la propia realidad y la debida protección del honor y del crédito en el mercado.

Pues bien, centrándonos en su consideración jurídica, que es a lo que vengo a hablar hoy, pues estos han sido fuente inagotable de estudios y debates por parte de otras ciencias, el honor merece un reconocimiento relevante como derecho fundamental consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española, al igual que en el artículo quinto de la Ley Fundamental de Bonn, entre otros.

Su fundamentación no es exclusiva en los ordenamientos jurídicos estatales, sino que está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en 1948, que proclama en su artículo 12: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Ese artículo 12 de la Declaración Universal protege contra injerencias o ataques en el honor o la intimidad de las personas. Pero matiza que debe considerarse injerencias arbitrarias.

Esas dos frases del artículo 12 concentran ideas muy poderosas sobre conceptos y valores que han estado muy presentes durante muchos siglos.

Honor y Veracidad. Calumniar, Injuriar y Difamar.

Podemos añadir en época más reciente y en el ámbito del mercado, los conceptos Denigrar y Menoscabar el crédito ajeno en las relaciones profesionales o comerciales. Crédito que trae causa en la honra y reputación protegidos por el artículo 12 citado.

Todos esos conceptos, ideas y expresiones tienen una conexión, un arraigo y una línea de continuidad que se remonta a diversos momentos de la historia y que de una u otra forma se ha mantenido constante en la sociedad occidental.

Durante muchos siglos y aún en el presente, las manifestaciones que atentan contra el honor de las personas han sido castigadas penalmente, con tipificación de delitos que en diversas modalidades se recogen en los diversos Códigos y en las reglas anteriores a ellos. Calumnias o injurias y difamación están rela-

cionadas con manifestaciones de una persona respecto de otra. No obstante, debemos precisar que la veracidad de esas manifestaciones puede suponer que la conducta deje de ser antijurídica. Precisamente la relevancia jurídica y social de la veracidad ha generado el desarrollo de una figura, la *exceptio veritatis* que establece el marco básico que permite tolerar, por vía de excepción, esas manifestaciones que de no considerarse ciertas o veraces serían reprobables y objeto de sanción¹.

En una época más reciente, el esquema antes señalado se trasladada desde el ámbito estrictamente privado y personal –donde todavía se mantiene- hasta el ámbito de las relaciones comerciales o profesionales y alcanza en consecuencia al crédito en el mercado. Se avanza desde una protección estrictamente penal a una protección, que primero es civil en el ámbito de las personas físicas en sus relaciones particulares y posteriormente alcanza a todo tipo de personas, también en el ámbito de su actividad en el mercado. Además del derecho al honor, la reputación y el crédito comercial aparecen como elementos muy importantes en las relaciones comerciales modernas y por esa razón existen normas que protegen tal reputación en ese contexto del mercado y una especial consideración por los tribunales.

Los conceptos de denigración y menoscabo del crédito comercial aparecen como esenciales en el mercado y por esa razón la normativa más moderna contempla -y sanciona- esa conducta pero al mismo tiempo establece el marco de desarrollo de la institución de la *exceptio veritatis*: a la veracidad

1. Dice el *Diccionario del español jurídico* de la RAE (2016) en su primera acepción que es la *excepción material que puede oponerse frente a una pretensión indemnizatoria por difamación si el demandado demuestra que son ciertos los hechos del relato presuntamente difamatorio*. También dice que es la *facultad que corresponde al acusado de un delito de calumnia de probar la realidad del hecho que ha imputado a otra persona, quedando exento de responsabilidad penal*. Finalmente dice que es la *prueba de la verdad de las imputaciones por el acusado de delito de injuria contra funcionarios públicos, con el resultado de quedar exento de responsabilidad*. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>

se le añaden la pertinencia y la exactitud como elementos integrantes de la institución para valorar si la conducta es o no antijurídica.

Es en ese contexto en el que analizamos la figura de la *exceptio veritatis*, conocida también como la prueba de la verdad o la carga de la verdad, y centrándonos en su presencia en la Ley de Competencia Desleal de 1991 y su relación con la Ley General de Publicidad de 1988. También haremos referencia a su presencia en el Código de Conducta Publicitaria de 1996 de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, conocida como Autocontrol (o sus siglas AAP), de gran relevancia práctica por su amplia difusión en el sector publicitario. El hecho además de que se trate de un Código que se asume de manera voluntaria por parte de todos los sujetos implicados añade una nueva dimensión al funcionamiento de la *exceptio veritatis* en este contexto. Hablar de todos los sujetos implicados no es una hipérbole, ya que forman parte de la referida Asociación los propios empresarios que promueven sus productos o servicios, es decir, los anunciantes. También la forman las agencias que elaboran las campañas, así como los medios que las difunden. Subrayamos, por tanto, la importancia de la autorregulación en las relaciones comerciales, normas que adoptan los propios intervinientes en el mercado por preferirlas por encima de las que les vienen dadas desde fuera de su ámbito profesional. Es una de las manifestaciones de la llamada *nova lex mercatoria* y que vuelve sobre una práctica muy común desde hace siglos: los sujetos buscan soluciones ágiles, rápidas, eficientes, con mecanismos y reglas de resolución de controversias que a tal fin adoptan ellos mismos, como demanda el mercado globalizado en nuestros días.

Analizaremos, pues los distintos requisitos legales y las condiciones para que entre en juego la *exceptio veritatis* como mecanismo para convertir en tolerable una manifestación potencialmente denigratoria para una persona. El análisis sería incompleto si no descendiéramos al terreno de la realidad del mercado para valorar la institución en su aplicación práctica. A tal fin, examinaremos las resoluciones judiciales más significativas que aplican la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad y nos referiremos también a las que - en un plano distinto, pero incidiendo sobre la misma realidad- dictan los Jurados aplicando el referido Código de Autocontrol. Contrastando las primeras decisiones con las más recientes, puede apreciarse una línea de continuidad importante, pues en algo más de dos décadas, desde principio de los años noventa, apenas ha habido cambio en los elementos básicos en su aplicación, si bien, la existencia de un número apreciable de resoluciones permite delimitar con mayor precisión los requisitos que la conforman.

El estudio de la *exceptio veritatis* desde sus orígenes vinculados al derecho al honor hasta su encuadramiento más reciente en el marco de las relaciones comerciales, nos permite constatar que se trata de una figura que mantiene unos rasgos característicos muy definidos que persisten incluso al margen del marco concreto de aplicación, y con ello su esencia básica: la existencia de una justificación que, por vía de excepción, permite que una manifestación que puede ser ofensiva para otra persona no sea jurídicamente reprochable.



❧ 1. EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA EXCEPTIO VERITATIS

1.1 La *exceptio veritatis* en el Derecho romano y en el Derecho histórico de las Partidas hasta la Codificación.

La expresión *exceptio veritatis* y el concepto que subyace bajo ella están presentes en el ámbito jurídico desde hace siglos. A pesar de ser una locución latina, la expresión *exceptio veritatis* no aparece en las fuentes romanas, sino que se adopta en un momento posterior. No es esta una situación extraña, pues a veces la mejor manera de bautizar una institución arraigada es precisamente empleando el latín. Se ha dicho con mucha precisión por el Profesor Juan Miquel que “*el Derecho romano es la base de la terminología jurídica. De ahí su importancia como propedéutica jurídica (es decir, como preparación al estudio del Derecho). Y algo más, el Derecho romano es la lengua franca de los juristas europeos, es decir, una terminología jurídica común a los juristas que es capaz de traspasar las más diversas barreras lingüísticas*”².

Efectivamente, la afirmación anterior se ejemplifica a la perfección si pensamos en que *exceptio veritatis* es una expresión universal, con un significado análogo en cualquier contexto en el que se emplee y con independencia de la función específica que cumpla en cada campo del derecho.

2. MIQUEL, Juan. *Historia del Derecho romano*, Barcelona 1992, p. 181

Como hemos apuntado anteriormente, la propia expresión nos sugiere de manera intuitiva para qué se utiliza y la función de la institución estudiada. La alegación de la *exceptio veritatis* permite que aquel que realiza una afirmación que pueda ser considerada ofensiva, injuriosa o de alguna manera gravosa para su destinatario, por ejemplo, ocasionándole un descrédito, quede exonerado de responsabilidad si prueba la veracidad de la misma. Aquello que en caso de no ser verdad sería punible –sea por vía penal o por vía civil en función del contexto en que se realice esa afirmación– es admitido por el ordenamiento. Un repaso histórico nos confirmará la larga tradición jurídica de la *exceptio veritatis* centrándonos en tres momentos históricos concretos, que son verdaderos hitos fundamentales y representativos de cada una de sus épocas. El Digesto en Roma en la Edad Antigua, el *Liber Judiciorum* y las Partidas de Alfonso X en la Edad Media y la Codificación en la Edad Moderna.

Estudiando la lesión al honor mediante un ataque injurioso (*iniuria*), es como queda evidenciada la existencia de una valoración social del honor en la sociedad romana. Es decir, desde el estudio de la *iniuria*, constatamos la evolución del concepto de honor en dicha época histórica. El Derecho romano acoge la regulación de la *iniuria* y de las acciones de reparación a ejercitar por el lesionado en su honor.

Así, si bien el Digesto no utiliza la expresión *exceptio veritatis*, en la Ley de las XII tablas, elaborada en los años 450 a.C. y en textos posteriores, se conoce el concepto de *iniuria* como el delito que comprendía todo ataque a la integridad física de una persona o a sus bienes, excluyendo los delitos de “*membrum fractum*” y “*os fractum*”³.

3. “Amputación o ruptura de una parte del cuerpo humano” y “miembro fracturado”, respectivamente. MOMMSEN, T. *Derecho Penal Romano*, Bogotá 1976, p. 491 y 492.

Posteriormente, por medio de Edictos, se introducen en dicho concepto las ofensas de orden moral que lesionasen a la dignidad o a la fama de una persona. Es decir, también se reconoce la *iniuria* como una lesión al honor.

En esta evolución del Derecho romano se incorpora el elemento subjetivo llamado *animus iniurandi*. Ulpiano proclama que la injuria consiste en la intención de quien la profiere.

No merece dudas la valoración que en el Derecho romano se llega a dar a la voluntad del autor del ataque injurioso a efectos de calificar la injuria y de la existencia de una voluntad antijurídica. Esta evolución operada en el Derecho romano, pone en relación el honor al que la injuria lesiona, el animus (valoración de conciencia) y el derecho a la dignidad ética y moral de la persona.

En todo este periodo histórico en el que no llega a utilizarse la expresión *exceptio veritatis* se toma en consideración que de existir por ejemplo un ánimo de corregir o amonestar, en la manifestación injuriosa, no se daría antijuricidad propiamente dicha. Es decir, que se estaban sentando en cierta medida las bases jurídicas de la *exceptio veritatis*.

En el Bajo Imperio los ataques al honor adquieren prevalencia al proteger en un sentido más pleno la dignidad y los atributos de la persona, en definitiva, la personalidad, al tiempo que se da a los efectos de su calificación jurídica mayor relevancia al elemento de la publicidad de la *iniuria*.

Son de destacar los Senadoconsultos sobre *libelli famosus* dictados primero en la época de Augusto y luego en la de Constantino⁴. La *exceptio veritatis* ha ido históricamente vinculada a las

4. Sobre todas estas cuestiones, cfr. DE PABLO SERRANO, Alejandro: *Los delitos contra el honor en el Derecho penal español y en el Derecho comparado (tesis doctoral)*, Valladolid,

calumnias o injurias, conviene recordar, además, que la expresión *iniuria* tenía en el Digesto un sentido muy amplio y entre sus diversas acepciones se incluía la referida al equivalente actual de la injuria. En su significado principal, la *iniuria* hace referencia a lo que es injusto o contrario a derecho, con un significado de aplicación muy amplia pues incluye toda conducta antijurídica. Entre ellas lo que hoy consideraríamos como injuria en el contexto de los delitos contra el honor de las personas⁵. A falta de un concepto claro de honor en Roma es significativa ésta noción valorativa del mismo: “*el estado de la dignidad ilesa que protege la expresión del valor moral del individuo y de la posición por él ocupada en la sociedad, incluyendo, por tanto, tres dimensiones: el sentido de la propia dignidad, la estima o buena reputación y las ventajas materiales inherentes a una buena reputación*”⁶.

-
- 2014, p. 49. Vide asimismo, CALDERÓN MADRIGAL, Salvador: *Cuestiones sobre el honor. El honor militar y su reflejo en los textos histórico-jurídicos de Roma, la Edad Media y el Antiguo Régimen españoles*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002, p. 30.
5. SERRA RUIZ, Rafael: *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Departamento Historia del Derecho, Universidad de Murcia, Murcia, 1969 resume de manera muy precisa esa idea: “Según esto, decididamente nos parece que no puede hablarse de un propio y específico delito, como perpetración de una conducta contra honor y honra de las personas, en el Derecho Romano. Los caracteres más relevantes de la injuria romana son los de amplitud y ambigüedad y partiendo de ellos solamente nos atrevemos a fijar como bastante aproximadas las siguientes notas:
- 1) Existe la acepción de injuria en Derecho Romano como “iniuria”. Lo injusto, lo contrario a derecho, en cuyo enunciado se comprende toda conducta antijurídica de cualquier índole.
 - 2) En parte por consecuencia de ello, se concedía en Derecho Romano una acción procesal de injuria a una enunciación amplísima de hechos concretos, más reducida que la total de “iniuria”, cualquier injusto, ya que existían otras muchas acciones procesales específicas que sustraían muy variados casos a la propia acción de injuria.
 - 3) Entre esta amplísima categoría de hechos concretos amparados por la acción de injuria y como una mínima parte de ellos, estaban también encuadrados los actos a los que hoy llamaríamos injuria como delito contra honor y honra de las personas.
 - 4) El Derecho Romano nos proporciona la palabra injuria que, en un lento proceso de elaboración a través de la Edad Media y llegados a la Baja, se aplicará a esa mínima parte de hechos de que hablamos en el apartado anterior y a otra multiplicidad de actos que surgen en el medievo y cuya característica común es constituir afrenta o ultraje, deshonra o deshonra para otro sujeto”.
6. BARBERO SANTOS, Marino: *Honor e Iniuria en el Derecho Romano*, Estudios de Criminología y Derecho Penal, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1972, cit. por DE PABLO SERRANO, Alejandro, op. cit. p. 62

Posteriormente aparecen más claramente tratados el honor y la injuria, en textos medievales relevantes como el Liber Iudiciorum, el Código de las Siete Partidas y los Fueros, especialmente en el Fuero Juzgo.⁷ En este último se admite la *exceptio veritatis* y ya en las Partidas de Alfonso X se desarrollan con claridad los supuestos en los que entra en juego y también sus límites⁸ que como se analizan más adelante se van haciendo cada vez más presentes dentro de la continuidad histórica.⁹

Como preliminar al apartado siguiente y al mismo tiempo conclusión de estas consideraciones iniciales que pretenden dejar constancia de la raigambre y permanencia histórica de la *exceptio veritatis*, puede apuntarse que en el primer tercio del siglo XIX, con el fuerte impulso codificador que, primero en Francia y luego extendido a otros países europeos, se promulgaron diversos Códigos (Código Civil, Código Penal, Código de Comercio), siendo en concreto en el Derecho español, el primero de todos el Código Penal de 1822¹⁰, que vino seguido de otros dos a lo largo del siglo XIX y tres más durante el siglo XX, versiones nuevas que además eran modificadas, a veces de manera reiterada. Se comprueba, como desde sus primeros textos, de una u otra forma la *exceptio veritatis* ha estado presente en los diversos Códigos Penales, siempre relacionada con los delitos contra el honor.

7. Cfr. SERRA RUIZ, Rafael: *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, cit., p. 77: “La diferencia radical entre Liber y Fuero la encontramos en la admisión en éste de la injuria verbal, lo que implica la transición del primer período de la injuria (fáctica o de comisión por acción) al segundo (oral en convivencia con la fáctica); no obstante, el Fuero se halla encuadrado, dentro de este segundo período, en una subfase primaria, toda vez que admite la “exceptio veritatis” añadiendo a continuación de cualquier denuedo dicho la “exceptio” bajo esta fórmula: “...e aquel a quien lo dice non lo es...”, o análogas”.

8. BOUZADA GIL, María Teresa: *El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra*, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, 2013, pp. 513 y ss., especialmente 527-529.

9. Es ilustrativo el título y obviamente el contenido del estudio de ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX) en AAVV Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a GACTO FERNÁNDEZ*, Enrique, 2015, pp. 25 y ss.

10. ANTON ONECA, Jose, *Historia del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XVIII, Fasc. II (mayo-agosto 1965), pp. 263 y ss.

1.2 La *exceptio veritatis* en el marco del Derecho penal desde la codificación del siglo XIX hasta nuestros días.

En este primer Código Penal de nuestra historia, el de 1822, existen referencias concretas a la *exceptio veritatis* en el marco de los delitos contra el honor. En efecto, la tipificación de la calumnia y la injuria vienen acompañadas de la posibilidad de demostrar la veracidad de las mismas para atenuar o mitigar la responsabilidad de quien profiere tales expresiones.

El Derecho penal ha sido el ámbito en donde la *exceptio veritatis* ha tenido un desarrollo más relevante, siempre como contrapartida de una previa afirmación que cae de lleno en la tipificación como delito, generalmente el de calumnia o injuria¹¹.

Asimismo, cabe subrayar que la importancia del honor desde una cambiante perspectiva social implica que no puede hablarse de *exceptio veritatis* como principio absoluto. El ámbito de aplicación de la *exceptio veritatis*, de hecho, es bastante restringido. En consecuencia, se aprecia que, en determinados supuestos, aunque sea verdad lo que se manifieste, no procederá la aplicación de la *exceptio veritatis*.

El artículo 704 del Código Penal de 1822 hace referencia a la gravedad de la injuria “*aunque lo enunciado sea cierto*”¹². El

11. Puede verse un repaso exhaustivo a los distintos Códigos Penales de nuestra historia y a otros de ordenamientos cercanos a cargo de DE PABLO SERRANO, Alejandro *Los delitos contra el honor en el Derecho penal español y en el Derecho comparado*, cit. pp. 157 y ss.

12. DE PABLO SERRANO, Alejandro *Los delitos contra el honor en el Derecho penal español y en el Derecho comparado*, cit., p. 193: “La importancia que se concedía a principios del siglo XIX al bien jurídico honor encuentra una evidente manifestación en el estricto régimen de la prueba de la verdad, es decir, en el reducido elenco de posibilidades que se ofrecen al acusado por delito contra el honor de probar la veracidad de sus afirmaciones y quedar, así, exonerado del castigo que mereciera. Dada la trascendencia del honor como elemento estructurador de las clases sociales, de forma que la pérdida del mismo suponía la postergación social y la humillación más absoluta, la ley se articulaba de tal manera que el más elemental ataque contra el honor, justo o injusto, fuera castigado, ya que de esta forma la amenaza penal funcionaba

artículo 710 del mismo texto legal dice que aun en los casos de notorio conocimiento y de declaración judicial se prohíbe probar la certeza de la veracidad de las acusaciones.

En una línea de continuidad que, en algunos aspectos ha llegado hasta nuestros días, el citado Código limitaba la *exceptio veritatis* a dos grupos de supuestos: de una parte el artículo 699 del referido Código en relación con las calumnias acoge la *exceptio veritatis* que serviría, en caso de confirmarse, para que el ofensor viera modificada la calificación de su delito de calumnias por uno de injurias, con una pena menor¹³. De otra, el artículo 707 libera de la pena por este delito a quien impute “*delito i culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil*”, siempre y cuando pruebe la certeza de lo que manifieste.

A lo largo de casi dos siglos se han promulgado distintos códigos penales. Basta enumerar las fechas de los sucesivos Códigos para deducir que detrás de ellos subyacen concepciones sociopolíticas e ideológicas muy distintas: 1822, 1848/1850, 1870, 1928, 1932, 1944/1973 o 1995, algunos de ellos – especialmente los últimos- han sufrido innumerables modificaciones. A pesar de la diversidad de contextos sociales y políticos en los que han sido promulgados, en ellos hay coincidencia en muchos de los delitos que se tipifican. También

como una censura, como una espada de Damocles dispuesta a caer sobre quien tentase la suerte y se atreviera a mancillar el honor de alguien”.

13. Art. 699: “*El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podria resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputacion falsa fuere de delito o culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador si fuere cierta la imputación [...]*”.

puede observarse que a lo largo de los años se ha mantenido, con matices, la figura de la *exceptio veritatis* siempre vinculada a los delitos contra el honor y en concreto a las injurias y calumnias. No puede ignorarse que en todos estos años al tiempo que se producían estas modificaciones, también iban variando el sentido y alcance de los propios conceptos de honor, injuria y calumnia.

Conviene advertir no obstante que ya en el Código Penal de 1848 el legislador consagró la *exceptio veritatis* en la calumnia: si se prueba que es cierto el delito imputado a la víctima, el acusado de calumnia no era condenado. Su artículo 365 define la calumnia como la “*imputación falsa de un delito de las que dan lugar a procedimiento de oficio*”. Para que haya calumnia, debe haber falsedad en la imputación.

A modo de comparación con otros sistemas jurídicos, cabe subrayar que otros modelos, como el alemán y el francés, determinan la ilicitud de la afirmación en función de la veracidad de lo imputado. En cambio, el derecho penal español se sitúa más cerca de la tradición italiana, que restringe la aplicación de la *exceptio veritatis* a casos concretos. Es evidente que, tal como hemos apuntado, existen distintas concepciones del honor derivadas de contextos socioculturales diversos que influyen en tratamientos diferentes de las infracciones al honor y el mayor o menor juego que se da a la *exceptio veritatis*¹⁴.

El repaso a la evolución del tratamiento penal de la *exceptio veritatis*, siempre enmarcada en esa clase de delitos llega hasta nuestros días, en que el vigente –aunque modificado de manera

14. Puede verse, por ejemplo, AAVV (Coord J.G. PERISTIANY) *El Concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Ed. Labor, Barcelona, 1968. Uno de los trabajos más citados dentro de esa obra es el de CARO BAROJA, Julio: *Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos*, *ibid.*, pp. 77 y ss.

reiterada- Código Penal de 1995 también incluye referencias a esta figura. Así, en el marco del delito de calumnia, dice en su artículo 207 que *el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado*¹⁵

15. Cabe mencionar también dentro de la calumnia el artículo 205 del Código Penal, así como el 208 y el 210 referidos a la injuria.

Artículo 205: *Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

Artículo 208: *Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

Artículo 210: *El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.* Es interesante en ese sentido la STS de 14 de noviembre de 2001 que establece de manera muy precisa la función de la *exceptio veritatis*.

El TS rechaza de plano la alegación del carácter inconstitucional del mencionado artículo 207 del Código Penal, realizada con el argumento de que *“literalmente interpretado hace recaer la prueba de la verdad en el procesado.... lo que resulta hoy incompatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2º de la Constitución Española”*. Dice el Alto Tribunal que *“es claro que el citado precepto no es contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia pues se trata de una norma que se fundamenta precisamente en dicho derecho fundamental, del que también son titulares las personas a las que se ha imputado -falsamente o con temerario desprecio de la verdad- un determinado hecho delictivo”* [...] *La regulación del art. 207 del Código Penal constituye por tanto, una manifestación de la aplicación del principio de presunción de inocencia a la víctima de la calumnia, trasladando al conflicto entre la víctima y quién le acusa, las reglas generales de dicho principio que establecen que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y que la carga de la prueba de dicha demostración no pesa sobre quien resulta acusado sino sobre quien efectúa la acusación*. Concluye finalmente señalando que *“esta regulación no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del supuesto calumniador porque éste no necesita acudir a la “exceptio veritatis” para sostener su inocencia. Aunque carezca de pruebas para acreditar el hecho delictivo que hubiese imputado le basta afirmar que desconocía la falsedad de la imputación y que no actuó “con temerario desprecio a la verdad”, para que automáticamente le ampare su propia presunción de inocencia y la carga de la prueba de la concurrencia de dichos elementos típicos subjetivos recaiga sobre la acusación. En definitiva, cuando se ha acreditado -por la acusación- la concurrencia del elemento objetivo del tipo de injuria -la imputación a otro de un delito- el acusado puede acudir a dos medios de defensa, que son compatibles. Si se acude a la “exceptio veritatis”, sólo la demostración de la veracidad de la imputación permitirá el amparo de esta causa de justificación, pues de otro modo entra en juego la presunción de inocencia de los calumniados, que determina la falsedad de una imputación delictiva no acreditada.*

Pero en todo caso queda a salvo la vía de la negativa de la concurrencia del otro elemento que integra el tipo delictivo (el elemento subjetivo) que determina necesariamente la carga para la acusación de probar -a través de los medios adecuados para la acreditación de los elementos subjetivos- el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a la verdad”.

No puede desconocerse, en cualquier caso, la existencia de voces muy autorizadas que se decantan por una despenalización de estos delitos y trasladarlos a ámbitos de responsabilidad civil¹⁶.

La era de la difusión universal de la navegación a través de internet y, especialmente, las redes sociales configuran aparentemente una nueva era más tecnológica que ideológica, en la que será necesario reubicar y valorar el delito de calumnia dentro del nuevo alcance del concepto del honor, el crédito y la verdad, y, por ende, de la propia *exceptio veritatis*. En este nuevo contexto es significativa la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 11 de julio de 2013, C-657/11, *Belgian Electronic Sorting Technology NV*. Sobre ello volveremos en apartados siguientes.

1.3 La *exceptio veritatis* en el contexto de la regulación del derecho al honor.

Una vez atendida la regulación penal de la institución estudiada, conviene referirse a las cuestiones relativas al derecho al honor y su protección desde la perspectiva meramente civil, que especialmente a partir de la Constitución de 1978 y la normativa que la desarrolla han adquirido una notable importancia a lo largo de todos estos años¹⁷.

16. Entre otros, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “*La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad, condicionamientos y limitaciones*”, Poder Judicial, número especial XIII (1990), pp. 80 y ss., MORALES PRATS, Fermín, “*Adecuación Social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora*”, Cuadernos de Política Criminal, 36 (1998), p. 699 y más recientemente de manera conjunta, estos dos mismos autores: QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: “*Título XI. Delitos contra el honor*”, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2009, 9ª ed., p. 522.

17. Obviamente la literatura referida a esta cuestión es muy amplia. Parece destacable la aportación de SALVADOR CODERCH, Pablo, que en diversos estudios a lo largo de los años ha ido aproximándose a la figura. Entre otras: SALVADOR CODERCH, Pablo: *¿Qué es difamar? : libelo contra la Ley del Libelo*, Madrid, Civitas, 1987, SALVADOR CODERCH, Pablo y otros., *El Mercado de las ideas*, Madrid, Centro de Estudios

El marco normativo español de referencia es la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, que desarrolla el principio establecido en el artículo 18.1 de la Constitución, que otorga a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen el rango de derechos fundamentales, que como tales y en consonancia con lo que dispone el artículo 81.1 del texto constitucional deben ser objeto de desarrollo precisamente por Ley Orgánica. Dice la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982 que “*el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales*”.

La mencionada Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982 refiere de manera diáfana el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación y es por ello por lo que es oportuno reproducir textualmente su primera parte: “*Los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece. [...] Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por*

Constitucionales, 1990, SALVADOR CODERCH, Pablo, CASTIÑEIRA PALOU, M^a Teresa, *Prevenir y castigar: libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños* Madrid, Marcial Pons, 1997, SALVADOR CODERCH, Pablo, GÓMEZ POMAR, Fernando: *Libertad de expresión y conflicto institucional : cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Civitas, 2002

También merecen un papel destacado las reflexiones de PANTALEÓN PRIETO, Fernando: *La Constitución, el honor y unos abrigos*, La Ley, n^o 2, 1996, págs. 1689-1695, PANTALEÓN PRIETO, Fernando: *La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa*, Derecho privado y Constitución, N^o 10, 1996, págs. 209-218. Fernando Pantaleón además, en su condición de magistrado del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de ser ponente, entre otras, de una sentencia relevante en este contexto, referida a las personas jurídicas, en concreto se trata de la STS de 15-6-2016 a la que se hará referencia más adelante.

ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran”¹⁸.

En la Exposición de Motivos que venimos comentado, no aparecen fijados los límites a una valoración judicial subjetiva del concepto de honor, al remitirse a un cierto relativismo jurídico en cuanto a la decisión judicial y a un evidente individualismo jurídico en lo que a la persona actora se refiere. No dudamos que con ello se produzcan supuestos de desprotección al honor y a la propia verdad.

18. El Artículo 7 dice: *Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:*

[...] 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (redactado por la Disposición Final 4ª de la L.O. 10/1995, 23 noviembre, del Código Penal).

En el contexto de la protección que concede la referida Ley Orgánica 1/1982, el tema que nos ocupa, la *exceptio veritatis*, tiene que ver con la existencia de manifestaciones que pueden atentar contra el honor de otra persona pero que al ser ciertas modifican el carácter contrario a derecho de tales manifestaciones.

Como se ha dicho de manera precisa por Salvador Coderch: “*en principio difamar es dañar la reputación de alguien con falsedades, es decir, no parece razonable perseguir judicialmente a quien dice la verdad. Naturalmente ello tiene límites claros en la intimidad del afectado*”¹⁹. En otras palabras, diríamos que no se daña a nadie con la verdad.

Con esa idea como punto de partida cabe analizar la evolución jurisprudencial de la *exceptio veritatis* en este contexto concreto²⁰. Haremos referencia a algunas sentencias relevantes de la primera etapa de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 y después revisaremos algunas mucho más recientes al objeto de explicitar que se trata de una cuestión que mantiene toda su vigencia. Coincidiendo con lo que se ha expresado en apretada síntesis de la evolución histórica en las páginas anteriores, la idea esencial de la que debemos partir en este marco es que tra-

19. SALVADOR CODERCH, Pablo: *El mercado de las ideas* cit., p. 282 que en realidad enmarca todo el espíritu de sus trabajos en este contexto. Como recuerda PANTALEÓN PRIETO, Fernando, *La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa, Derecho privado y Constitución*, cit. “Con el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 en la mano, y conforme a las exigencias del tan repetido art. 18.1 de la Ley Fundamental, resulta indudable que la autoridad judicial puede y debe impedir, prohibiéndola tras un procedimiento sumarísimo, la publicación de toda información cuya divulgación constituiría una intromisión ilegítima en el honor o en la intimidad de una persona. Naturalmente, y por volver a centrar la atención en el más polémico terreno del derecho al honor, el juez deberá otorgar esa tutela inhibitoria sólo cuando tenga la razonable seguridad de que se trata de una información difamatoria objetivamente falsa. Y en principio —como ya hemos advertido más arriba, pensando fundamentalmente en este tipo tan radical de tutela—, la carga de la prueba de la falsedad corresponderá a aquel que solicite la prohibición de la publicación; sin perjuicio de que las maniobras de ocultación o distracción por parte del informador puedan ser bastantes para convencer al juez de la falsedad de la información difamatoria”

20. En lo que sigue se recoge sustancialmente la exposición de SALVADOR CODERCH, Pablo, *El mercado de las ideas* cit., pp. 282-290.

dicionalmente se mantenía una “*concepción del honor conforme a la cual difamar es desacreditar a una persona publicando cosas contra su buena opinión y fama tanto si son verdad como si no lo son*”²¹. La evolución en los años posteriores a la promulgación de la Constitución y de la LO 1/1982 fue significativa en un cambio hacia concepciones diferentes. Un cambio en el que se ha perfilado de manera importante la prevalencia del interés público. Se ha sostenido que “*hay una zona intermedia situada entre lo público y lo íntimo que está al margen de la exceptio veritatis. Esta puede calificarse de esfera privada o particular y su definición es si cabe más confusa que la de la propia intimidad*”²². Diversa jurisprudencia a partir de finales de los años 80 tuvo ocasión de pronunciarse sobre extremos diversos que giran en torno a esta idea, que puede sintetizarse en esta afirmación de nuestro Alto Tribunal: “*La protección del honor llega a tal extremo que hasta se impide al que lo ataca probar la verdad de sus imputaciones, es decir, no se puede oponer la denominada exceptio veritatis*”²³.

Entre las muchas Sentencias que se han referido a la cuestión, podemos citar como especialmente llamativa –incluso por su continuidad con la previsión del artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal– la afirmación contenida en la STS de 18 de julio de 1988 en la que, sin mencionarla expresamente, la conclusión es que la *exceptio veritatis* no se admite en materia de intimidad²⁴. Ese criterio se refuerza en Sentencias posteriores

21. *Ibid*

22. *Ibid*

23. Por ejemplo, STS 22-10-1987, STS 30-3-1988 o la STS 20-2-1989: “*La protección del honor llega a tal extremo que hasta se impide al que lo ataca probar la verdad de sus imputaciones, es decir, no se puede oponer la denominada exceptio veritatis*”.

24. Dice el TS en esta Sentencia: “*En el caso que estudiamos la gacetilla o suelto publicado en el diario «Balears» bajo el título «Un arquitecto palmesano con SIDA», contenía elementos más que suficientes para poder determinar a priori que rebasaba el puro fin informativo, de narrar el hecho objetivo de la existencia de un brote de tal enfermedad contagiosa en la isla, para inmiscuirse en la vida privada de unas personas, siendo elementos fundamentales de este juicio valorativo: A) la particularidad de resaltar con*

como la de 1 de junio de 1989 o la de 19 de marzo de 1990²⁵, en la que se llega a afirmar que *“ni la resolución que se recurre mantiene en momento alguno la falta de veracidad de la noticia publicada en relación a las referidas relaciones entre el aludido Magistrado y la actora, ni esta veracidad puede alcanzar transcendencia alguna en orden al fallo, en cuanto la estimación de la demanda se opera, no por razón de la falta de veracidad de la información, sino porque, aunque fuera veraz y [...] resulta atentatorio contra el honor de la actora recurrida”*.

Dejando apuntado el tratamiento jurisprudencial en los años posteriores a la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982, y como muestra de que se trata de una cuestión que mantiene una gran relevancia, nos referiremos a algunas Sentencias mu-

carácter preferente, la cualidad profesional del afectado; B) la clara alusión a la convivencia de dos personas del mismo sexo, cuando es de dominio público que son los homosexuales uno de los grupos de riesgo especial en la transmisión de esta enfermedad; C) la aclaración de que a ese «compañero de vivienda» le están los facultativos efectuando pruebas tendentes a la comprobación del síndrome y D) dando en la noticia un conjunto de pistas, tendentes a que pudieran ser identificados los afectados; abanico de elementos totalmente innecesarios y superfluos para poder justificar el pretendido interés social de la noticia, y que claramente invaden el respeto que merece el derecho, también fundamental, a la intimidad personal y familiar. La consecuencia que desapasionadamente se deduce de todo lo expuesto, usando como norma interpretativa de los hechos precisamente el citado artículo 3.1 del Código Civil, es que según la realidad social del tiempo actual el suelto periodístico descendió a facilitar detalles e insinuaciones que de ningún modo eran parte indispensable de la noticia, cuya objetividad e interés público pudo perfectamente cumplirse, como razona la sentencia de instancia, sin necesidad de deteriorar la dignidad e intimidad de la vida ajena, como ocurrió dos días antes con la noticia publicada por el Diario de Mallorca”.

25. SALVADOR CODERCH, Pablo, *El mercado de las ideas*, cit., pp. 286-287: *“La libertad de expresión jamás podrá justificar la atribución gratuita a persona identificada por su nombre y apellidos de hechos que inexcusablemente la hacen desmerecer del público aprecio y son reprochables a todas luces, cualesquiera que sean los usos sociales del momento (STS de 4 de noviembre de 1986).*

La relación de preferencia que tiene la libertad de información sobre el derecho al honor se invierte a favor de este último cuando la información no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública, pues en este supuesto el honor alcanza su más alta eficacia de límite de las libertades reconocidas en el artículo 20, que le confiere el número 4º del mismo artículo (TCS. 27 de octubre de 1987). El ataque al honor produce, en principio, daños indemnizables -tanto morales como pecuniarios stricto sensu- cuya fijación comprende a los Juzgados y Tribunales”.

cho más recientes, del año 2016, en las que se hace referencia a diversas cuestiones, incluyendo algunas de interés referidas a las personas jurídicas que son evidentemente protagonistas de la siguiente parte de nuestra exposición.

De una parte, una importante Sentencia es la STS de 15 de junio de 2016²⁶ que fija como doctrina que las personas jurí-

26. Precisamente el ponente de esta cuidadísima resolución es Fernando Pantaleón Prieto. *“Esta Sala considera, y va a fijar como doctrina, que las personas jurídicas de Derecho Público -como el Ayuntamiento ahora recurrente- no son titulares del derecho fundamental al honor. Pero antes de exponer las razones que justifican tal pronunciamiento, conviene dejar sentado lo siguiente:*

1. - No nos ocupamos aquí de la diferente cuestión de si los ataques al honor, para que tengan protección constitucional, hayan de dirigirse a persona o personas concretas e identificadas; esto es, si necesariamente deba tratarse de ataques o lesiones al citado derecho fundamental perfecta y debidamente individualizados ad personam. Mantuvo lo contrario, para los ataques dirigidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio que trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando sean identificables como individuos dentro de la colectividad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre; citada con aprobación la Sentencia del mismo Tribunal 139/1995, de 26 de septiembre, a la que enseguida nos referiremos. En dicha jurisprudencia constitucional podría encontrar apoyo la Sentencia de esta Sala 571/2003, de 5 de junio, que reconoció legitimación al Presidente de la Generalidad y del Gobierno de Cataluña para defender el honor del Pueblo de Cataluña. No, en cambio, la tesis de que las personas jurídicas de Derecho público sean titulares del derecho fundamental al honor; que es la tesis que el Ayuntamiento ahora recurrente alega, sin razón, que ha avalado la referida Sentencia 214/1991.

2.- Desde que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre, no puede ponerse en cuestión que las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 CE. Pronto lo confirmó la Sentencia del mismo Tribunal 183/1995, de 11 de diciembre. Y desde entonces, y en debida consecuencia (art. 5.1 LOPJ), la constante doctrina jurisprudencial de esta Sala al respecto ha sido la que se contiene, entre las más recientes, en las Sentencias 344/2015, de 16 de junio y 594/2015, de 11 de noviembre: «No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil. Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). Aunque el honor es un valor que debe referirse a las personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes

dicas de Derecho Público no son titulares del derecho fundamental al honor. En el párrafo reproducido a pie de página se hace un repaso exhaustivo del derecho al honor de las personas jurídicas del que parece oportuno dejar constancia en el contexto de estas reflexiones, máxime cuando algunas de las cuestiones que se abordarán en el apartado siguiente tienen por objeto personas jurídicas, concretamente las sociedades mercantiles.

Se recuerda que el Tribunal Constitucional estableció como doctrina en diversas Sentencias de 1995 ²⁷ que las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 CE. Asimismo, debe destacarse una frase concreta: *“el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a*

a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que ésta no sea legítima (STC 193/1995, de 16 de septiembre)».

Volvemos a confirmar ahora la expresada doctrina -no sólo aplicable a las sociedades mercantiles, sino también a las asociaciones en general [SSTS 136/2012, de 29 de febrero y 797/2013, de 3 de enero de 2014 incluidos los partidos políticos [STS 13/2009, de 16 de enero de 2010, recurrida en amparo desestimado por la STC 79/2014, de 28 de mayo, y SSTS 962/2011, de 9 de febrero y 654/2014, de 20 de noviembre] y los sindicatos [SSTS 802/2006, de 19 de julio, 1160/2008, de 27 de noviembre y 550/2014, de 21 de octubre, así como a las fundaciones [STS 419/2012, de 4 de julio]-, sin cuestionar su aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales [STS 369/2009, de 21 de mayo]. 3.- Este último caso de las también denominadas «sociedades de ente público» no es obvio. Puede también suscitar dudas el caso de las entidades públicas empresariales: personas jurídicas de Derecho público, cuya actividad externa se rige típicamente por normas de Derecho privado. Pero esta Sala considera que, a efectos de la tutela jurídico-civil del honor, debe establecer en principio -atenta siempre a ulteriores desarrollos de la doctrina del Tribunal Constitucional- un criterio de aplicación sencillo, basado en la forma privada o pública de personificación, en orden a determinar qué personas jurídicas son, y cuáles no, titulares del referido derecho fundamental».

27. Vid. además de las Sentencias del TC mencionadas en la nota anterior, esencialmente a partir de la STC 139/1995, de 26 de septiembre, algunas del Tribunal Supremo que acogen esta idea: STS 962/1995 de 14 de noviembre de 1995, STS 1062/1995 de 7 de diciembre de 1995 y STS 1143/1995 de 19 de diciembre de 1995.

los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquélla”²⁸.

Una Sentencia aún más reciente de 14 de septiembre de 2016 nos permite reiterar la relevancia de la cuestión, su plena vigencia y su transversalidad en los términos aquí examinados²⁹. Ello resulta del siguiente pronunciamiento: *“De esta forma, aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. A través de los fines de la persona jurídico-privada*

28. STS 594/2015 de 11 de noviembre de 2015.

29. Obsérvese como en este conflicto aparecen las diversas instancias ante las que puede plantearse una cuestión de este tipo, de una parte la Asociación Autocontrol, a la que nos referiremos más adelante, de otro lado la reclamación realizada en virtud de la normativa concurrencial: “a) Era Presidente del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España única condición en la que participó en la entrevista; b) eran competencias del CGCOOE [...], informar públicamente de cuantas actuaciones pudieran ser engañosas para la población o de aquellas que se aprovecharen de la buena fe de los usuarios, vigilando la publicidad profesional con sujeción a las leyes, velando por la protección de la salud y el respeto de los principios éticos y deontológicos de la profesión (art.8). Adicionalmente el art. 5 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales le atribuía «cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados; c) las declaraciones efectuadas en el programa «Salud en Forma» del 19 de febrero de 2012 lo fueron como consecuencia de la campaña de publicidad emprendida por la demandante «Haz las paces con el dentista », por la que el Consejo interpuso demanda de juicio ordinario por competencia desleal [...]; acción judicial que vino precedida de un procedimiento de reclamación ante la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial -Autocontrol- en el que el Jurado [...] emitió dictamen deontológico no vinculante estimando la reclamación del Consejo por ser la publicidad realizada por Vitaldent engañosa, denigratoria y discriminatoria; d) las declaraciones emitidas no fueron injuriosas ni vulneraron el derecho al honor del demandante ya que los calificativos fueron utilizados en referencia a la actividad publicitaria, y no como adjetivo calificativo de las clínicas Vitaldent; que no debían aislarse del contexto de la estrategia de promoción emprendida por la actora y que estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión y opinión; e) la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción -Facua- también formuló reclamación ante la Agencia Catalana de Consumo por el carácter denigrante y xenófobo de la campaña de publicidad «Haz las paces con el dentista»; f) la asociación Ecologistas en Acción le otorgó a la referida campaña de publicidad el «Premio Ombligo del Mundo» que se otorga a los anuncios más despectivos, con prejuicios y xenófobos; g) en distintos foros de internet los usuarios comunicaban su grado de insatisfacción generalizado con los servicios prestados por la cadena de franquicias; h) del «Manual de Protocolo» a seguir por el personal de las clínicas Vitaldent se constataba que el asesoramiento a pacientes y usuarios sobre tratamientos sanitarios se enfocaba como una transacción puramente comercial”.

*puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma*³⁰. Aparte de referencias al Tribunal Supremo también puede encontrarse jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirmando la protección por igual de las personas jurídicas en amparo de su derecho al honor.

Se pondera el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión y se cruzan manifestaciones publicitarias, reclamaciones ante el organismo de autorregulación publicitaria Autocontrol y en demandas por competencia desleal en donde se discute si las manifestaciones que pueden atentar contra el honor de otra persona pueden tener acogida en el derecho a la libertad de expresión.

Más recientemente encontramos aún la STS de 10 de octubre de 2016 que ofrece un excelente resumen de la cuestión en un caso en que entran en conflicto la libertad de información y el derecho al honor y se valora especialmente el requisito de la veracidad y sus contornos. Empieza recordando el Tribunal que de acuerdo con su doctrina reiterada³¹ *“para que pueda mantenerse en el caso concreto la preeminencia de la libertad de información sobre el derecho al honor resulta preciso no solo que la información se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general y que se prescinda en su comunicación de expresiones injuriosas o vejatorias y, por tanto, innecesarias, requisitos cuya concurrencia no se discute, sino también que la información sea veraz”*. Recuerda asimismo que *“la regla constitucional de la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en la información cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el*

30. STS 534/2016 de 14 de septiembre de 2016 (FJ 4).

31. Menciona especialmente la STS de 8 de mayo de 2015.

derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones”. Concluye, en consecuencia, que “por veracidad ha de entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada”³². Precisamente sobre esa diligencia razonable recuerda que “no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso”³³.

32. El ponente de la STS de 10 de octubre de 2016 es de nuevo PANTALEÓN PRIETO, Fernando: “Sobre este requisito de veracidad la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala [...] declaran que la regla constitucional de la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en la información cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. En consecuencia, por veracidad ha de entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada.

33. También declara la doctrina constitucional que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (STC 1/2005 [...]). A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional (reiterados, por ejemplo, en SSTs de 13 de marzo de 2012 y 30 de julio de 2014) a fin de apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad. Así, en primer lugar se ha dicho que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (SSTC 240/1992 178/1993, 28/1996 y 192/1999 entre otras). De igual modo deberá valorarse la trascendencia de la información, que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (SSTC 219/1992 y 240/1992). La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado será también una cuestión que

Es interesante la consideración que realiza sobre el error admisible: *“No es exigible una veracidad entendida como una exactitud absoluta y plena, ha de atenderse a la esencia de los hechos, y dentro del ámbito de protección que otorga dicho derecho fundamental caben errores o desviaciones que no alteren la verdad esencial de las afirmaciones”*.

deberá tenerse en consideración, pues los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos (SSTC 171/1990, 173/1995 y 28/1996). También debe valorarse, a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia que la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 28/1996). Existen, por lo demás, otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, aquellos a los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. Finalmente, se ha dicho por el Tribunal Constitucional que «la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero» (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6). De esta doctrina se colige que lo que mediante este requisito se está exigiendo al profesional de la información es «una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz» (SSTC 240/1992, 28/1996 y 192/1999).

Llegados a este punto, debe precisarse que la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala han apreciado la existencia de intromisión ilegítima en el honor en casos de informaciones no debidamente contrastadas que comportaban una falsa imputación penal y, en particular en casos de publicación de fotografías erróneas ilustrando una noticia. Así, este Tribunal en sentencias de 11 de diciembre de 2003 y 21 de febrero de 2011, razonó que «el error de identificación en que se incurrió en la exposición gráfica de la noticia, que constituye el objeto del debate, alcanza, en este caso, significación suficiente para entender quebrantado su carácter de información veraz sobre este particular, al interrelacionarse la equivocada fotografía integrada en el artículo con el contenido escrito de la información para formar un todo, pues fue omitida la obligación de comprobar o contrastar la veracidad de dicha información gráfica, y ha habido negligencia o irresponsabilidad al facilitarla, sin la debida comprobación, como hecho cierto, con el efecto de que su divulgación supone sin duda menosprecio o descrédito en la consideración de la persona del actor». Y en la más reciente de 30 de septiembre de 2014, apreció la vulneración del derecho al honor por considerar que «debe coincidir con el demandante en que asociar erróneamente su rostro, rasgo distintivo de su persona, con una información sobre hechos infamantes, supuso un menosprecio o descrédito en la propia consideración de su persona por el demandante».

Por último, en la sentencia analizada se hace una referencia a la incidencia de la rectificación³⁴ así como a la relevancia que tiene en este caso concreto la falta de veracidad, que de acuerdo con el TS *“alcanza en el caso examinado un grado especialmente relevante en el juicio de ponderación”*³⁵.

Es de señalar asimismo la STS del 10 de octubre de 2016 que se refiere en este contexto al denominado “reportaje neutral”, es decir, cuando la información se limita a recoger manifestaciones de terceros en lo que constituye propiamente una información relativa a ellos mismos. En esos casos, se afirma, *“la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia*

34. La rectificación del medio no elimina la intromisión ilegítima en el honor del demandante causada por la inicial información, esencialmente errónea. Con relación a la incidencia del derecho de rectificación a que se refiere la Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo, la STS de 23 de enero de 2014 declara nuevamente -citando la de 5 de julio de 2004-, que el hecho de que el periódico publicara la rectificación solicitada por el demandante «no elimina la intromisión ilegítima, porque como declararon las sentencias del Tribunal Constitucional 40/92 y 52/96 el ejercicio del derecho de rectificación no suplanta la acción de protección del derecho al honor, aunque pueda influir en la cuantía de la indemnización, y ambas acciones son por tanto compatibles».

35. Justifica la conclusión en diversos motivos: a) La información gráfica enjuiciada, la fotografía del demandante, sobre la identidad de uno de los acusados por la fiscalía portuguesa, atribuía a éste una acusación por delito de homicidio, pues la publicación conjunta del texto de la noticia con la imagen del Sr. Raúl transmitió al lector, sin duda, la convicción de que éste era el protagonista de la información. Si con carácter general toda imputación inveraz de hechos delictivos tiene suficiente entidad para lesionar el honor del afectado, con mayor motivo se produce este efecto cuando lo que se imputa es un delito tan grave como el de homicidio cuya divulgación supone, sin duda, menosprecio o descrédito en la consideración de la persona del demandante (SSTS 11 de diciembre de 2003, y 15 de septiembre de 2008), supuesto en el que el deber de advenir la realidad del contenido de la información adquiere su máxima intensidad (SSTS de 3 de julio de 2012 y 15 de enero de 2014). En el caso de autos, los demandados no solo no realizaron ninguna actuación de comprobación de la veracidad de la información gráfica divulgada, sino que publicaron la fotografía del demandante, sin su conocimiento ni autorización, con el efecto de que su divulgación supuso menosprecio en la consideración de la persona del actor al vincular su imagen con la presunta participación en un delito de homicidio por imprudencia.

*de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: en estos casos, el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad”*³⁶.



36. De nuevo es ponente PANTALEÓN PRIETO, Fernando, “Como recuerdan las SSTS 472/2014, de 12 de enero de 2015 y 378/2015, de 7 de julio que reiteran la doctrina de esta sala, la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, como resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009, FJ 5). Faltaría esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

Por otro lado, la veracidad de la información se matiza en los supuestos de reportaje neutral. El Tribunal Constitucional en su sentencia 139/2007 [...] ha declarado que, para que pueda hablarse de reportaje neutral, han de concurrir los siguientes requisitos: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994 y 52/1996). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996). b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998). En el cumplimiento de ambos requisitos, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: en estos casos, el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Esta sala ha tenido ocasión además de señalar que «el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un “reportaje neutral”, se pudiera difundir -reproduciéndola- una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental» (STS 18-02-2009). La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto [...].

❧ 2.LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES COMERCIALES.

Vista la relevancia de la *exceptio veritatis* en el contexto de las manifestaciones vertidas que, con trascendencia civil o penal, pueden ser consideradas como contrarias al honor de las personas físicas o jurídicas, pasamos a estudiar su papel en el ámbito de las relaciones comerciales, atendiendo esencialmente los casos en que las manifestaciones vertidas por una persona en el ámbito de aquellas, causen algún tipo de menoscabo en la reputación o crédito en el mercado del destinatario de las mismas.

Asimismo, un testigo revelador de la importancia ancestral de esta institución jurídica en las relaciones comerciales es el hallazgo en Ur y probablemente hacía 1800 a.C, de un gran depósito de tablillas de arcilla en las que figura una auténtica estrategia mercantil, una ordenación de la oferta y la demanda y de la existencia de veracidad. En una de las tablillas se registra un cargamento de veinte toneladas de lingotes de cobre y en otra la reclamación de otro comerciante: “*Dijiste le entregaré buenos lingotes [...]. Esto es lo que dijiste, pero no lo has hecho; le ofreciste malos lingotes diciendo: O lo tomas o lo dejas ¿Quién soy yo para que me trates así? ¿Acaso no somos ambos unos caballeros?*”³⁷. Dicha anécdota es manifestación de la transcendencia del honor y del crédito en las relaciones comerciales en la historia del comercio.

37. BERSTEIN, William J., *Un intercambio espléndido*. Madrid 2010, p. 43

Al estudiar el papel de la *exceptio veritatis* en las relaciones entre profesionales desarrolladas en el mercado, no puede obviarse los efectos que se producen cuando dichas manifestaciones se vierten en un contexto concurrencial y competencial. Esta actividad destinada al logro de una mayor cota del mercado por los profesionales, siempre legítima y necesaria, no puede quedar al margen de toda consideración ética.

Como manifestación de una actividad competencial, desarrollada por los empresarios, desligada de la ética y por ende de toda consideración a la responsabilidad y conciencia social, podemos traer a colación las palabras del jurista alemán Gustav Radbruch, referidas al comerciante: *“el comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación: “los negocios no tienen alma”.*”³⁸ Si bien las palabras de Radbruch se sitúan en un momento histórico de máximo predominio del individualismo, distinto en cierta medida del contexto social, económico y jurídico, en el que se formulan las presentes consideraciones,

38. RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*, traducción de Wenceslao Roces, México, 3ª ed., 1965, p. 158: *“La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como la establecía la economía política clásica. Esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante. El comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación: “los negocios no tienen alma!”. Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho civil.*

Pero es en el procedimiento civil donde con más fuerza se destaca esta forma individualista del estilo del Derecho. Si el Derecho es la forma de la vida social, el procedimiento civil es la forma de esta forma, la forma llevada a su máxima potencia, y, como tal, especialmente sensible a los campos operados en espíritu de los tiempos. Un rasgo que caracteriza el individualismo que gobierna el procedimiento civil es el rigor con que se aplica el principio de negociación. Este principio convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez”.

nos sirven para introducir una perspectiva más allá de lo estrictamente jurídico.

Radbruch nos lleva a estudiar la *exceptio veritatis* en el campo de las relaciones entre quienes profesionalmente participan en el mercado. Dichas relaciones comerciales adquieren un protagonismo que hacen necesario ser consideradas en relación a la figura con criterios algo distintos de los hasta ahora analizados. No hay que olvidar que ser empresario, antes de tener un significado profesional, tiene un significado humano.

En el mercado, hay una mayor tolerancia hacia determinadas conductas en atención a los agentes intervinientes. Eso no quiere decir, desde luego, que no existan reglas recientes y más antiguas, pero el parámetro para valorar unas y otras es muy diverso. Los criterios actuales de valoración de las mismas han experimentado cambios sustanciales, si bien, consideramos que aquellos, en ningún caso pueden permanecer ajenos a su consideración ética. En los *Hadith*, corpus de las tradiciones sobre Mahoma, se recogen consejos sobre cómo comerciar: “*El comprador y el vendedor tienen la opción de cancelar o confirmar el trato, mientras no se han separado o antes de separarse, y si se hablan con la verdad y una vez se han dicho el uno al otro los defectos de las cosas, entonces el trato será bendecido, pero si ocultaran algo y mintieran, perderían la bendición*”.³⁹ Estos consejos confirman la consideración ética que a lo largo de la historia han venido acompañando al crédito y la veracidad en las relaciones en el mercado.

Aunque nos centramos en su tratamiento en el Derecho interno debe advertirse que diversas Directivas comunitarias referidas al Derecho de la publicidad han hecho mención de algu-

39. BERSTEIN. op. cit., p. 92

nas cuestiones relacionadas con las presentes reflexiones. No podemos obviar que la lucha por el mercado ha cambiado de estrategias y de medios. Hoy el mercado no se sitúa solo en una plaza, en un lugar físico y temporal, sino que más bien, para los llamados operadores económicos, -los actuales profesionales del mercado-, es un espacio virtual y atemporal. Es en éste espacio donde compiten y donde se establecen las relaciones comerciales, y en donde entra en juego el honor, el crédito profesional y la verdad. Es allí donde debe valorarse los límites de la competencia y de la publicidad⁴⁰. Puede afirmarse sin duda que el *animus iniuriandi* es diferente en el mercado que en una relación estrictamente privada o personal. En la época de la globalización, la actividad económica se plantea en ocasiones como una realidad ajena a la política de los Estados. Por esto precisa que sean los propios agentes económicos los que ordenen la actividad desde el personal convencimiento de que la ética no puede quedar apartada de tales comportamientos, y que se toma en cada decisión económica una responsabilidad, frente a la justicia, la veracidad y el bien común. Todos debemos sentirnos responsables de todos. No parece que pese a las experiencias autoregulatorias pueda prescindirse totalmente de las políticas de ordenación de la actividad económica por parte de los Estados y de los organismos internacionales.

Que las manifestaciones denigratorias pueden causar daños es una cuestión que no parece que pueda cuestionarse. En el sentido apuntado es de destacar la muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 en la que se realizan relevantes consideraciones de notable relevancia a los efectos aquí planteados. Un particular, afectado por una promoción

40. En el contexto que tratamos, son especialmente relevantes ahora la *Directiva 2005/29/CE de 11 de mayo de 2005 sobre las prácticas comerciales desleales* y la *Directiva 2006/114/CE de 12 de diciembre de 2006 sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa*. Existen otras Directivas anteriores que han sido actualizadas por éstas.

inmobiliaria junto a su residencia, realiza a través de distintos medios manifestaciones contrarias a la promotora. Sostiene el Tribunal Supremo en éste caso, que “*los hechos afectan directamente a la reputación y prestigio de la entidad demandante, pues este es el efecto propio de la emisión de juicios de valor*”⁴¹.

Además, se constata que, en las relaciones comerciales o profesionales, se es desleal cuando el provecho propio no responde

41. La demanda de la promotora por *intromisión en el honor* es estimada en primera instancia, revocada por la Audiencia, pero el Supremo casa la sentencia de la Audiencia y concede finalmente a la promotora el derecho a una indemnización.

Los hechos afectan directamente a la reputación y prestigio de la entidad demandante, pues este es el efecto propio de la emisión de juicios de valor y de imputación de una infracción contra la legalidad urbanística con la intención de ocultar la realidad y de transmitir a los compradores las consecuencias de esa ilegalidad, como ocurre con la licencia y tacha de ilegalidad que, en ningún caso, contó con el respaldo judicial.

Pero es que, afirmaciones tales como «Nos tememos que la intención del actual Promotor es traspasar este chalet a un comprador que puede tener que soportar los posibles perjuicios correspondientes a esta situación», sugiere, como con muy buen criterio se argumenta en la sentencia del Juzgado, «la existencia de una voluntad maliciosa por parte de los promotores, vendedores, de ocultación de una realidad que el propio escrito califica de flagrante incumplimiento de las normativas urbanísticas vigentes».

Todo ello en defensa de intereses particulares que nada tienen que ver con el problema de la legalidad urbanística de la edificación cuya situación no es de ilegalidad o de presunta ilegalidad, sino de legalidad en el momento actual, haciéndolo, además, y de una forma absolutamente desproporcionada, más allá de la que cabría esperar, o sería tolerable, en defensa de potenciales derechos ignorados, en ningún caso justificada por la gravedad de la propia situación ni por el hecho de que no se identificara a los promotores y propietarios, lo que era posible hacer sin ninguna dificultad, como razona la sentencia del juzgado.

La pretensión ejercitada por los afectados se enmarca en la vulneración del derecho fundamental al honor, y no en aquellas otras acciones en las que pudiera enjuiciarse el daño causalmente vinculado a la actuación de los demandados por la obstaculización de la venta. Se han de aplicar, por tanto, las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, artículo. 9.3 [...] Como con reiteración ha señalado la jurisprudencia (sentencias 18 de febrero y 2 de septiembre 2015; 16 de febrero 2016 entre otras), este precepto establece una presunción iuris et de iure (establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, que habrá de incluir el daño moral. Los criterios para su valoración tienen que ver con una difusión amplia, en un mercado muy determinado, con implicación de varios sectores profesionales, como los notarios y los agentes de la propiedad inmobiliaria, que trascienden a la opinión pública y lesionan de forma evidente prestigio, dignidad y la estima moral de las mercantiles demandadas que han sufrido la afrenta por parte de quienes, en defensa de sus intereses personales y al amparo de actuar bajo la representación de un grupo de afectados, lo han procurado de una forma evidente, clara, reiterada y maliciosa”.

a las consecuencias del propio esfuerzo, sino en menoscabar el esfuerzo y el provecho ajeno.

En dichas manifestaciones, puede quedar afectado el crédito profesional, tanto en los casos en que se refieren al propio operador económico como cuando se refiera a la calidad o características de los productos o servicios ofertados por éste.

Las manifestaciones realizadas en el marco de las relaciones comerciales se vierten con frecuencia a través de la publicidad. En ocasiones una misma conducta o manifestación puede incurrir en diversos ilícitos. La publicidad comparativa, no puede sustraerse del respeto al honor profesional, y en todo caso, debe atenerse a la verdad y comparar extremos análogos y relevantes, además de comprobables⁴². Como se ha dicho, “*la publicidad comparativa no está prohibida si cumple los requisitos de veracidad, es decir, que lo que se afirma sea demostrable, y de objetividad, esto es, que no sea engañosa ni denigrante*”⁴³. Dicha manera de enfocar la necesidad de veracidad en las manifestaciones realizadas en el mercado en relación a otros empresarios o profesionales competidores o a sus productos y servicios, es también relevante de cara al análisis de la denigración y de la *exceptio veritatis*. La veracidad en todo caso y especialmente en las relaciones comerciales, debe examinarse en conjunto, y no a través de una visión estricta y literal de la frase o afirmación controvertida.

42. Sentencia de 8 de febrero de 2017, asunto C-562/15, *Carrefour Hypermarchés SAS/ ITM Alimentaire International SASU*: dice el Tribunal de Justicia que *toda publicidad comparativa debe comparar los precios objetivamente y no ser engañosa. Ahora bien, cuando el anunciante y los competidores forman parte de grupos que poseen una gama de establecimientos de tamaños y formatos diferentes y la comparación no tiene lugar entre los mismos tamaños y formatos, la objetividad de la comparación puede verse falseada si la publicidad no menciona esta diferencia: en efecto, es posible que los precios de los bienes de consumo corriente varíen en función del formato y del tamaño del establecimiento*

43. ALONSO SOTO, Ricardo, En URIA y MENÉNDEZ, Dir. *Curso de Derecho Mercantil I*, Madrid, 1999, p. 336.

2.1 La Ley de Competencia Desleal.

La Ley de Competencia Desleal, como se ha dicho ya, constituye ahora mismo el núcleo normativo fundamental en el que se regula dentro de las relaciones comerciales actuales la *exceptio veritatis*. La Ley de Competencia Desleal se promulgó en el año 1991 como una norma de nuevo cuño, es decir, que no tenía en Derecho español antecedentes legislativos previos. Ha sido en estos 25 años de vigencia una norma de amplia aplicación que ha cumplido con creces la función que se espera de ella: penalizar comportamientos que excedan de lo que deba considerarse admisible en el mercado. Se trata pues de comportamientos que puedan ser lesivos para los competidores, los consumidores o el propio mercado. La Ley fue muy novedosa y vino acompañada de un ágil y eficaz sistema de medidas procesales que ha sido en buena medida corresponsable de su exitosa incorporación a nuestro ordenamiento jurídico⁴⁴, cosa que no puede afirmarse de otras leyes que pretenden ser novedosas y en realidad contribuyen a perturbar el sistema. “Para un jurista no hay mayor fracaso que una ley inútil”⁴⁵.

La Ley de Competencia Desleal, con un criterio subjetivo amplio, establece una cláusula general que considera desleal cualquier comportamiento que se repunte objetivamente contrario

44. Es amplísima la bibliografía sobre la competencia desleal, por lo que nos vamos a limitar a citar dos trabajos de amplia difusión y muy influyentes. Con anterioridad a la promulgación de la Ley, MENÉNDEZ, Aurelio: *La Competencia Desleal*, Civitas, Madrid, 1988 y ya con el bagaje de algunos años desde su entrada en vigor, MASSAGUER FUENTES, José: *Comentario a la Ley de competencia desleal*, Madrid Civitas, 1999.

Entre los manuales de referencia de la asignatura, cabe mencionar Vicent Chuliá, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*, 23ª ed., 2012, pp. 1296 y ss., y especialmente sobre la denigración, p. 1310, BROSETA, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando: *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 21ª ed., 2014, pp. 200 y ss., y en concreto sobre la denigración y la *exceptio veritatis*, p. 209, ALONSO SOTO, Ricardo: En URÍA y MENÉNDEZ, Dir. *Curso de Derecho Mercantil*, cit. p. 330.

45. Conclusiones de las XXVI Jornadas nacionales de Jueces y Jueces decanos de España, Málaga, 24 a 26 de octubre de 2016. p. 23, referidas a la llamada Ley de la Segunda Oportunidad.

a las exigencias de la buena fe. La buena fe es por tanto el parámetro de conducta que debe considerarse a la hora de aplicar dicha Ley. Además de esa cláusula general, existen en la Ley una serie de conductas concretas tipificadas que vienen a acotar el ámbito de aplicación de los diversos actos desleales. La cláusula general tiene una doble función: de una parte, es la válvula reguladora del sistema, el parámetro a tener en cuenta para determinar el grado de deslealtad de las conductas concretas. De otro lado, constituye también un supuesto autónomo para poder encuadrar en él comportamientos no previstos en los casos concretos.

La referida ley ha perdido algo de la coherencia interna y parte de la cohesión en las conductas que regula a raíz de una reforma del año 2009⁴⁶, que ha afectado a algunos de los artículos comprendidos entre el 5 y el 17 de la LCD, que contienen el núcleo esencial de conductas desleales. Algunas de esas conductas son específicamente contrarias a los consumidores, otras contra los competidores y otras, en fin, protegen el buen funcionamiento del mercado en general. Debe tenerse en cuenta de cara a la valoración de las conductas de la Ley, que existen algunos principios generales que son aplicables a toda la norma. En el caso que nos ocupa, podemos destacar por encima de todo el principio de veracidad en la competencia⁴⁷, que pese a todo debe modularse en su aplicación: por ejemplo, se permite la publicidad de tono exagerado, valorando en todo caso el contenido y los destinatarios.

La descripción de las conductas suele hacerse de manera que se acota el comportamiento concreto y después se explicita los casos

46. Especialmente sobre la Directiva que inspiró la reforma: MASSAGUER FUENTES, José *El nuevo derecho contra la competencia desleal: la Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales*, Madrid, Thomson Civitas, 2006

47. VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*, cit., p. 1306.

en que se considera que existe deslealtad. La mera enumeración de algunas de las conductas previstas nos da una idea del tipo de comportamientos que pretende proscribir la Ley de Competencia Desleal: engaño, confusión, imitación, comparación, venta a pérdida o denigración⁴⁸. Valga esta breve digresión como breve introducción a efectos de facilitar la mejor comprensión que vamos a realizar sobre la denigración y la *exceptio veritatis*.

A los efectos de las presentes consideraciones, es relevante el artículo 9 LCD, que lleva por rúbrica la de *Actos de denigración*⁴⁹: “Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las rela-

48. A modo de ejemplo, el artículo 10 y el artículo 11 tienen el siguiente tenor literal:

“Artículo 10. Actos de comparación.

La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante una alusión explícita o implícita a un competidor estará permitida si cumple los siguientes requisitos:

a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades.

b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio.

c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación.

d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido.

e) La comparación no podrá contravenir lo establecido por los artículos 5, 7, 9, 12 y 20 en materia de actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

Artículo 11 Actos de imitación

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

3. Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales de un competidor cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.”

49. Cfr. por todos, MASSAGUER FUENTES, José, *Comentario al artículo 9 en Comentario a la Ley de competencia desleal*, cit. Asimismo, LARA GONZÁLEZ, Rafael, *La denigración en el derecho de la competencia desleal*, Madrid, Thomson Civitas, 2007

ciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado”.

El artículo 9 citado sigue la estructura de tipificación concreta de la conducta desleal, como en la mayoría del articulado de la LCD. Cabe subrayar además que el precepto no ha sido afectado por las modificaciones ya comentadas realizadas en 2009 que han ocasionado que algunas otras conductas contempladas en la Ley hayan perdido concreción⁵⁰.

El precepto examinado define perfectamente el ámbito de aplicación de la conducta. Se considera que el acto de denigración es desleal cuando se difunden o realizan manifestaciones sobre un tercero en el ámbito de su actuación en el mercado que sean aptas para menoscabar su crédito en él. Nótese que no debe ni siquiera producirse ese efecto, basta que las manifestaciones vertidas sean aptas para producir ese menoscabo del crédito en el mercado.

Realizadas o difundidas las manifestaciones, éstas deben valorarse a la luz de la figura estudiada al entrar en la *exceptio veritatis* a través de la expresión “a no ser que” y producir un efecto: la misma afirmación que es apta para producir menoscabo en el mercado, no es desleal si se produce la triple circunstancia

50. Sobre la denigración después de la reforma, cfr. LARA GONZÁLEZ, Rafael *El ilícito concurrencial por denigración tras la reforma del régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad*, *Aranzadi civil-mercantil*. Revista doctrinal, Vol. 1, Nº. 3 (junio), 2011, págs. 47 y ss.

de que sea exacta, verdadera y pertinente. La veracidad y la exactitud son las claves para valorar esa *exceptio veritatis*. La pertinencia tiene una valoración autónoma en relación a la veracidad y la exactitud. Aunque sean exactas y verdaderas, si no son pertinentes, las manifestaciones controvertidas no pueden acogerse a la invocación de la *exceptio veritatis*.

Por tanto, antes de poder alegar de manera exitosa la excepción y que ésta produzca sus efectos, deberá determinarse si esas manifestaciones están realizadas en el mercado y con fines concurrenciales -requisito de aplicación general de la ley-, sin que sea relevante que exista o no relación de competencia directa entre las partes -también regla aplicable a cualquier conducta-. A partir de ahí se entraría a valorar el ámbito concreto de la deslealtad en los términos que propone el artículo 9. La conducta será desleal si la manifestación es apta para menoscabar el crédito ajeno en el mercado, además por más que sea exacta y veraz será desleal si no es pertinente. Volveremos sobre la aplicación de esos tres elementos.

2.2 El derecho de la publicidad.

La *exceptio veritatis* también juega un papel importante en la valoración de los actos de denigración sometidos a la regulación por parte del Derecho de la publicidad. Las decisiones judiciales principalmente son en aplicación de la Ley de Competencia Desleal –y solamente de manera residual de la Ley General de Publicidad-, sin embargo, en el marco de la autorregulación publicitaria sí tiene un juego importante.

La Ley General de Publicidad –de 1988-, en la primera década de su vigencia conjunta con la Ley de Competencia Desleal –de 1991- cedía claramente en su aplicación frente a ésta en

aquellas conductas previstas en ambas normas. Por ese motivo son prácticamente inexistentes las Sentencias referidas a una publicidad denigratoria en las que se aplique la Ley General de Publicidad y no la Ley de Competencia Desleal. En consecuencia, no nos detendremos en la aplicación –escasa– de la Ley General de Publicidad y sí en cambio interesa examinar con algún detalle los aspectos referidos a la aplicación de los Códigos de conducta voluntariamente asumidos por los protagonistas del mercado publicitario. En efecto, en este ámbito, existen diversos Códigos que tratan de evitar diversas prácticas publicitarias contrarias al buen funcionamiento del mercado, que puedan afectar directamente a los consumidores, o a los competidores.

En concreto cabe mencionar el ya citado Código de Conducta Publicitaria de 1996 y el Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva de 2002, auspiciados ambos por la Asociación de Autocontrol de la Publicidad (AAP), de la que forman parte las empresas más relevantes del sector, tanto anunciantes como las propias agencias publicitarias. Es destacable el procedimiento de resolución de controversias, que corresponde al Jurado de la AAP, lo cual garantiza una celeridad en la resolución que es obviamente adecuada a las necesidades de las partes⁵¹. Ese procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos debe valorarse positivamente, tanto por las conductas contempladas en los Códigos, como por la rapidez y sencillez del procedimiento. Incluso en los supuestos en que la resolución del Jurado no tiene plena eficacia, por ejemplo, porque el responsable de la conducta que es objeto de discusión, denominado reclamado, no ha aceptado en ningún momento someterse al Código Ético, debe advertirse que tampoco es indiferente, pues como ha advertido el propio Jurado en alguna

51. Para una valoración del momento inicial, TATO PLAZA, Anxo: “*El nuevo sistema de autodisciplina publicitaria en España*”, ADI, T. XVIII, 1997, págs. 161 y ss., especialmente, acerca del procedimiento ante el Jurado de la Publicidad, págs. 180 y ss.

ocasión, en los casos en que no puede tener efectos vinculantes, la decisión adoptada ha sido asumida por el reclamado rectificando la conducta discutida. En ese sentido, debe advertirse que el propio prestigio que ha ido alcanzando la AAP y las propias resoluciones dictadas por el Jurado, de notable nivel técnico, son responsables directos de esa influencia, y de la creciente implantación del citado procedimiento.

El Jurado de la AAP ha dictado numerosas resoluciones, recogidas en la web oficial de la propia Asociación, que tienen por objeto problemas de publicidad y de publicidad en Internet, y que dada su celeridad, y la relativa facilidad de resolución de problemas planteados permiten afirmar el éxito de este sistema de resolución de conflictos publicitarios.

Es digno de mención que la norma 21 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol sobre la denigración determina que *“La publicidad no deberá denigrar ni menospreciar, implícita o explícitamente, a otras empresas, actividades, productos o servicios. No se considerarán denigración las manifestaciones recogidas en el mensaje publicitario que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, no se estimarán pertinentes las alusiones a las circunstancias personales del empresario o de su empresa”*.

Se observa por tanto que dicha norma acoge también la *exceptio veritatis* que contempla el artículo 9 LCD. Además, también cabe mencionar que la norma 22 sobre comparaciones, establece que *“la comparación no podrá contravenir lo establecido por las normas 14, 20 y 21 del presente Código engaño, denigración y confusión y explotación de la reputación ajena”*

Para la aplicación de este Código, Autocontrol dispone de un órgano de control deontológico denominado Jurado de la Publicidad. El Jurado resuelve, aplicando el Código de Conducta

y con el procedimiento establecido en su Reglamento, las reclamaciones y controversias que se presentan contra la publicidad publicada o difundida por cualquier medio de difusión en España. Es importante destacar que el Jurado no basa sus decisiones en la normativa, sino en el Reglamento, que en cualquier caso, está basado en la propia regulación. Las reclamaciones pueden ser presentadas por cualquier persona que alegue un interés legítimo, independientemente de su pertenencia o no a la Asociación. En los casos de reclamaciones presentadas frente a sujetos que han aceptado expresa o tácitamente la competencia del Jurado, éste emite una resolución. En cambio, en los casos de reclamaciones presentadas frente a sujetos que rechazan participar en el procedimiento, se emite un dictamen no vinculante que expresa la opinión deontológica del Jurado sobre la corrección de la publicidad reclamada. En este sentido, cabe reiterar que incluso en los supuestos en que la resolución del Jurado no tiene plena eficacia, como en el caso en que el responsable de la conducta discutida, denominado reclamado, no ha aceptado en ningún momento someterse al Código Ético, como ha advertido el propio Jurado en alguna ocasión, la decisión adoptada ha sido asumida por el reclamado rectificando la conducta discutida⁵². Contra la resolución de la Sección correspondiente se puede presentar recurso de alzada ante el Pleno del Jurado. Asimismo, es posible solicitar al Pleno la revisión del contenido del Dictamen no vinculante emitido por la Sección. Todas las resoluciones del Jurado se hacen públicas a través de la Revista, página web u otros medios de Autocontrol.

Es destacable el papel pionero de Autocontrol en la resolución de determinados supuestos que eran luego ratificados en otros procedimientos ajenos por los tribunales ordinarios. Asimismo, también se adelantó en cuestiones referidas a la publicidad en

52. Consideraciones de esa naturaleza fueron realizadas por el Jurado de la AAP en su Resolución *AUC vs. Ya.Com Internet Factory*, de 20 de noviembre de 2000.

Internet, realizando una serie de consideraciones que en ocasiones son específicas de ese medio y en otros casos sirven con carácter general⁵³. Podemos mencionar algunos supuestos que ilustran, con carácter general y en el contexto de la publicidad, la importancia práctica de la Asociación Autocontrol, que en ocasiones ha adelantado soluciones a las que posteriormente han llegado los tribunales ordinarios. Comentamos seguidamente tres significativos casos que se produjeron en los momentos iniciales de entrada en vigor de este sistema, junto a otros más recientes. Se pretende poner de manifiesto que esta materia sigue plenamente vigente en el mercado y en las relaciones comerciales, respondiendo en cierto modo, a la rapidez en su resolución que los medios utilizados y el propio mercado reclaman.

Comentamos en primer lugar la controversia relativa a los llamados “productos milagro”, en un supuesto de publicidad referido a un producto que se anunciaba como adelgazante⁵⁴. De la decisión del Jurado en el caso, merecen destacarse algunas consideraciones. De una parte, por lo que se refiere al fondo del asunto, decidió que se trataba de un caso de publicidad engañosa. Además, consideró que se vulneraba el RD 1907/1996 2 de agosto, que regula la publicidad y promoción comercial de productos o actividades con pretendida finalidad sanitaria.

53. En lo que sigue, esencialmente, MIQUEL, Jorge, *Aspectos jurídicos de la publicidad en Internet*, en AAVV *Comercio electrónico y protección de los consumidores en Internet*, La Ley, Madrid, 2001, pp. 245 y ss.

54. Buen ejemplo de estas consideraciones es la primera resolución que resolvió sobre una cuestión de publicidad en Internet, la que adoptó la Sección 5ª del Jurado de la Publicidad de la Asociación de Autocontrol de la Publicidad el 20 de octubre de 1999. Se trata de la reclamación presentada por la AUC (Asociación de Usuarios de la Comunicación) en relación con el anuncio que la compañía Publipunto, S.L. realiza en su página de Internet relativo a un producto adelgazante denominado *New Garcinia Cambogia*. Hay que recordar que la publicidad de los denominados productos milagro está sometida a un régimen especial, en concreto el del RD 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, que AUC entiende vulnerado.

Respecto a esta cuestión, el Jurado reitera lo que en otras ocasiones había declarado, en el sentido de que su función es la de aplicar normas de carácter ético o deontológico, pero no normas legales. En este caso, no obstante, la infracción del Decreto de referencia es tan clara que no plantea problemas especiales, como sucedería en el caso de que hubiera una cuestión más dudosa, que requiriese matices interpretativos. Concluye entonces el Jurado señalando que la publicidad objeto de la reclamación infringe el principio de legalidad. En este contexto, hay que referirse a las dudas que pueden plantearse en determinados supuestos, en los que no concurre con tanta claridad un supuesto de infracción de normas.

El segundo supuesto que pasamos a valorar, que ilustra la importancia de Autocontrol se refiere al acto de mediación contra la compañía *Terra Networks, S.A.* por una campaña publicitaria realizada en su página *web*. Se trataba de una promoción en la que se ofrecían diversos regalos a los consumidores que realizaran compras en la «Tienda Tierra». En letra pequeña, debajo de cada artículo, señalado con un asterisco figuraba la leyenda «oferta válida hasta el final de existencias». Es precisamente esta cláusula la que origina la reclamación, pues a juicio del reclamante, supone una autolimitación de la oferta, que solamente vincula al anunciante hasta el momento en que finalicen las existencias, y por tanto, supone un abuso de la buena fe del consumidor que vulnera diversas normas del Código Ético sobre Publicidad en Internet de la APP (art. 3), y del Código de Conducta Publicitaria de la AAP (normas 4 y 16). Sin necesidad de llegar a dictarse una resolución por parte del Jurado, *Terra* aceptó rectificar, eliminando la cláusula discutida⁵⁵.

55. El acto de mediación referido a la reclamación a Terra tuvo lugar el 28 de diciembre de 1999 ante el Director General de la AAP relativo a la reclamación presentada por CAVE (Confederación de Consumidores y Vecinos). La solución ha sido la misma en un caso semejante suscitado a raíz de una campaña publicitaria de la compañía *Habitat*, publicada en marzo de 2001 en el *Boletín* de la AAP. Sobre la cuestión, cfr. PALAU RAMÍREZ,

El tercer supuesto hace referencia a una cláusula que señalaba «toda la información que aparece publicada en nuestro *site* es precisa, salvo error tipográfico, y está siendo permanentemente actualizada»⁵⁶. El reclamante considera que la expresión destacada con mayúsculas en el anuncio vulnera el Código de Conducta Publicitario de la AAP así como otras normas, en la medida en que el anunciante se faculta a sí mismo para limitar el cumplimiento de su oferta, limitación que puede llegar a ser absoluta, en la medida en que podría alegar la existencia de un error tipográfico que solamente él conoce. Dos son las cuestiones que merecen destacarse de la resolución dictada. La primera, relativa al fondo de la reclamación, es que el Jurado aceptó las alegaciones realizadas por el reclamante y sus argumentos, en el sentido de considerar contraria al Código Ético de Publicidad en Internet de la AAP la cláusula «salvo error tipográfico», por contradecir el principio de buena fe en la publicidad. También merece destacarse un aspecto relativo a la competencia de la AAP, que ejemplifica lo que se ha advertido un poco antes: según señala expresamente el Jurado, aunque la compañía cuyo anuncio se discute no ostenta la condición de asociada a la AAP, la resolución dictada no tiene efectos vinculantes para ella. Sin embargo, sí tendrá, como admite el propio Jurado, el valor de una opinión acerca de la corrección deontológica y ética del anuncio. Más aún, afirma que el hecho de que se apliquen unos principios comúnmente aceptados, recogidos en el Código de la AAP, y la propia composición del Jurado, formado por expertos en la materia, conceden a la Resolución una fuerza moral que debe tenerse en cuenta in-

Felipe «La cláusula “hasta fin de existencias” en las ofertas promocionales (A propósito del juicio deontológico realizado por el Jurado de la Asociación de Autocontrol de la Publicidad)», *BAAP*, núm 53/01, págs. 20 y ss.

56. Resolución de 20 de noviembre de 2000, de la Sección 3ª del Jurado de la Publicidad, relativa a una reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) referente a un anuncio incluido por la compañía *Ya.com Internet-Factory* en una página web de la que es responsable, ofreciendo servicios de agencia de viaje.

cluso aunque no sea vinculante para una parte que no acepta el procedimiento.

Por último también podemos señalar un reciente caso de publicidad denigratoria, en el que no hubo ocasión de que entrara en juego la *exceptio veritatis* y en el que se dicta un Dictamen⁵⁷ por parte del Jurado, es el de 14 de diciembre de 2016 que expresa su parecer sobre un anuncio difundido en Internet en el que se promocionaba un aparato para la preparación doméstica de bebidas gaseosas a base de agua del grifo en donde se dan a la vez publicidad engañosa y denigratoria puesto que se limita a descalificar de forma global y general tanto a las bebidas envasadas como a los consumidores que compren éste producto.⁵⁸

57. El propio Dictamen explica la razón de que no se trate de una Resolución: “A este respecto, debe indicarse que, como en el resto de los organismos de autorregulación publicitaria existentes en todos los países del entorno UE, y con el fin de crear sistemas abiertos a la sociedad, el Jurado de la Publicidad tiene encomendada la resolución de aquellas controversias que le sean presentadas, por cualquier persona física o jurídica con un interés legítimo, contra piezas publicitarias tanto de empresas asociadas como de terceros. Sin embargo, las resoluciones que dirimen tales controversias sólo tienen fuerza vinculante para los asociados, que voluntariamente han manifestado su adhesión al Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, el cual rige los pronunciamientos del Jurado. Por el contrario, frente a una entidad como el anunciante, no adherida al sistema de autodisciplina, este dictamen constituye una mera opinión, no vinculante, sobre la corrección ética y deontológica de la campaña publicitaria en cuestión, emitida por expertos en la materia”.

58. Pues bien, este Jurado considera que la publicidad sí debe calificarse como denigratoria. En efecto, la publicidad reclamada además de constituir un supuesto de publicidad engañosa, constituye un supuesto de publicidad denigratoria puesto que, lejos de presentar las características y ventajas propias del producto promocionado, se limita a descalificar de forma global a las bebidas envasadas. A estos efectos, es claro para este Jurado que es el conjunto del anuncio el que transmite un claro mensaje denigratorio en relación con las bebidas envasadas. No obstante, y a título de mero ejemplo que revela el claro carácter denigratorio del conjunto del anuncio, cabe señalar que algunas de las frases que se utilizan en el mismo son las siguientes: “Shame on you, who do you think you are?”—vinculada al hecho de haber comprado bebidas envasadas—, “Why are you carrying shameful polluting plastic bottles?”; “F**ck Plastic Bottles”. Basta una mera lectura de las mismas para concluir, como decíamos, que el anuncio menosprecia con carácter global y general tanto a las bebidas envasadas como a los consumidores que compran este producto.

2.3 La Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios y el Codi de Consum de Catalunya.⁵⁹

Conviene referirse también –siquiera brevemente- a una serie de disposiciones que, en el marco de la normativa protectora de consumidores y usuarios, tanto a nivel estatal como autonómica, están en sintonía con la Ley de Competencia Desleal y con la regulación publicitaria, a las que nos hemos referido anteriormente.

No corresponde en este lugar extenderse sobre la importancia de la normativa protectora de los consumidores en las últimas décadas, pero sí es oportuno apuntar que dentro de la extensa normativa la veracidad de la oferta que se realiza en el mercado constituye un elemento esencial. En concreto, a nivel estatal, los artículos 19 y 20 del RD Legislativo 1/2007 hacen referencias a la cuestión⁶⁰. Del mismo modo, el *Codi de Consum*

59. En realidad la norma tiene un título más largo: *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. También es relevante a estos efectos la *Llei 22/2010, de 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya*.

60. Artículo 19. Principio general y prácticas comerciales.

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles, mercantiles y las demás normas comunitarias, estatales y autonómicas que resulten de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial. [...]

Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial

de Catalunya, aprobado por la *Llei 22/2010, de 20 de juliol*, también contiene referencias similares en las que se exige la veracidad como uno de los principios a los que habrá de ajustarse toda publicidad en el mercado relativa a bienes o servicios.



-
- y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.*
- b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.*
- c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. [...]*
- 2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior será considerado práctica desleal por engañosa en iguales términos a los que establece el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.*

❧ 3. LA EXCEPTIO VERITATIS Y SUS TRES ELEMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA.

Visto hasta aquí el tratamiento legislativo de la *exceptio veritatis* en el contexto de las manifestaciones denigratorias, que lesionan o pueden lesionar al honor o al crédito comercial de un profesional o empresario, procede a continuación entrar a valorar su consideración por parte de los tribunales. Analizaremos a continuación los distintos elementos que exige el artículo 9 de la LCD y la jurisprudencia que los ha aplicado.

Tal como se ha señalado con carácter general, en nuestro ordenamiento concurrencial, los actos que ocasionan el descrédito de un empresario en el mercado sólo se reputarán desleales si consisten en la manifestación y difusión de hechos que no son exactos, verdaderos y pertinentes. En realidad no es que se esté admitiendo la denigración, sino que la difusión de información veraz, exacta y pertinente, aunque desacredite a un sujeto del mercado, no merece ser calificada de denigratoria y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico la tolera. Ello es así por considerar tales manifestaciones a la luz de la *exceptio veritatis*, como lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Siguiendo éste criterio, entre otras, la STS de 4 de junio de 2002 señala que la *exceptio veritatis* está “*admitida expresamente como enervatoria de la acción respecto de los actos de competencia desleal denigratoria*”⁶¹.

61. Véase también en esa dirección la STS de 1 de abril de 2004: *Así, la sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento duodécimo dice literalmente: “De la prueba practicada-*

En este sentido se manifiesta también la SAP de Barcelona de 23 de abril de 2014: *“conforme al art. 9 se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero “que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”. Esta última norma tolera el menoscabo del crédito en el mercado si está amparado por la exceptio veritatis en términos de exactitud y veracidad, y además es pertinente, lo que se justifica por la tutela constitucional del derecho a la información veraz, y por las exigencias mismas de la competencia económica al ser presupuesto necesario para la racionalidad del comportamiento del consumidor en el mercado.”*

3.1 Exactitud.

Para que entre en juego la *exceptio veritatis* se exige, en primer lugar, que las manifestaciones sean exactas. Es decir, que la información difundida se corresponda con la realidad de las cosas. Este concepto de exactitud se recoge entre otras en la SAP de Alicante de 9 de diciembre de 2013: *“el precepto legal arriba transcrito permite la exceptio veritatis en el sentido de que el me-*

fundamentalmente la copiosísima testifical- no se infiere, en atención a la sana crítica, que los demandados principales realizaron actos de «denigración» de la empresa actora. Existe una creencia por parte de los hermanos Gerardo Diego de su derecho preferente, prioritario a la fabricación de una máquina igual o similar a la comercializada conjuntamente con «Orduyar, SL» y así lo exponen a los diversos proveedores -hoy codemandados-, amparándose, además, en la mecánica dimanante de la Propiedad Industrial. Esto no conforma un menoscabo ilícito del crédito de una empresa, sino la comunicación de una percepción de la realidad comercial. Comunicación que -por cierto- también se realiza a la competidora directa (requerimiento de 18 de abril de 1994) y percepción ajustada a realidades objetivas y objetivables (Registro de la Propiedad Industrial).” Partiendo de los hechos, inalterables en casación, la calificación de los mismos realizada por la sentencia objeto del recurso es correcta; no hay denigración, entendida ésta, como viene conceptuándose tradicionalmente, como la propagación a sabiendas de falsas aseveraciones contra un rival con objeto de perjudicarlo comercialmente; es decir, actividad tendente a producir el descrédito del competidor o de su producto; o la difusión de aseveraciones falsas en su perjuicio. Nada de esto se ha producido en el presente caso: ni la Audiencia Provincial ni esta Sala entienden que los hechos son actos de denigración y el motivo se desestima.

noscano del crédito en el mercado se tolera si las noticias difundidas son exactas, verdaderas y pertinentes correspondiendo la carga de la prueba al demandado según prevé el artículo 217.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La “exactitud” exige que la información difundida se corresponda con la realidad de las cosas”.

También se refiere a la exactitud, en el sentido de coincidencia con la realidad, la SAP de Barcelona de 14 de febrero de 2008⁶² al disponer: *“el artículo 9 de la LCD prohíbe las manifestaciones aptas para menoscabar el crédito de un tercero en el mercado, salvo que el demandado pueda probar la exceptio veritatis. Por tanto, habiéndose acreditado en autos que las manifestaciones contenidas en la referida carta, a pesar de ser aptas para menoscabar el prestigio empresarial del actor, no son falsas, sino que responden a la realidad, debemos concluir que no constituyen un acto de competencia desleal”.*

Desde otra perspectiva, la SAP de las Palmas de 16 de junio de 2011, no se admite la *exceptio veritatis* al tratarse de la publicación de una información inexacta en atención a que la misma no correspondía con la realidad: *“...por lo que el supuesto encaja claramente en los actos de denigración del artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal, no pudiendo apreciarse la exceptio veritatis alegada por las entidades demandadas ni siquiera con carácter parcial como se pretende en el recurso de apelación, pues obviamente fueron las entidades demandadas las que en el artículo publicado, lejos de denunciar que ninguna Ley imponía a la entidad actora sino que autorizaba la práctica legal de cobrar por el establecimiento de llamados, traspasaron los límites de la leal competencia y fueron los que vincularon el cobro por la entidad actora por el establecimiento de llamadas con una multa administrativa que iban a repercutir en los consumidores, multa que se demostró*

62. Véase también las SAP de Madrid de 8 de mayo de 2006, SAP de Barcelona de 28 de diciembre de 2005 y SAP de Murcia de 10 de diciembre de 2004.

en autos era inexistente, por lo que el artículo en su conjunto considerado tiene la entidad suficiente para constituir un acto lesivo de la reputación de la entidad actora al verse claramente afectado su crédito en el mercado”.

A ese mismo requisito se refiere el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de noviembre de 2010, que al enjuiciar sobre la aplicación del artículo 9 LCD subraya que *“es importante resaltar que de las consideraciones o comentarios de dicha carta, algunos no sólo no son desmerecedores sino que incluso revelan para el lector neutral una seriedad contractual (aunque ello no haya sido lo que se quiso transmitir), otros (especialmente los relativos al trato personal) son más juicios de valor simples, no valorables en la perspectiva de la deslealtad, que desmerecimientos objetivos, y unos terceros (singularmente referencias a la carencia de organización y falta de bombilla de repuesto) son prácticamente irrelevantes—in-significantes desde la perspectiva del potencial cliente”.*

Estas decisiones judiciales reiteran que la exactitud vincula las manifestaciones a hechos o circunstancias con base fáctica, excluyendo aquellas no comprobables y que expresan una opinión o valoración de quien las realiza. En consecuencia, no toda afirmación es susceptible de ser sometida al control previsto en el artículo 9 LCD, como se advierte en la SAP de Las Palmas antes referida así como entre otras, por ejemplo en la SAP de Madrid de 13 de mayo de 2011⁶³. Consecuentemente, el requisito de la exactitud se valora por los tribunales como exigencia para que entre en juego la *exceptio veritatis*.

63. *“Por lo tanto, en el caso de que con la expresión controvertida - “mierda”- se hubiera pretendido hacer alusión a la calidad de los espacios televisivos concernidos, nos encontraríamos en presencia de juicios de valor puros que, más allá de su potencialidad ofensiva y de la posibilidad de desencadenar una reacción defensiva fundada en la lesión al derecho fundamental al honor, no son susceptibles de enjuiciamiento bajo el prisma del ilícito concurrencial de que tratamos por su intrínseca carencia de aptitud para ser sometidos al test de veracidad y de exactitud que contempla el Art. 9 LCD”.*

Finalmente, cabe destacar que la valoración de la exactitud como elemento de la *exceptio veritatis*, resulta irrelevante que el autor de las manifestaciones haya realizado o no una averiguación diligente sobre los hechos antes de difundirlas. El desconocimiento o conocimiento de la exactitud de las afirmaciones resulta intrascendente a efectos de la aplicación de la norma y por ello de la *exceptio veritatis*.

3.2 Veracidad.

En segundo lugar, del mismo modo que exige que las manifestaciones sean exactas para que entre a operar la *exceptio veritatis* también se requiere que sean verdaderas. La primera duda es si no estamos ante un requisito reiterativo en relación a la exactitud. En este caso es importante destacar que se exige una correspondencia entre lo alegado o manifestado y la realidad y se dan por verdaderas aquellas manifestaciones que son entendidas correctamente por los destinatarios. Así, no quedan amparadas por la excepción las manifestaciones exactas que difundan, por causas de cualquier índole, una representación que no se corresponda totalmente con la realidad de las cosas⁶⁴. Podrá hablarse de falta de veracidad, es decir, de falsedad por no decir toda la verdad, cuando se hayan omitido datos que se debían manifestar para evitar al destinatario la producción de una apariencia falsa.

Es una diferencia notable. En la exactitud se valora la coincidencia con la realidad. En la veracidad, la coincidencia entre la realidad y la fiel percepción de la misma por parte de los destinatarios de la manifestación sobre la que se discute si es desleal.

64. MASSAGUER: *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, cit, pp. 302-303.

De algún modo, a efectos de valorar éste requisito, no basta que sea verdad lo manifestado, sino que, al tiempo, y muy especialmente, que el destinatario lo perciba exactamente en su realidad.

En la SAP de Barcelona de 14 de enero de 2003 destacamos un concepto de veracidad que es asumido generalmente por la jurisprudencia: “(...) *implica que en todo caso provoque en sus destinatarios una representación fiel de la realidad de las cosas (no hay veracidad si a la vista de los términos empleados, del contexto de la comunicación y de las circunstancias que las rodean, son comprendidas de forma incorrecta por sus destinatarios)*”, al referirse a la información y las manifestaciones denigratorias difundidas. En este mismo sentido, la SAP de Alicante de 9 de diciembre de 2013 afirma que “la *“veracidad” requiere que en todo caso provoque en sus destinatarios una representación fiel de la realidad*”.

En la SAP de Barcelona de 18 de febrero de 2004 se refleja la interrelación entre el crédito en el mercado y la veracidad de la información publicada⁶⁵: “*Aquellas informaciones que, referidas a las peores aptitudes de los tubos fabricados por el sistema de peróxido en contraste con las ventajas que ofrecen los producidos por el sistema Monosil, pudieran restar crédito competitivo a*

65. “El folleto, titulado *La flexibilidad de los tubos de polietileno reticulado por peróxido vs. la flexibilidad de los tubos de reticulado BARBI MONOSIL*, confronta (esa contraposición de ofertas, propia de esta modalidad de publicidad, se subraya con el término vs., versus) dos sistemas de fabricación de tubos de polietileno (el primero de ellos fabricado por la actora, a la que no se menciona en la publicación), al objeto de destacar las ventajas del segundo respecto de aquél, pese al intento -dice el folleto- de sus fabricantes por convencer de sus mejores aptitudes. Los extremos o características cotejadas son, en efecto, análogas (materia prima, procesos productivos, tecnología aplicada, su coste, memoria plástica, ensayos o test de tracción, flexibilidad...), relevantes en cuanto se refieren a aspectos materiales y aptitudes o cualidades trascendentes a la hora de determinar la elección del consumidor, y verificables, como afirma el técnico que ha informado en los autos. Aquellas informaciones que, referidas a las peores aptitudes de los tubos fabricados por el sistema de peróxido en contraste con las ventajas que ofrecen los producidos por el sistema Monosil, pudieran restar crédito competitivo a los primeros, aparecen cubiertas por la exceptio veritatis (art. 9.1 LCD), como así lo confirma el técnico dictaminante, y no podemos aceptar que, interpretando el conjunto y no aisladamente ciertas expresiones, constituyan engaño o induzcan a error.”

los primeros, aparecen cubiertas por la exceptio veritatis (art. 9.1 LCD), como así lo confirma el técnico dictaminante, y no podemos aceptar que, interpretando el conjunto y no aisladamente ciertas expresiones, constituyan engaño o induzcan a error”.

También en el sentido que venimos destacando, en relación a éste requisito, la SAP de Barcelona de 27 de mayo de 2005, recoge de manera muy clara y precisa que no se llega al parámetro exigido en la veracidad cuando se emplean términos o expresiones que provocan en el destinatario una percepción que no se corresponde con la realidad⁶⁶.

De manera coherente con lo que se ha afirmado en relación a la exactitud, también parece que a los efectos de la denigración,

66. “En efecto; con respecto a lo primero, el empleo del término “sus copias” para referirse a los productos de IMPLADENT provoca en el destinatario la percepción de que las piezas fabricadas por la actora son copias de las piezas fabricadas por KLOCKNER, tanto más si se tiene en cuenta que seguidamente se hace referencia a “nuestras piezas” (con nuestras piezas), sugiriendo así el elemento de comparación que en todo caso precisa lo que se califica como copia, todo ello en un contexto de enfrentamiento entre ambas empresas motivado por la a la sazón sospecha y luego denuncia de copia del sistema patentado por KLOCKNER. Esa información, cualificada por el término copia para referirse al producto ajeno, y que determina en el destinatario del texto la percepción de que las piezas fabricadas por la actora son una copia de las piezas de KLOCKNER, implica en términos de competitividad la imputación o atribución al producto ajeno de una nota desmerecedora en cuanto acusa una falta de originalidad y, por ello, de singularidad competitiva, en contraste con el producto que se presenta como original y que da sentido al uso del término copia (pues toda copia ha de serlo de un original). Esa condición desmerecedora, además, se agrava a continuación al aludir a una “infinidad de problemas” que se enlaza con el término “pueden”, el cual, con ser equivoco, sugiere o permite al destinatario la representación de que los problemas se conectan con esas “copias”, y no con la adaptación de los productos IMPLADENT a los productos KLOCKNER (para asimilar este último sentido hubiera sido preciso emplear el término puede y no pueden). Con todo, la carga informativa relevante del mensaje difundido no se detiene en la idea de la no adaptación de unas piezas con otras, sino que se prolonga y se significa seguidamente por tales locuciones, suficientemente equívocas para inducir al lector a asimilar que los productos de IMPLADENT son copias de los productos KLOCKNER y que pueden ocasionar infinidad de problemas. El mensaje es objetivamente apto, en fin, para menoscabar el crédito en el mercado del competidor, y transmite una información que no es exacta ni veraz, provocando una representación que no se corresponde enteramente con la realidad de las cosas, habida cuenta que ni fue alegada la exceptio veritatis respecto a la posible copia del producto de KLOCKNER ni, en estas actuaciones, podemos tenerla por acreditada”.

resulta irrelevante que el autor de las manifestaciones conociese o no la veracidad de los hechos, basta con que la información no sea verdadera para que pueda ser tachada de denigratoria. Es igualmente irrelevante que las manifestaciones sean originales o consistan en la repetición de afirmaciones ajenas haciéndose un uso sesgado de las comunicaciones de un tercero⁶⁷.

El juicio de veracidad en la jurisprudencia requiere que las manifestaciones que provocan el descrédito de un competidor en el mercado provoquen en los destinatarios una representación fiel de la realidad de las cosas. Así la jurisprudencia del TS⁶⁸, se determina que *“las palabras empleadas no pueden extraerse de su contexto, y ser juzgadas independientemente del mismo, prescindiendo de esta forma de las circunstancias concurrentes que les han servido de antecedente; doctrina ésta pacíficamente sentada por esta Sala en abundantes sentencias”*, haciendo patente en consecuencia que en lo referido a la veracidad, como hemos venido sosteniendo, lo relevante es la manera en que son percibidas por los destinatarios las manifestaciones denigratorias realizadas, consecuencia de que las palabras no pueden extraerse de su contexto y ser juzgadas independientemente del mismo.

Tras analizar el juicio de exactitud y el de veracidad en la jurisprudencia, podemos sostener que la realización de una conducta que conduce al descrédito de un tercero sólo podrá tener la consideración de acto de denigración si las manifestaciones o expresiones lesivas del crédito no se corresponden con la realidad de los hechos (no son exactas) o, a la vista de los términos empleados, del contexto de la comunicación y demás circunstancias que la rodean, son comprendidas de forma incorrecta por sus destinatarios (no son verdaderas). Los requisitos exigidos para que las manifestaciones que merecen la calificación de

67. MASSAGUER: *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, cit, p. 303.

68. SSTs de 6 de abril de 1995 y 31 de enero de 1997.

denigratorias escapen a la prohibición de deslealtad deben ostentar un riguroso nivel de objetividad⁶⁹, este principio endurece la valoración de las afirmaciones o expresiones ambiguas, de las generalizaciones y de las omisiones⁷⁰.

En definitiva, el menoscabo del crédito ajeno en el mercado sólo puede ampararse en la *exceptio veritatis* si el fundamento de hecho o el contenido de las manifestaciones se corresponden en lo esencial y enteramente con la realidad de las cosas y, además, son entendidas correctamente por los destinatarios sin perjuicio de valorar su pertinencia.

En cualquier caso, la carga de la prueba tanto de la exactitud como de la veracidad de las manifestaciones corresponde al sujeto que las haya realizado, de conformidad con el artículo 217.4 LEC que determina que “*en los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente*”.

3.3 Pertinencia.

Por último, junto con la exactitud y la veracidad, para aplicar la *exceptio veritatis* es necesaria la pertinencia en las manifestaciones cuya deslealtad se discute. Del estudio de la jurisprudencia que se ha ocupado de esta cuestión, se ha determinado que a grandes rasgos, este requisito se cumple en los casos en que las

69. MASSAGUER, *Comentario a la Sentencia ... cit.* pág. 624.

70. TAPIA HERMIDA, Alberto Javier, *Publicidad comparativa denigratoria y exceptio veritatis (A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 1996)*, en Revista General de Derecho, número 639, 1997, pp. 14355 y ss., LARA GONZÁLEZ, Rafael, *La denigración en el derecho de la competencia desleal, cit.*, pp. 133 y ss.

manifestaciones se refieran a cuestiones relevantes, justificadas y proporcionadas, para la toma de decisiones en el mercado por parte de los destinatarios (así, por enumerar algunas, las que se refieren a la capacitación del operador económico, las que hacen referencia a su situación económica y financiera o a la continuidad de su actividad) y además estén justificadas y sean proporcionadas. En ese sentido, es importante la forma utilizada para realizar las manifestaciones, pues servirá para determinar si es o no apta para menoscabar el crédito de un operador económico en el mercado⁷¹.

Centrándonos en el análisis jurisprudencial de este requisito, que debe ser valorado con una cierta autonomía, destacamos las siguientes palabras de la SAP de Alicante de 9 de diciembre de 2013, según la cual: *“son ‘pertinentes’ aquellas manifestaciones que en consideración a la naturaleza y características de las actividades, prestaciones y a las particularidades del círculo de destinatarios de las manifestaciones resulten adecuadas e idóneas para permitir la formación de sus preferencias y la adopción de decisiones conforme al principio de competencia por méritos, de modo que no son pertinentes si no son relevantes para la toma de decisiones en el mercado o si no están justificadas o son desproporcionadas”*. Deja sentado a efectos del requisito aquí estudiado, que no lo cumplen las manifestaciones que lesionen o puedan lesionar el crédito en el mercado que si no son relevantes, injustificadas o desproporcionadas.

La SAP de Madrid de 21 de junio de 2013 fundamenta la pertinencia de las manifestaciones en la justificación del mensaje difundido y en la relevancia que tiene para los clientes la situación concursal de la empresa perjudicada⁷²: *“consideramos que la misma*

71. Por todos, MASSAGUER, *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, cit., pp. 303 y ss.

72. *“Por otro lado, y aquí discrepamos del juzgador a quo, consideramos que la misma rebasa*

rebasa adecuadamente el juicio de pertinencia (objetiva justificación para proporcionar la información y adecuada proporción entre el menoscabo que pueda causar y la utilidad que pueda reportar), pues la mención de este hecho tenía plena justificación. Afirma asimismo que la situación concursal de una entidad mercantil no es precisamente un hecho reservado [...] sin que pueda considerarse impertinente el que se hiciera alusión a la situación concursal de la primera”.

En los casos en los que sea obligado recurrir a manifestaciones de esta índole para promover prestaciones propias, o en los que se pretenda la defensa frente a ataques o amenazas o para proporcionar información completa a los destinatarios, existirá la justificación y las afirmaciones resultarán pertinentes. No tendrá recogida en cuanto a su pertinencia las manifestaciones que provoquen descrédito, si éstas están descontextualizadas o agudizan el descrédito sin justificación. En consecuencia, no se consideran pertinentes las manifestaciones cuando se refieren a una situación anterior que no se da en la actualidad o a hechos que han tenido lugar en un ámbito territorial que no resulta relevante, y tampoco aquellas que pueden implicar un desprecio o provocar el ridículo, pues serían injustificadas.⁷³

adecuadamente el juicio de pertinencia (objetiva justificación para proporcionar la información y adecuada proporción entre el menoscabo que pueda causar y la utilidad que pueda reportar), pues la mención de este hecho tenía plena justificación en la medida en que la constitución de PROYECTO COLÓN 2010 SL tuvo su génesis precisamente en los problemas que atravesaba MEDALJO DISTRIBUCIONES SL, e incluso contó con el beneplácito y la colaboración inicial de ésta, de manera que, surgido un cambio de circunstancias y producida una definitiva separación entre ambas, simplemente los ex trabajadores de ella dan cuenta a su clientela de tal acontecer, lo que supone una explicación de la creación de una nueva empresa y el porqué de la ruptura de la hasta entonces estrecha colaboración entre ellas, lo cual puede ser de interés para los clientes de ambas; por otro lado, la situación concursal de una entidad mercantil no es precisamente un hecho reservado, sino que es objeto de publicidad por parte de los órganos judiciales y de amplia información a todos los afectados por parte de la administración concursal. Había, por lo tanto, una justificación clara para el mensaje, cual era marcar las diferencias entre las empresas, que iban a separar sus trayectorias, explicando la índole de las previas relaciones entre ellas y la génesis de la surgida en último lugar, sin que pueda considerarse impertinente el que se hiciera alusión a la situación concursal de la primera”.

73. MASSAGUER, *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, p. 304-305.

Sobre la impertinencia de las manifestaciones por su descontextualización temporal, es ejemplificativa la SAP de Madrid de 13 de febrero de 2015⁷⁴. También la impertinencia puede derivar de una descontextualización espacial de las manifestaciones, supuesto al que se refiere la SAP de Guipúzcoa de 30 de junio de 2009⁷⁵.

La pertinencia, con los requisitos que hemos venido señalando es muy relevante para la entrada en juego o no de la *exceptio veritatis*, y puede decirse que constituye lo que ha venido entendiéndose como una *exceptio* a la *exceptio veritatis*.

74. “Supone un endeble apoyo para la “*exceptio veritatis*” el esgrimir dos resoluciones judiciales que se estaban refiriendo a infracciones cometidas en momentos tan remotos con respecto a la emisión de las misivas (13 de octubre de 2009) como lo son el 14 de marzo de 1991 (al que se refiere la sentencia del TSJ de Madrid, sección 8ª, que ratifica la sanción pecuniaria impuesta por recogida de clientes sin previa contratación en oficina) y el 14 de junio de 2004 (al que se refiere la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, por un hecho similar al precedente). No resulta ilógico ni irracional que el juez exija que las pruebas relativas a las infracciones que se imputan a la demandante tuvieran una cierta proximidad temporal con la remisión de las cartas. Lo que no sería lógico es considerar que dos hechos concretos que se produjeron en época tan distante en el tiempo (dieciocho y cinco años antes, respectivamente) puedan resultar sustento suficiente para poder imputar en el año 2009 a la demandante el incumplimiento de modo sistemático de la legislación vigente y reprocharle la no posesión de licencias de arrendamiento con conductor en Madrid”.

75. “Continuando con el examen de los motivos de recurso, alega la apelante que en cualquier caso resultaría de aplicación la “*exceptio veritatis*”, a la que se refiere el art. 9º de la L. de Defensa de la Competencia. Dicho motivo debe ponerse en relación con el siguiente, en referencia a la utilización de la carta fuera del contexto para el cual se había emitido. Así, Zure Leku pretende justificar su conducta afirmando que el contenido de la carta era cierto y verdadero. Tal circunstancia podría admitirse si la exhibición de la carta se hubiera realizado únicamente en la localidad de Alsasua; si la apelante consideraba legítimo defenderse frente a la estrategia de Nekar, a quien acusaba de llevar a cabo una actuación concurrencial desleal, y para ello utilizó la carta que el concejal del Ayuntamiento de Alsasua remitió a la actora, tal utilización, como medio de avisar o poner en conocimiento de los potenciales contratantes de anuncios en la guía-callejero esa actuación perjudicial para Zure Leku, nunca hubiera debido traspasar el ámbito de la localidad para cuyos anunciantes se confeccionó la carta, puesto que el concejal Sr. Jacobo se refiere únicamente a los actos llevados a cabo por Nekar en el municipio de Alsasua, bastando por lo tanto exhibir la carta ante quienes Nekar hubiera podido confundir, para aclararles la verdadera situación o relación del Ayuntamiento de Alsasua con una y otra empresa, sin necesidad de realizar más exhibiciones fuera de dicho contexto, cuya única finalidad, ante la imposibilidad de comprobar la certeza del contenido de la carta emitida en Alsasua, era la de menoscabar el crédito de Nekar y crear un contexto desfavorable”.

3.4 Otros supuestos de aplicación de la *exceptio veritatis*.

En ocasiones, la jurisprudencia relevante que aplica la *exceptio veritatis* del artículo 9 de LCD en el marco de las relaciones comerciales lo hace con carácter más general, es decir, sin referirse específicamente a uno de los tres elementos concretos hasta aquí analizados. En ese sentido destacamos algunas sentencias, tanto de Audiencias Provinciales como del Tribunal Supremo, en las que se reseña de manera detallada el contexto y los hechos que dieron lugar a ellas.

Una Sentencia de notable interés en la aplicación de la *exceptio veritatis* con el carácter general señalado, es la que dictó la AP de Barcelona el 3 de septiembre de 1996, una de las primeras en la materia. Tal consideración jurisprudencial sigue con una notable vigencia dos décadas después⁷⁶.

76. Decía el Tribunal que “*cualquiera que sea la posición que se mantenga sobre la aplicabilidad de la “exceptio veritatis” a la publicidad comparativa denigratoria -ya se entienda alternativamente: a) que está cubierta por la previsión contenida en el artículo 10.2 de la Ley de Competencia Desleal que, “a contrario sensu” admite la lealtad de las comparaciones cuando, siendo aptas para menoscabar el crédito ajeno, son exactas, verdaderas y pertinentes; o b) que es inaplicable la “lex generalis”, pese a ser posterior en el tiempo, y, en una interpretación sistemática del artículo 9 de la Ley 34/1988 se integre el apartado c) con la previsión contenida en el a), que silencia la “exceptio veritatis” [lo que tendría cierto apoyo en la Propuesta de la Directiva 84/450/CEE (sobre publicidad engañosa, al condicionar la comparativa a que cumpla, entre otras condiciones, la de que “no cause el descrédito, la denigración o el menosprecio de un competidor o sus marcas...” (artículo 3 bis 1.c de la Propuesta, en su parte bastante)], e impone ciertas limitaciones a la competencia cuando se realiza en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la “lex specialis”-*, es lo cierto que la conclusión crítica con la actividad de la actora no queda cubierta por la exactitud de una comparación que no reúne las características exigidas por la norma; a lo que cabe añadir que, como precisa la sentencia recurrida en razonamiento que hacemos nuestro y reproducimos en síntesis: a) falta a la veracidad la reproducción de datos o hechos aún ciertos cuando es parcial y sesgada; b) la ambigüedad del anuncio induce fácilmente al consumidor a creer en la permanencia del cierre el día de difusión del mismo -en el único lugar en que se refleja la reapertura es al final de la tercera columna de la noticia reproducida en diminuta grafía en la mitad izquierda de la parte cuarta del anuncio-; c) la difusión de la noticia devino extemporánea -el anuncio se inserta en la edición de 8 de julio de 1994 cuando el cierre tuvo lugar el 24 de mayo-; y d) a la pertinencia del tratamiento de la noticias no es indiferente la descontextualización geográfica”.

Puede citarse igualmente como expresión de este tratamiento jurisprudencial, en este caso del Tribunal Supremo, la STS de 20 de marzo 1996⁷⁷.

Continúa señalando que “la recurrente sostiene que para la calificación del segundo de los hechos probados –la colocación el 25 de julio (2 meses después del cierre y reapertura difundidos) de un cartel en la puesta de entrada del supermercado de la cadena BonPreu S.A. sito en la calle Bruguera 205 de Calella, reproduciendo la noticia proporcionada por terceros, en el que se podía leer “Cierre de los almacenes DIA. La Consejería de Salud ordenó el cierre cautelar de los almacenes centrales de la cadena DIA situados en el polígono de Los Ángeles de Getafe. La falta de higiene, el deficiente estado de conservación y limpieza de las instalaciones han sido alguna de las causas que han llevado a la Consejería a ordenar este cierre”, –debe tenerse en cuenta que en el interior del local se hallaba la noticia completa que informaba de la reapertura-. Tal argumento no altera las conclusiones sostenidas en la sentencia recurrida. La publicación de la noticia en la forma y tiempo indicados, constituye un supuesto de difusión de manifestaciones sobre la actividad de un tercero aptas para menoscabar su crédito en el mercado, prevista en el artículo 9 de la Ley 3/1991, que, caracterizada por el sujeto y finalidad, debe incardinarse, como acertadamente precisa la sentencia apelada, en el artículo 6.a de la Ley de 11 de noviembre de 1988. La manipulación que deriva tanto de la falta de veracidad fruto de: la utilización sin matices del presente de indicativo y sin indicación de la fecha del cierre; la extemporaneidad de la noticia; y la omisión de los datos posteriores complementarios –no secundarios– de la noticia –en concreto de la reapertura de las instalaciones–, implícitamente reconocida por la propia recurrente al pretender fue subsanada; no puede entenderse neutralizada por la difusión de la integridad de la noticia, –a la que la recurrente pretende atribuir unos efectos similares a la publicidad correctora–, ya que: a) si por un lado resulta indiferente a su extemporaneidad; b) por otro deviene insuficiente para destruir los efectos nocivos del mensaje publicitario denigrante, que tan solo cabe concluir, lógicamente, que se difundió manipulado precisamente para engañar al consumidor”. Por tanto el carácter extemporáneo de la noticia es el que fundamente por encima de todo la deslealtad y la no aplicabilidad de la *exceptio veritatis*.

77. Recuerda el TS que la Sentencia de instancia declaraba “la deslealtad del acto consistente en las manifestaciones contenidas en el párrafo tercero de la carta de 31-1-91, dirigida por el delegado en Burgos de dicha demanda a los titulares de la Comunidad de propietarios de la casa de la C/ Fco. Grandmontagne, de esta capital, y condenamos al mencionado delegado a que, con este carácter, rectifique el citado párrafo, enviando un escrito a cada propietario de dicha Comunidad, en el plazo de dos meses, a contar desde la firmeza de esta resolución, manifestándole que “rectifica el párrafo tercero de la carta que le envió con fecha 31-1-91, con ocasión de la sustitución del ascensor de la casa, dejando aquél sin efecto”; desestimando las demás peticiones de la demanda; y sin hacer imposición de costas de ambas instancias”. Se acusa infracción del art. 2 de la Ley de Competencia Desleal de 10 de Enero de 1991, “dado que al conceptuarse por la sentencia recurrida como acto de competencia desleal el párrafo tercero de la carta de 31 de Enero de 1991, se está dando por sentado que dicho acto se ha realizado en el mercado y con fines concurrenciales, obviándose para ello que para que exista dicha finalidad concurrencial el acto, por las circunstancias en que se realice, debe revelarse objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero, lo cual no concurre en la citada carta de 31 de Enero de 1991”. Dicha carta –dirigida por la hoy recurrente, “Z.O.,S.A.”, a los titulares de las viviendas de la Comunidad de Propietarios de la casa nº 3 de la calle Francisco Grandmontagne de Burgos– es del siguiente tenor: “Por la presente nos permitimos llamar su atención sobre la

sustitución del ascensor de su propiedad. En primer lugar lamentamos la decisión de cambiar de empresa para sustituir el mencionado ascensor después de llevar 20 años con unas buenas relaciones entre ustedes y nosotros, y sin darnos la menor oportunidad de poder negociar. Así mismo lamentamos que lo hayan hecho con una Empresa que no ofrece ni mucho menos la solvencia de la primera firma de ascensores, como lo es Z.O., S.A., y además con una Empresa que no figura como tal en la Delegación de Industria, ni como Empresa Conservadora, según el escrito que en su día el citado Organismo, envió a todas sus comunidades que esta Empresa tenía. A pesar de ello, estamos a su entera disposición para cualquier tipo de consulta que la Comunidad desee realizar”. La Ley de 10 de Enero de 1991, que “tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal” (art. 1), delimita su ámbito objetivo, en el art. 2-1, determinando que los comportamientos pre vistos en la misma “tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales”. No se ha discutido que el comportamiento imputado a “ZO,S.A.” se realizó en el mercado, ya que evidentemente tuvo trascendencia externa, y lo negado por la recurrente es que se produjera con fines concurrenciales, que se presumen (art. 2-2) cuando, por las circunstancias en que se realice el acto, “se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero”. Pues bien, contrariamente a lo sostenido en el motivo, la finalidad competencial de la carta en cuestión es una realidad que no ofrece duda apreciable; en efecto, lo que “Z.O., S.A.” dice lamentar no constituye una simple manifestación de su disgusto o sentimiento por la decisión comunitaria sobre la sustitución de un ascensor encargándosela a otra empresa, sino que atribuye a ésta una menor solvencia y no figurar “como tal en la Delegación de Industria”, lo que objetivamente es idóneo, dadas las circunstancias, para promover en el mercado la prestación propia, y ello porque se dice también que “estamos a su entera disposición para cualquier tipo de consulta que la Comunidad desee realizar”, lo cual, en el contexto, denota un ofrecimiento comercial, a lo que no obsta que el encargo ya se hubiera hecho a la otra empresa, ya que podría incidir en futuras operaciones e incluso trascender a otras personas”.

Se entra a continuación a valorar el precepto concreto referido a la denigración y la exceptio veritatis: “El siguiente motivo denuncia infracción del art. 9 de la Ley citada “dado que la sentencia recurrida invoca el mismo para reputar actos de competencia desleal a las manifestaciones contenidas en el párrafo tercero de la carta de 31 de Enero de 1991 cuando tales manifestaciones no revisten las características necesarias como para poderlas subsumir en tal precepto”. En este extremo, la Sala de instancia entendió que lo expresado en la carta sobre que la Empresa de la actora “no ofrece ni mucho menos la solvencia de la primera firma de ascensores, como lo es Z.O., S.A.” y que además “no figura como tal en la Delegación de industria, ni como Empresa Conservadora, según el escrito que en su día el citado Organismo, envió a todas sus comunidades que esta Empresa tenía”, era incardinable en los arts. 5, 9 y 10 de la Ley de Competencia Desleal por ser, esto último, “engañoso por omitir lo verdadero” y ello porque, según se declara, la Sra. C. S. figuraba y figura en el correspondiente Registro, con el núm. R.I. 09/3218, como titular de la empresa denominada “Mantenimiento y Montaje de Ascensores General”, “lo cual era en esencia conocido por el demandado en el momento de escribir dichas cartas”, hechos a los que ha de estarse en casación; en relación con lo expuesto, alega la recurrente que la carta se refería a “Mantenimiento y Montaje A. General C.B.”, comunidad de bienes que no debe confundirse con el negocio personal de D^a Begoña M^a C. que gira bajo la firma “Mantenimiento Ascensores G.”, alegación ésta que no resulta convincente porque, en realidad, la carta no menciona la denominación de la empresa y, en cualquier caso, lo decisivo es, como bien se razona en la sentencia impugnada, que “el 22 de Noviembre de 1989, doña Begoña María C. S. y su esposo D. Rafael L. E., en unión de otras cuatro personas, constituyeron una sociedad civil sin personalidad jurídica, que gira en el tráfico mercantil con la firma comercial Mantenimiento y Montaje de A.

También puede considerarse como relevante en la aplicación de la *exceptio veritatis* con un carácter más general, la STS de 26 de octubre de 2010 que tiene como protagonistas a dos editoriales dedicadas a textos jurídicos, respectivamente, demandante y demandada que fabrican y comercializan, en distintos formatos, bases de datos de legislación y jurisprudencia⁷⁸.

General C.B., cuyo objeto es la construcción, instalación y conservación de ascensores, con fines de lucro, manteniéndose los pactos sociales secretos entre los socios, por lo que dicha sociedad se rige por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes, según previene el art. 1669 del Código civil, teniendo la citada doña María Begoña (sic) C. S. autorización del Servicio correspondiente, desde 20-6-89, o sea, con anterioridad a la fecha del contrato de sociedad señalado, para las operaciones de conservación de aparatos elevadores, y ella misma, como titular de la firma Mantenimiento de Ascensores General, desde el 31-11-91, para las operaciones de instalación de dichos ascensores. Por consiguiente, hay que concluir que ambas firmas y la autorización personal a D^a Begoña María se refieren realmente a un mismo negocio común, todo lo cual, no obstante el error habido al consignar la fecha de 31-11-91, cuando según certificación obrante al f^o 127 de los autos, la autorización como empresa instaladora cubría el período de 17 de Agosto de 1989 a 17 de Agosto de 1991, es suficiente para negar que el contenido de la carta sea exacto, verdadero y pertinente, ya que crea la apariencia de que la Comunidad de Propietarios contrató con una empresa desprovista de las autorizaciones administrativas necesarias - circunstancia de primordial relieve por la naturaleza del servicio que presta-, cuando la Sra. C. - titular de una participación del 48% en la empresa y que tenía encargado "el gobierno y dirección" de la misma, así como la representación frente a terceros- contaba con aquellas autorizaciones, siendo de notar que éste es el dato esencial y no los nombres comerciales utilizados. Por otra parte, se tiene que la frase de la carta "con una Empresa que no ofrece ni mucho menos la solvencia de la primera firma de ascensores, como lo es Z. O., S.A." no se ve debidamente justificada por lo argumentado en el motivo en punto a que la solvencia de la Comunidad de Bienes "se cifraba en las aportaciones de sus comuneros", ciertamente de escasa entidad económica, siendo muy superior el capital social de "Z. O., S.A."; en efecto, la solvencia empresarial de la Sra. C. y los demás integrantes de la Comunidad de Bienes, más bien sociedad irregular, constituida en 22 de Noviembre de 1989, ni en el sentido de capacidad para satisfacer deudas ni en el de la posibilidad de desarrollar correctamente su actividad, puede valorarse en función de sus participaciones -la comunidad carece de personalidad jurídica diferenciada- y es claro que lo insinuado en la carta afecta a las relaciones mercantiles de dicha empresa, por lo que a lo antedicho sobre la existencia de autorización administrativa -ya de por sí bastante para hacer aplicable el art. 9- se añade esta segunda circunstancia de referirse a la solvencia en los términos de la carta, que también debe ser calificada como acto de denigración; por todo lo cual ha de decaer el motivo".

78. En la Sentencia de 24 de julio de 2001, el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Madrid, a demanda de Editorial Aranzadi, SA, contra El Derecho Editores, SA, declaró probado, de un lado, que El Derecho Editores, SA había extraído parte del contenido de la base de datos producida por Editorial Aranzadi, SA y la había incorporado a la propia; y, de otro lado, calificó ese comportamiento como una actuación desleal por aprovechamiento del esfuerzo ajeno. En el suplemento jurídico del diario Expansión, coeditado por La Ley Actualidad, SA, el 1 de febrero de 2005, apareció un artículo con el título «[e]n el CGPJ continúa la tramitación del expediente abierto al Derecho», y el siguiente contenido: «[e]l órgano de gobierno de los jueces debe decidir si sanciona a El Derecho con

La cuestión objeto de éste apartado, también es tratada en una serie de Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS de 7 de abril de 2014, 9 de abril de 2014 y 7 de mayo de 2014) que de ma-

esta prohibición por un plazo acorde con la gravedad de las irregularidades en que incurrió, cuando, según sentencia firme, se aprovechó de las bases de datos de Aranzadi para ganar el concurso de suministro de bases de datos del CGPJ». La sentencia del Juzgado de Primera Instancia no había declarado que la extracción y reutilización de parte del contenido de la base de datos de Editorial Aranzadi, SA las hubiera ejecutado El Derecho Editores, SA con la finalidad específica de ganar el concurso de suministro convocado por el Consejo General del Poder Judicial, al que las dos productoras concurren.

El TS considera que el menoscabo del crédito previsto en el art. 9 de la LCD constituye una modalidad de denigración que no tiene necesariamente que coincidir con los contornos de la lesión del honor. La citada norma jurídica trata de evitar el daño al crédito en el mercado producido a un agente económico. Pero no tiene como última finalidad dar protección a dicho crédito, sino asegurar, por medio de su tutela, el correcto funcionamiento del mercado.

Sigue diciendo el TS que la buena reputación de los agentes económicos se protege en el art. 9 LCD para otorgar amparo a un adecuado desenvolvimiento de la institución de la competencia. Hay que impedir que las leyes de la oferta y la demanda sean influidas por un acto injustificado de obstaculización del competidor, o por una decisión del consumidor incorrectamente formada.

Ahora bien, el TS sostiene que cuando el derecho de un participante en el mercado a un tratamiento exacto, veraz y pertinente de su reputación concurra con el de un tercero a informar o a expresarse libremente, es necesario valorar esa concurrencia de normas para determinar cuál de aquellos derechos es, a la vista de las circunstancias, el más digno de protección, conforme a las reglas rectoras de cada uno y, al fin, las conocidas como técnicas de ponderación y proporcionalidad.

Y se declara finalmente que no hay que excluir de la órbita del art. 9 LCD la posibilidad de una veracidad sustancial o relativa de la manifestación de que se trate, ni de una inexactitud que resulte inocua para el crédito en el mercado del afectado, como consecuencia de la significación que, en su conjunto, le puedan dar los destinatarios.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia declaró probado que El Derecho Editores, SA había extraído y reutilizado parte del contenido de la base de datos de jurisprudencia producida por Editorial Aranzadi, SA y que, con ello, aquélla se aprovechó del esfuerzo de ésta.

Según el TS que, los destinatarios de la noticia publicada en el suplemento jurídico del diario «Expansión» eran, el Consejo General del Poder Judicial, que debía resolver el expediente que tramitaba no por la noticia de prensa, sino por el resultado de la instrucción y conforme a criterios técnicos. También eran destinatarios de la noticia los consumidores de las bases de datos de jurisprudencia, que conocen el ordenamiento jurídico, y, pese a la inexacta afirmación de la noticia de que «... según sentencia firme se aprovechó de las bases de datos de Aranzadi para ganar el concurso de suministro de bases de datos del CGPJ», resulta indudable que la ventaja inherente al tipo de deslealtad de que se trata se busca normalmente por todo infractor para competir en cualquier segmento del mercado, incluido el de los concursos convocados por la Administración.

Por tanto, según el TS, la inexactitud del referido dato, dado el tenor de la repetida sentencia, no pasó de ser intrascendente para el crédito de la demandante, desde el punto de vista del art. 9, tal como puso de manifiesto el Juzgado de Primera Instancia. Y, por ello, el TS estima el recurso de casación interpuesto por la Ley Actualidad, SA.

nera simultánea resolvieron una controversia entre Ryanair y las agencias de viaje por internet Lastminute, Atrápalo y Rumbo. El Alto Tribunal afirmó que *“las manifestaciones no constituyen una crítica de la actividad profesional de las agencias de viajes que operan “on-line”, sino una descalificación injuriosa e innecesaria del comportamiento profesional de las mismas, mediante expresiones que ponen en duda o menosprecian, sin más, su probidad o su ética en el desempeño la actividad a que se dedican”*⁷⁹.

79. En 2008 y 2009, las agencias *on line* (a las que para abreviar mencionaremos únicamente por sus nombres comerciales), *Lastminute*, *Rumbo* y *Atrápalo*, demandaron a la compañía *Ryanair* al entender que en diversas manifestaciones habían vulnerado la Ley de competencia desleal en concreto realizando actos de denigración y de obstaculización. La tres Sentencias del Tribunal Supremo con práctica identidad de los hechos y fundamentos de derecho condenaron a *Ryanair*. El resumen del litigio es sencillo.

Lastminute, *Atrápalo* y *Rumbo*, que como es dato conocido son agencias de viajes *on line* que ejercen de intermediarios en la venta de billetes de avión, cobran comisiones por la prestación de sus servicios. *Ryanair*, que se consideraba perjudicada por esa labor de intermediación, pues suponía que los clientes acudían a las agencias en vez de comprar en la página web de la compañía, realizó diversas manifestaciones en las que decía que las agencias cobraban sobrepuestos injustificados a los consumidores. Además, anunció en su página web que cancelaría cualquier reserva de vuelos realizadas a través de otras páginas web o agencias de viaje *on line* sin aviso y sin reembolso.

Ante los hechos descritos, *Lastminute*, *Atrápalo* y *Rumbo* presentaron demanda contra *Ryanair* en las que solicitaban respectivamente que se declarase que *Ryanair* había cometido un acto de competencia desleal consistente en un acto de denigración; que se declarase que *Ryanair* había cometido un acto de competencia desleal consistente en la obstaculización de la actividad empresarial; que se ordenase a *Ryanair* el cese en la realización de manifestaciones denigratorias, que se ordenase a *Ryanair* la retirada de la cláusula que establecía que todas las reservas de sus vuelos debían hacerse mediante su web o su centro de llamadas; y que se ordenase la publicación de la sentencia en determinados periódicos. Además, *Atrápalo* solicitó que se declarase que *Ryanair* había cometido un acto de competencia desleal consistente en el engaño sobre el coste de sus servicios y sobre la legalidad y legitimidad de su actuación y que se le condenase al pago de 80.000 euros en concepto de indemnización por daños morales. *Rumbo* también solicitó que se declarase que *Ryanair* había cometido un acto de competencia desleal por discriminación en materia de condiciones de venta.

Ryanair solicitó la desestimación de las tres demandas y formuló reconvencción contra *Lastminute* en la que solicitó: que se declarase que *Lastminute* había incumplido las condiciones y términos de uso de su página web; que se declarase que *Lastminute* había infringido los artículos 5, 7, y/o 12 de la LCD y/o la Directiva 2005/29/CE; que se declarase que *Lastminute* había infringido su derecho de propiedad intelectual al vulnerar su derecho sui generis sobre sus bases de datos; que se declarase que *Lastminute* había infringido su derecho de propiedad intelectual al vulnerar su derecho al software desarrollado para generar información sobre precios y vuelos; que se ordenase a *Lastminute* cesar en la extracción de los datos e información de sus vuelos directamente en su sitio web mediante el proceso de *screen scraping*; y que se condenase a *Lastminute* al pago de las costas.

Fuera del marco judicial y en relación a los procedimientos de sumisión al Código de Autocontrol al que se ha hecho referencia anteriormente, puede destacarse en materia de publicidad comparativa una controversia entre compañías de telefonía. En

Los Juzgados de lo Mercantil estimaron las demandas interpuestas por *Lastminute*, *Atrápalo* y *Rumbo* (Sentencia de 30 de julio de 2010 del Juzgado de lo mercantil número 7 de Barcelona (*Lastminute*), la sentencia de 2 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo mercantil número 4 de Barcelona (*Atrápalo*) y la sentencia de 13 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo mercantil número 1 de Madrid (*Rumbo*), considerando que *Ryanair* había cometido dos actos de competencia desleal: un acto de denigración al manifestar que la agencias *on line* robaban y timaban a los consumidores, y un acto de obstaculización al anunciar que cancelaría las reservas realizadas a través de este tipo de agencias y que todas las reservas de sus vuelos debían hacerse mediante su web o su centro de llamadas. De esta manera, en las sentencias se ordenó la cesación y no repetición de las actuaciones de *Ryanair* y la publicación de las mismas en varios periódicos. Además, se condenó a *Ryanair* al pago una indemnización de 40.000 euros a *Atrápalo*.

Ante las sentencias en primera instancia, *Ryanair* interpuso sendos recursos de apelación que dieron lugar a una nueva serie de Sentencias. La SAP de Barcelona de 22 de marzo de 2011 (*Lastminute*), la SAP de Barcelona de 10 de octubre de 2012 (*Atrápalo*) y la SAP de Madrid de 13 de enero de 2012 (*Rumbo*). Sin embargo, solamente fue estimado parcialmente el recurso interpuesto contra la sentencia del procedimiento contra *Lastminute*. La sentencia de la AP de Barcelona confirmó los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia, revocando únicamente el punto relativo al alcance concreto de la acción de cesación, que debería quedar limitado únicamente a las manifestaciones denigratorias.

Finalmente, *Ryanair* interpuso recurso de casación contra las tres sentencias de apelación. En las sentencias de casación, el TS desestimó los recursos, considerando que *Ryanair* había cometido los referidos actos de competencia desleal.

En primer lugar, el TS consideró que *Ryanair* había cometido un acto de denigración al manifestar que la agencias *online* robaban y timaban a los consumidores por el cobro de sobreprecios injustificados. El tribunal consideró que era irrelevante que las declaraciones se hubieran dirigido a todo el colectivo de las agencias *online*, puesto que éste era muy reducido y sus miembros eran fácilmente identificables por los consumidores. Además, determinó en las tres sentencias que: “*Las manifestaciones que, en la sentencia recurrida, se atribuyen a la ahora recurrente no constituyen una crítica de la actividad profesional de las agencias de viajes que operan “on-line”, sino una descalificación injuriosa e innecesaria del comportamiento profesional de las mismas, mediante expresiones que ponen en duda o menosprecian, sin más, su probidad o su ética en el desempeño la actividad a que se dedican*”, entendiendo así que su contenido no era exacto, verdadero ni pertinente, de acuerdo con el artículo 9 LCD.

Y en segundo lugar, el TS determinó que *Ryanair* había cometido un acto de obstaculización al anunciar que cancelaría las reservas de aquellos billetes que se hubiesen adquirido a través de agencias *online*, por tratarse de un comportamiento contrario a las exigencias de la buena fe de acuerdo con el artículo 4 LCD. El tribunal desestimó las alegaciones de *Ryanair*, que alegaba haberse limitado a ejercitar el derecho a organizar libremente su negocio, conforme al modelo que le pareció más adecuado a sus intereses, al entender que se trataba de una conducta dirigida a influir en el mercado y contraria al modelo que el referido artículo trata de preservar.

la Resolución de 6 de mayo de 2010 de la Sección Quinta del Jurado de la Publicidad de Autocontrol, se calificó de publicidad comparativa las alegaciones sobre el ahorro que declaraban haber obtenido los clientes que se habían pasado de *Movistar* a *Yoigo*⁸⁰. Lo interesante de este caso es que, de acuerdo con el Jurado, esas manifestaciones no se referían a características objetivas de los correspondientes productos o servicios y que, a través de la manifestación “cada vez son menos”, se incurría en una denigración innecesaria del competidor aludido en la comparación, infringiéndose la norma 2242 del Código de Conducta Publicitaria. La denigración venía del hecho de incidirse en un extremo completamente ajeno a la comparación, como es la eventual pérdida de clientes del competidor. Asimismo, denotó que la expresión encerraba cierto nivel de mofa o burla al vincularse directamente con una campaña de comunicación realizada anteriormente por *Movistar*. Por todo lo anterior, el Jurado entendió que no cabía oponer la excepción de veracidad y exactitud de tal manifestación, pues aun cuando ésta fuera exacta y veraz, sería impertinente e incompatible con el Código de Conducta Publicitaria.



80. Controversia entre *Telefónica* de una parte y *Yoigo* y *The Phone House* de otra.

❧ 4. LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL MERCADO EN EL SIGLO XXI

El estudio de la *exceptio veritatis* ha requerido atender su tratamiento en la historia del Derecho, en la legislación, así como en la jurisprudencia más relevante. Ello no puede culminarse sin unas consideraciones finales, a modo de conclusión sobre el papel de la institución y su relación con el concepto de verdad en la época digital, la que viene llamándose era tecnológica. Asistimos a un fenómeno evidente de propagación de opiniones y manifestaciones -a veces dando la sensación de objetividad en su destinatario- a menudo denigratorias que no resisten un análisis de su adecuación a la realidad⁸¹. El uso masivo en las redes sociales de titulares engañosos, que no tienen que ver con el contenido real de la información que se publicita, y que persiguen simplemente que el destinatario o usuario entre en el enlace, afecta directamente al mercado y a las relaciones comerciales. Consecuentemente el honor y la reputación profesional, actualizados en el crédito en el mercado, quedan inmersos en este nuevo escenario de percepciones y sentimientos, en lo relativo no solo a su dimensión personal, sino también a la calidad y características de los productos y servicios.

Quizás cabe plantearnos si no estamos realmente ante un nuevo sensacionalismo, la “ideología de las emociones” alejada de la realidad y por tanto ajena a la verdad. Probablemente erra-

81. Sirva de ejemplo, entre otras, la noticia *España también tiene noticias falsas*, publicada en el diario *El País* el 27 de enero de 2017, en donde se describe con precisión el fenómeno de propagación de información falsa que en la era de internet se manifiesta como especialmente relevante.

ba cuando pensaba que estábamos esencialmente, no en la era de las nuevas ideologías sino en la era de la tecnología. Como afirma Fabrice Hadjadj, “solo la razón permite escapar al hombre de esta explotación técnico-comercial de los sentimientos, manifestación de una manipulación objetiva”⁸². En nuestro tiempo estamos siendo testigos de cómo cambiando la realidad y con ella la verdad, se logra cambiar los comportamientos y las conciencias. Ante ello el derecho debe dar respuesta para proteger al hombre y a la sociedad de toda manipulación y sometimiento.

Si la *exceptio veritatis* consiste en la demostración mediante prueba de veracidad del hecho o del juicio de valor manifestados, no parece muy infundado mantener que en esta era tecnológica con la presencia arrolladora de los medios, internet y de las redes sociales, con empresas y operadores que tienen por objetivo viralizar las noticias que en las mismas se introducen y con la expresa aceptación del criterio de la *posverdad*⁸³, la institución que venimos tratando se verá afectada en sus elementos esenciales y en su propia función.

Constatamos que con la *posverdad* la manifestación vertida no precisa ser veraz, ni exacta, ni pertinente, por cuanto la percepción del concepto de éstas queda, como hemos recogido en el análisis jurisprudencial, lejos de la verdad (como realidad de las cosas) para pasar a ser lo que cada sujeto en cada momento lo sienta como tal. De otra parte, se puede llegar con ello a supuestos en los que la realidad de los hechos, no influyan o lo hagan en menor medida en la formación de la opinión (decisión de la contraparte de una relación comercial) y que solo tenga efectos la emoción buscada, o la creencia personal,

82. HADJADJ, Fabrice. “La suerte de haber nacido en nuestro tiempo”. Madrid 2016.

83. Término acuñado en 2004 por RALPH KEYES: “*The post-truth era: Dishonesty and Deception in Contemporary life*” Nueva York 2004.

provocada en el destinatario de la manifestación (por irreal que sea), no puede entrar en juego el juicio de la verdad pues toda consideración a la misma ha dejado de ser considerada.

Así pues, alejando las conductas de la realidad, y con ello la percepción de la verdad, quiebra la función de la *exceptio veritatis*, pues dicha institución se sienta en la idea de Johannes Messner: "La razón debe tender a hacer coincidir la conducta humana con la realidad". En este escenario no resultará extraña la idea de que podamos llegar a ser devoradores de verdades que no creemos.

Se busca que se decida en función de lo que se sienta, aunque lo que se sienta sea una pura emoción sin ser reflejo de la realidad. La verdad ha dejado paso al sentimiento, por cuanto la razón ha dejado paso al instinto y en última instancia, a la visceralidad. Este es el juego en el que se halla situada la persona frente a las *posverdad* y ante ello, no cabe contemplarlo como algo efímero, pues las consecuencias pueden ser demasiado costosas.

En esta era tecnológica y con la presencia de la *posverdad* podemos encontrarnos que una manifestación injuriosa introducida en la red y con ello en este espacio global y virtual que configuran el actual mercado, encuentre su apoyo en una falsedad contra el honor y el crédito, que por ser asumida como verdad no fuera reprochable jurídicamente.

Y ante ello puede llegar a parecer que ni la verdad, ni el crédito, ni el honor están ya presentes en el mercado en el s. XXI y en gran parte de las relaciones personales, profesionales o comerciales, pues en ellas será la emoción que se pretende del receptor de la manifestación la que determinará su comportamiento en el mercado por encima de otra consideración objetiva, y por supuesto por encima de la propia razón. Y por ello, no parece in-

fundado preguntarnos si lo que determina un comportamiento comercial es la emoción personal por encima de cualquier razón o consideración objetiva fáctica, qué sentido tiene hablar de verdad y por tanto qué elementos configuraran en el futuro inmediato la *exceptio veritatis*. No parece equivocado sostener que el dictado inapelable del sentimiento será el que en la *pos-verdad* resuelva toda cuestión y toda decisión. Y así Occidente se enfrentará nuevamente a otro episodio de intento de muerte de la razón. El último atentado contra ésta tuvo lugar en Francia hace ahora 50 años.

Volviendo sobre nuestros propios pasos queda claro que, al cambiar la realidad por lo sentido, se cambian los valores, las conciencias y, por lo tanto, la libertad de decisión de las personas. Consecuentemente, en el campo de las relaciones comerciales, el usuario decidirá en función del servicio o producto que mejor sepa “atrapar” el sentimiento y la emoción aisladamente considerada, aun cuando lo manifestado sea irreal o sea alejado o contrario de la realidad objetiva de los mismos. Consecuencia de éste juego entre verdad y mentira queda roto un elemento esencial en las relaciones comerciales, y tal como señala Yanis Varoufakis: “...corremos a adquirir cosas que en realidad ni queremos ni necesitamos, tan solo porque el Mátrix del marketing y de la publicidad ha conseguido representarlas en nuestra mente”.

Esta nueva era que ha comenzado en los albores de este siglo, sitúa el derecho de toda persona a ser protegida contra los ataques a su honra o a su reputación ante un reto que se vislumbra complejo, pero no por ello imposible.

El empleo de la excusa del humor para introducir noticias falsas o manifestaciones lesivas que podrían tomarse como reales, veraces y exactas, pero que no lo son; las manifestaciones con una

base de veracidad que luego en su desarrollo se distorsionan completamente; la ausencia de control alguno sobre la procedencia de la afirmación o la existencia de fuentes contrastadas; la circunstancia de que incluso luego se recojan en medios aparentemente más solventes y den el salto al ámbito más o menos limitado de las redes sociales; el hecho de que muchas de esas manifestaciones no vengan firmadas, o la confusión entre opinión e información, son algunos de los supuestos que nos esta nueva realidad. Esta se revela, en cierta medida, determinante en los propios criterios de valoración por los tribunales de los elementos esenciales de la *exceptio veritatis*, en especial el de la veracidad. Si la falsedad es percibida como verdad por la sociedad, queda vacío de contenido el criterio de la verdad como “realidad de los hechos”. No podemos ignorar que tal criterio de verdad es, en buena medida, con el que actualmente los tribunales enjuician los elementos requeridos para que una manifestación injuriosa por falsa, deje de ser antijurídica. No parece fácil la respuesta del derecho.

Es muy significativo y al mismo tiempo indicativo de que el tema abordado requiere un tratamiento que va más allá del análisis estrictamente jurídico, y que en cierta medida justifica estas últimas consideraciones sobre la función de la *exceptio veritatis* en el s. XXI, que el *Oxford Dictionary* haya escogido como palabra del año 2016 el neologismo *posverdad*, dándole el siguiente significado: “denota circunstancias en que los hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública, que los llamamientos a la emoción y a la creencia personal”⁸⁴. Consecuentemente y tal como

84. AMÓN, Rubén, ‘Posverdad’, palabra del año en El País de 17 de noviembre de 2016: *La posverdad se antoja una definición más ambiciosa en sus resonancias orwellianas y en el reconocimiento de un hueco semántico que discrimina la verdad revelada de la verdad sentida. La prueba está en que la concepción del neologismo, entre otros argumentos, proviene de un editorial publicado en The Economist que ya insinuaba el desenlace de las elecciones americanas a propósito de la emoción. “Donald Trump es el máximo exponente de la política ‘posverdad’, (...) una confianza en afirmaciones que se ‘sienten verdad’ pero no se apoyan en la realidad”.*

señala acertadamente Francesc de Carreras: “Cualquiera puede decir algo que es falso y, sin comprobar su veracidad, la afirmación se va repitiendo hasta calar en la opinión pública como una verdad inatacable. Recuerden que estamos en tiempos de *posverdad*, ese palabro indigno, un simple disfraz de la mentira. Las llamadas redes sociales son el medio idóneo para contribuir a esta confusión. La mala fe todavía más. La ignorancia general hace el resto.”⁸⁵ Ante ello el derecho a la veracidad, exactitud y pertinencia, elementos de la *exceptio veritatis*, precisarán nuevos criterios para su valoración por los tribunales.

La legítima preocupación por la incidencia que tal escenario pueda producir en el futuro, no solo en las relaciones comerciales, en el crédito o en la reputación profesional, sino fundamentalmente en los derechos y libertades de la persona y de la propia sociedad, encuentra respuesta en la certeza, tantas veces evidenciada por la historia, de que la propia Naturaleza es portadora de una experiencia tal, que no le permite ir contra ella misma. El derecho no será ajeno a ello y sin duda permanecerá fiel a su función primordial en defensa de los derechos humanos, aunque quizás deberá esperar para dar respuestas a que las consecuencias de ello sean más evidentes en la que adivinamos degradación de las relaciones humanas. Dicha degradación la advierte el propio Keyes: “Vamos a dejar de confiar unos en otros, porque ya no sabremos quien está siendo honesto con nosotros y quién no. Sospecho que las consecuencias de vivir en un mundo *posverdad* serán cada vez peor.....”⁸⁶.

Cuando todo parece cuestionarse y quedar vacíos de toda referencia objetiva los conceptos de honor, veracidad, o de calumniar, injuriar, difamar o denigrar, se hacen presentes, como un grito de esperanza, las palabras de Václav Havel “En los nuevos

85. Artículo. En tiempos de posverdad. El País. 13 de febrero de 2.017.

86. Artículo “Posverdad” Arnoldo Kraus”. El Universal. 17 de enero de 2.017.

tiempos debemos descender hasta el fondo de nuestra miseria para entender la verdad, tal como uno debe descender al final del pozo para ver las estrellas”.⁸⁷



87. HAVEL, Václav. “Living in truth” *Politics and Conscience*. 1984

❧ BIBLIOGRAFIA CITADA

ALONSO SOTO, Ricardo: en URÍA y MENÉNDEZ, Dir. *Curso de Derecho Mercantil I*, Madrid, 1999, p. 330.

ÁLVAREZ CORA, Enrique: *La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)* en AAVV *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, 2015, pp. 25 y ss.

ANTON ONECA, Jose: *Historia del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XVIII, Fasc. II (mayo-agosto 1965), pp. 263 y ss.

BERSTEIN, William J.: *Un intercambio espléndido*. Madrid, 2010

BOUZADA GIL, María Teresa: *El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra*, en Sánchez-Arcilla Bernal, José, *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, 2013, pp. 513 y ss.

BROSETA, MANUEL Y MARTÍNEZ SANZ, FERNANDO, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 21ª ed., 2014

CALDERÓN MADRIGAL, Salvador.: *Cuestiones sobre el honor. El honor militar y su reflejo en los textos histórico jurídicos de Roma, la Edad Media y el Antiguo Régimen españoles*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002

CARO BAROJA, Julio: *Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos*, en AAVV (Coord J.G. PERISTIANY) *El Concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Ed. Labor, Barcelona, 1968, pp. 77 y ss.

CASTRO, Américo: *De la Edad Conflictiva*, Madrid, Ed. Taurus, 1961.

DE PABLO SERRANO, Alejandro: *Los delitos contra el honor en el Derecho penal español y en el Derecho comparado (tesis doctoral)*, Valladolid, 2014

HAVEL, Václav: *“Living in truth” Politics and Conscience*, 1984.

KEYES, Ralph: *“The post-truth era: Dishonesty and Decepetion in Contemporany life”*, Nueva York, St. Martin’s press., 2004.

LARA GONZÁLEZ, Rafael: *El Ilícito concurrencial por denigración tras la reforma del régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad*, Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal, Vol. 1, Nº. 3 (junio), 2011, pp. 47 y ss.

LARA GONZÁLEZ, Rafael: *La denigración en el derecho de la competencia desleal*, Madrid, Thomson Civitas, 2007

MAIZA OZCOIDI, Carlos: *La definición del concepto del honor : su entidad como objeto de investigación histórica*, en *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 8 (1995), pp. 191 y ss.

MARAVALL, Jose Antonio: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1989

MASSAGUER FUENTES, José: *Comentario a la sentencia de 30 de mayo de 1992*. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, número 29, 1992, pp. 611 y ss.

MASSAGUER FUENTES, José: *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, Madrid Civitas, 1999.

MASSAGUER FUENTES, José: *El nuevo derecho contra la competencia desleal: la Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales*, Madrid, Thomson Civitas, 2006

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio: *La Competencia Desleal*, Civitas, Madrid, 1988

MIQUEL, Juan: *Historia del Derecho romano*, Barcelona, 1992

MIQUEL, Jorge: *Aspectos jurídicos de la publicidad en Internet, en AAVV Comercio electrónico y protección de los consumidores en Internet*, La Ley, Madrid, 2001, pp. 245 y ss.

MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, Bogotá 1976.

MORALES PRATS, Fermín: *Adecuación Social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora*, Cuadernos de Política Criminal, 36 (1998), p. 699

PALAU RAMÍREZ, Felipe: *La cláusula “hasta fin de existencias” en las ofertas promocionales (A propósito del juicio deontológico realizado por el Jurado de la Asociación de Autocontrol de la Publicidad)*, BAAP, núm 53/01, pp. 20 y ss.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando: *La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa*, *Derecho privado y Constitución*, Nº 10, 1996, pp. 209 y ss.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando: *La Constitución, el honor y unos abrigos*, La Ley, nº 2, 1996, pp. 1689 y ss.

PERISTIANY, Jean George (Coord.): *El Concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Ed. Labor, Barcelona, 1968

PERDICES HUETOS, Antonio, “Comentario a la sentencia STS 15-III-1996. Actos de competencia desleal por denigración a un competidor a través de medios confidenciales”: Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil, vol. 42, 1996, pp. 909 y ss.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín: “Título XI. Delitos contra el honor”, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2009, 9ª ed., p. 522.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “*La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad, condicionamientos y limitaciones*”, Poder Judicial, número especial XIII (1990), pp. 80 y ss.

RADBRUCH, Gustav: *Introducción a la filosofía del derecho*, traducción de Wenceslao Roces, Mexico, 3ª ed., 1965,

RUBÍ PUIG, Antoni: *Competencia desleal y libertad de expresión Comentario a la STS, 1ª, de 3.2.2005*, Indret 3/2005

SALVADOR CODERCH, Pablo: *¿Qué es difamar?: libelo contra la Ley del Libelo*, Madrid, Civitas, 1987

SALVADOR CODERCH, Pablo y otros, *El Mercado de las ideas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990

SALVADOR CODERCH, Pablo, CASTIÑEIRA PALOU, Mª Teresa: *Prevenir y castigar: libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Madrid, Marcial Pons, 1997

SALVADOR CODERCH, Pablo, GÓMEZ POMAR, Fernando: *Libertad de expresión y conflicto institucional: cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Civitas, 2002

SERRA RUIZ, Rafael: *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Departamento Historia del Derecho, Universidad de Murcia, Murcia. 1969.

TAPIA HERMIDA, Alberto Javier: *Publicidad comparativa denigratoria y exceptio veritatis (A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 1996)*, Revista General de Derecho, número 639, 1997.

TATO PLAZA, Anxo: *El nuevo sistema de autodisciplina publicitaria en España*, ADI, T. XVIII, 1997, pp. 161 y ss.

VAROUFAKIS, Yanis: *Economía sin corbata*, Barcelona, 2015

VICENT CHULIÁ, Francisco: *Introducción al Derecho mercantil*, 23ª ed., 2012



Discurso de contestación

Excmo Sr. Dr. Pedro Clarós

**Excelentísimo Sr. Presidente,
Excelentísimos Académicos,
Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades que nos honráis
con vuestra presencia,
Señoras y Señores**

He sido agraciado por la Presidencia y Junta Directiva de esta Docta Institución con el honor y distinción de responder en nombre de la Real Academia Europea de Doctores al preceptivo discurso de Ingreso del Académico electo, Profesor Dr. Felio Vilarrubias. Así que procederé a hacerlo siguiendo los dictados de mi conciencia.

Es tradición y protocolo de esta Real Corporación, que el Académico que contesta en nombre de la Institución al académico ingresante, comience por presentar y glosar los méritos que han sido tomados en consideración por la Academia, para elegirle Miembro de Número y, a continuación, procederé a comentar el contenido del discurso del beneficiario.

DATOS PERSONALES

Nuestro nuevo Académico nació en 1947 en Barcelona, en el seno de una familia cristiana y de secular arraigo en Catalunya, descendiente de médicos, funcionarios, comerciantes y juristas, sin ignorar que sus antecedentes familiares se remontan al Siglo XIII con el notario de Barcelona, Bernat de Vilarrubia.

Su padre, el Excmo. Sr. Don Felio A. Vilarrubias Solanes, historiador, profesor y director de los cursos de Protocolo en diversas Universidades españolas y extranjeras y en la Escuela Diplomática, ha asesorado en protocolo a la Casa Real, al Principado de Andorra y a la Fundación Príncipe de Asturias, entre otras instituciones. Es autor de más de 100 libros y es una personalidad de relieve en la sociedad civil catalana.

Colaboró como secretario del Patronato, en la reconstrucción del Real Monasterio de Poblet, Director de los museos de “Cau Ferrat” i “Maricel”, de Sitges, Fundador de la Hermandad de Poblet y poseedor de la Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito Civil, y de Cisneros, entre otros.

Por todo lo dicho, señores, este gran legado paterno ha permitido al beneficiario, tener una gran formación en todo lo referente a la visión trascendente de la historia, del servicio a los demás y de la sociedad y también de respeto por las formas y la ordenación protocolaria de las personas, cosas e instituciones esenciales para nuestra cultura y civilización.

Su esposa, la Dra. Leticia Darna, Doctora en Historia Medieval por la Universidad de Barcelona, Académica de la Academia Internacional de Heráldica, Académica Correspondiente de la Real Academia de Heráldica y Genealogía, con diversas publicaciones en el campo de la historia y de la heráldica. Es de destacar su publicación “Armorial de los Obispos de Barcelona”.

Precisamente hace muy poco colaboró en uno de los Debates de Personajes Históricos de la RAED, en éste mismo lugar que hoy nos volvemos a reunir.

Con ella, el Dr. Vilarrubias, comparte casi cuarenta años de matrimonio y seis hijos, amén de ser, para él, un paciente apoyo y ayuda insustituible.

DATOS ACADEMICOS

Realizó sus estudios de abogacía licenciándose en Derecho en la Universidad de Barcelona en 1971. En 1974 obtuvo su licenciatura en **Iuris Canonici Licentiam**, en la Universidad de Navarra.

Realizó estudios de Filosofía Fundamental, en la Universidad de Barcelona, en 1968 y de Ciencias Políticas en la Universidad Complutense de Madrid, en 1972.

Diplomado por la Faculté Internationale "Pour l'enseignement du Droit Comparé", Programme d'études sur les organisations Européens de l'Université de Strasbourg, France en 1975.

Doctor en Derecho, por la Universidad Autónoma de Barcelona con la calificación de sobresaliente « **cum Laude** » en 1982, con la tesis Doctoral « **Concepto y Naturaleza Jurídica del contrato de factorización** »

ACADEMIAS Y DISTINCIONES

Es comendador de la Orden de Isabel La Católica.

Pertenece a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación como Académico correspondiente.

ACTIVIDAD DOCENTE

Es Profesor Titular de Universidad por oposición desde 1987.

Dedicado a la docencia, ha pasado por los tres tramos académicos: primero como **profesor** ayudante en la Universidad de Barcelona (Facultad de Derecho) en 1972 y posteriormente profesor **adjunto** de Derecho Mercantil en la Universidad Autónoma de Barcelona, desde 1977 y actualmente Profesor **Titular** de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, desde 1987.

Su actividad docente e investigadora en la disciplina del Derecho Mercantil se reparte entre las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Barcelona y más concretamente en la licenciatura de Derecho, en la diplomatura de Relaciones Laborales, en la licenciatura de Ciencias Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como en el grado de Derecho y en el doble grado de ADE y Derecho, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Imparte seminarios de Derecho Concursal y de Derecho de la Competencia.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y PUBLICACIONES

Ha dirigido diversas tesinas, trabajos de investigaciones en el ámbito de Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Ha formado parte de múltiples tribunales de oposición y de tesis doctorales.

Entre sus publicaciones destacan;

“Consideraciones sobre la “unipersonalidad” en el Derecho societario”.

“Concepto y naturaleza jurídica del contrato de factorización”.

“La eficacia del Convenio Concursal” en “Estudios sobre la Ley Concursal”. Libro homenaje al profesor Manuel Olivencia.

“La Comisión liquidadora de acreedores en el ámbito concursal” en Cuadernos de Derecho Judicial.

“Mediación vs. Tutela judicial efectiva: La abogacía como solución”.

“La Mediación: ¿Una herramienta al servicio de la agilidad en la solución de conflictos?” en Legal Today.

“Una medida urgente y necesaria: Las declaraciones de concurso de los Ayuntamientos”.

“La pretendida suspensión del derecho de separación del art. 348 Bis LSC” en revista El Notario del Siglo XXI.

“La suspensión del derecho de separación del socio por falta de reparto de dividendos” en revista Derecho de Sociedades.

TRAZOS HUMANOS

Nuestro académico es un ser completo, rico en matices y si tuviera que definirlo en pocas palabras diría que es un **“hombre justo y bueno”**.

Educado en el trabajo, en el esfuerzo y en la superación en el seno de su gran familia y vive según ha leído en los Evangelios.

Siempre ha sido una persona de bases científicas. Es consciente de que en ciencia no hay malos o buenos resultados, hay simplemente resultados, que confirman o niegan lo que vas buscando, pero que siempre te enseñan. Y todo esto también ocurre en la vida real de cada uno.

Creo que esto servirá para definir gran parte de su manera de ser. Es un hombre positivo con gran capacidad de trabajo, de análisis, de relacionar conocimientos muy distintos, lo que le han hecho triunfar en la vida.

Es un jurista que también se interesa por las pequeñas causas, con tesón y constancia. Es discreto, honrado y entregado en labores de interés social.

Un gran humanista, presente en los foros de ayuda a las personas más frágiles ya sea por su discapacidad o por su ancianidad.

Es un estudioso de cuantos temas se le proponen.

Por último quisiera añadir que hay dos cosas que para el Dr Villarubias son fundamentales en su trabajo y en su vida personal como son: **ser amigo de sus amigos, amante de su familia, ciudad, país y tiene claras convicciones católicas.**

Yo, que, tengo la suerte de conocer al nuevo Académico, puedo asegurarles que no le gusta perder el tiempo charlando de cosas banales. No podría ser de otro modo. Es un verdadero científico, y utiliza lo que los sabios conocen y aplican: **“Nada, con escaso valor, debe distraerles mucho tiempo”**.

Hombre organizado y estricto en el uso del tiempo. Sabe aplicar lo que dice el libro del **Eclesiastés** sobre su distribución: ” Hay un tiempo para nacer y uno para morir; un tiempo para plantar y otro para cosechar; un tiempo para enfermar y un tiempo para sanar; un tiempo para deshacer y un tiempo para construir; un tiempo para llorar y uno para reír. **Lo que ahora existe, ya existía y lo que ha de existir, existe ya. Dios hace que la historia se repita.**

ACTIVIDAD PROFESIONAL

Abogado en ejercicio desde 1971. Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Titular del Bufete Vilarrubias desde 1976.

Es Arbitro del Tribunal Arbitral de Barcelona.

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Fundador y Secretario del Patronato de **Talita** Fundación Privada con domicilio en Barcelona.

Fundador y Secretario del Patronato de “Fundación Miguel Gil Moreno”, con domicilio en Barcelona.

Patrono de la Fundación **Talita** Madrid, con domicilio en Madrid.

Promotor del proyecto “**Como en casa**”, que se está llevando a cabo en Barcelona, para ayudar a que las familias de clase media afectadas por el paro y la crisis económica puedan seguir comiendo en el hogar como lo venían haciendo y así mantener el calor familiar y el estatus social, sin que los demás conozcan sus problemas económicos.

Vocal del Patronato de “Fundación Cielo Abierto”, con domicilio en Barcelona.

Fundador y Presidente de la asociación “Capacitas. Persona y Discapacidad”, con domicilio en Barcelona.

Promotor del proyecto “SOYTU” dedicado a formar cuidadores de personas mayores dependientes para una adecuada asistencia humana a las mismas.

SOBRE EL DISCURSO

Ahora llega, para mí, un momento difícil, como es la tarea encomendada de contestar el discurso que acabamos de escuchar sobre “**HONOR, CRÉDITO EN EL MERCADO Y LA EXCEPTIO VERITATIS** “

Para un médico, reconozco, que no es fácil entender de leyes y menos sobre un tema tan específico como el expuesto, pero la verdad es que no me avergüenzo de ello, pues es imposible saber de todo.

Miguel de Unamuno refiriéndose a un persona que se jactaba de manifestar repetidamente “**Lo sé todo, absolutamente**

todo”, comentaba el escritor: **figúrense ustedes lo tonto que debe ser**. Y eso que este escritor era el menos humorista de nuestros literarios.

Así que con **la venia** del recipiendario voy a atreverme a hacer mis comentarios sobre su magnífico discurso, pero antes voy a aplicar aquel consejo que un día diera nuestro Don Quijote a Sancho en espera de su relato: **Se breve en tus razonamientos, que ninguno hay gustoso si es largo...**”

Tampoco debemos olvidar que en el Acto de entrada de un Académico, la principal figura es el que ingresa y no quién contesta, debiendo ser el segundo, parco en la argumentación científica del discurso de entrada.

Pues bien, con estas ventajas de tener que ser breve y parco se me hará más fácil la contestación.

La expresión **Exceptio Veritatis** designa una institución de larga tradición jurídica, conocida desde el Derecho Romano y también en el Derecho Histórico de las Partidas de Alfonso X El Sabio.

Su significado es la **prueba de la verdad** y alcanza su auténtica relevancia en la protección penal del derecho al honor y concretamente en el ámbito de las calumnias y de las injurias, y en menor medida es aplicable en derecho civil, en los casos de información periodística.

Se aplica en los delitos contra el honor como son **la injuria y la calumnia**. Para los que no somos expertos en abogacía les recordaré que **injuria** es aquella acción o expresión que **lesiona la dignidad de otra persona**, deteriorando su fama o atentando contra su estima. Y **calumnia** es la **imputación** de un delito a otra persona de un **hecho delictivo concreto** a sabiendas que **no la ha cometido**.

El Código Penal Español dice así: “**El acusado de calumnia** quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”. Y en cuanto “**Al acusado de injuria**” declara el mismo texto: “no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo”. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Esas expresiones serán consideradas antijurídicas salvo que entre en juego la **exceptio veritatis**, es decir que quien ha realizado la manifestación controvertida pruebe su veracidad.

La exceptio veritatis aparece como pieza importante en la normativa sobre competencia desleal y sobre publicidad en relación con los actos de denigración.

Actualmente esa relación entre **exceptio veritatis** y derecho al honor sigue existiendo, en el Código Penal.

En el siglo XXI es frecuente que las redes sociales estén contaminadas de informaciones engañosas sin relación a la información que dicen tener y ésta hace que sin quererlo, nos conectemos a enlaces que nos lleven a puntos equivocados, no deseados y totalmente engañosos.

Nosotros mismos y nuestros hijos, aún más, estamos dominados por el mundo de la tecnología que, en su parte positiva, nos ayuda a conocer la verdad. Pero en otras nos lleva a la confusión. Si no, vean cuantas veces el perfil de un profesional, de una empresa ó simplemente de un producto de consumo, no tiene nada que ver con lo que se publicita. Hoy parece que decir la verdad, no es comercial.

Añado que la **VERDAD** es un valor importante porque sin ella no hay libertad ni justicia y por ende ni amor ni paz.

Para terminar quisiera hacer mención al término del **Honor** personal o profesional, que tiene otras muchas acepciones que expresan distintos sentimientos.

Recordaré la frase del Alcalde de Zalamea. “**El honor es propiedad del alma, y el alma es propiedad de Dios**”.

Termino dirigiéndome al **Excmo. Sr. Presidente**, y a todos ustedes, Señoras y Señores, para decirles, con mi total convencimiento, que ingresa hoy, entre nosotros, una sólida personalidad científica, activa y tremendamente humana, de quien esperamos muchas lecciones y gran colaboración en el engranaje de nuestra entidad, por lo que, en nombre de la Real Corporación le recibo en el seno de nuestra muy estimada Real Academia Europea de Doctores con la certeza que vamos a perfeccionar nuestra actividad Académica y sobretodo los detalles del quehacer diario de nuestra institución y del protocolo.

He dicho.



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES

Directori 1991

Los tejidos tradicionales en las poblaciones pirenaicas (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Eduardo de Aysa Satué, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep A. Plana i Castellví, Doctor en Geografia i Història) 1992.

La tradición jurídica catalana (Conferència magistral de l'acadèmic de número Excm. Sr. Josep Joan Pintó i Ruiz, Doctor en Dret, en la Solemne Sessió d'Apertura de Curs 1992-1993, que fou presidida per SS.MM. el Rei Joan Carles I i la Reina Sofia) 1992.

La identidad étnica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Pou d'Avilés, Doctor en Dret) 1993.

Els laboratoris d'assaig i el mercat interior; Importància i nova concepció (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Pere Miró i Plans, Doctor en Ciències Químiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Simón i Tor, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1993.

Contribución al estudio de las Bacteriemias (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Miquel Marí i Tur, Doctor en Farmàcia, i contestació per l'Excm. Sr. Manuel Subirana i Cantarell, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1993.

Realitat i futur del tractament de la hipertròfia benigna de pròstata (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia i contestació per l'Excm. Sr. Albert Casellas i Condom, Doctor en Medicina i Cirurgia i President del Col·legi de Metges de Girona) 1994.

La seguridad jurídica en nuestro tiempo. ¿Mito o realidad? (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. José Méndez Pérez, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1994.

La transició demogràfica a Catalunya i a Balears (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Tomàs Vidal i Bendito, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ferrer i Bernard, Doctor en Psicologia) 1994.

L'art d'ensenyar i d'aprendre (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Pau Umbert i Millet, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Agustín Luna Serrano, Doctor en Dret) 1995.

Sessió necrològica en record de l'Excm. Sr. Lluís Dolcet i Boxeres, Doctor en Medicina i Cirurgia i Degà-emèrit de la Reial Acadèmia de Doctors, que morí el 21 de gener de 1994. Enaltiren la seva personalitat els acadèmics de número Excms. Srs. Drs. Ricard Garcia i Vallès, Josep Ma. Simón i Tor i Albert Casellas i Condom. 1995.

La Unió Europea com a creació del geni polític d'Europa (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jordi Garcia-Petit i Pàmies, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Llort i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques) 1995.

La explosión innovadora de los mercados financieros (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Emilio Soldevilla García, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'Excm. Sr. José Méndez Pérez, Doctor en Dret) 1995.

La cultura com a part integrant de l'Olimpisme (Discurs d'ingrés com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Joan Antoni Samaranch i Torelló, Marquès de Samaranch, i contestació per l'Excm. Sr. Jaume Gil Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques) 1995.

Medicina i Tecnologia en el context històric (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Felip Albert Cid i Rafael, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Ángel Aguirre Baztán) 1995.

Els sòlids platònics (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Pilar Bayer i Isant, Doctora en Matemàtiques, i contestació per l'Excm. Sr. Ricard Garcia i Vallès, Doctor en Dret) 1996.

La normalització en Bioquímica Clínica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Xavier Fuentes i Arderiu, Doctor en Farmàcia, i contestació per l'Excm. Sr. Tomàs Vidal i Bendito, Doctor en Geografia) 1996.

L'entropia en dos finals de segle (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques, i contestació per l'Excm. Sr. Pere Miró i Plans, Doctor en Ciències Químiques) 1996.

Vida i música (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Carles Ballús i Pascual, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Espadaler i Medina, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1996.

La diferencia entre los pueblos (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Sebastià Trías Mercant, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1996.

L'aventura del pensament teològic (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Josep Gil i Ribas, Doctor en Teologia, i contestació per l'Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques) 1996.

El derecho del siglo XXI (Discurs d'ingrés com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Dr. Rafael Caldera, President de Venezuela, i contestació per l'Excm. Sr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1996.

L'ordre dels sistemes desordenats (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques, i contestació per l'Excm. Sr. Joan Bassegoda i Novell, Doctor en Arquitectura) 1997.

Un clam per a l'ocupació (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Isidre Fainé i Casas, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Joan Bassegoda i Nonell, Doctor en Arquitectura) 1997.

Rosalía de Castro y Jacinto Verdaguer, visión comparada (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jaime M. de Castro Fernández, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Pau Umbert i Millet, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1998.

La nueva estrategia internacional para el desarrollo (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Santiago Ripol i Carulla, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1998.

El aura de los números (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins,

Canals i Ports, i contestació per l'Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques) 1998.

Nova recerca en Ciències de la Salut a Catalunya (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia, i contestació per l'Excm. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 1999.

Dilemes dinàmics en l'àmbit social (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Albert Biayna i Mulet, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 1999.

Mercats i competència: efectes de liberalització i la desregulació sobre l'eficàcia econòmica i el benestar (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Amadeu Petitbó i Juan, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Jaime M. de Castro Fernández, Doctor en Dret) 1999.

Epidemias de asma en Barcelona por inhalación de polvo de soja (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Ma. José Rodrigo Anoro, Doctora en Medicina, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Llort i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques) 1999.

Hacia una evaluación de la actividad cotidiana y su contexto: ¿Presente o futuro para la metodología? (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Filosofia i Lletres (Psicologia) i contestació per l'Excm. Sr. Josep A. Plana i Castellví, Doctor en Geografia i Història) 1999.

Directorio 2000

Génesis de una teoría de la incertidumbre. Acte d'imposició de la Gran Creu de l'Orde d'Alfons X el Savi a l'Excm. Sr. Dr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Financeres) 2000.

Antonio de Capmany: el primer historiador moderno del Derecho Mercantil (discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Xabier Añoveros Trías de Bes, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Santiago Dexeus i Trías de Bes, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2000.

La medicina de la calidad de vida (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Luís Rojas Marcos, Doctor en Psicologia, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en psicologia) 2000.

Pour une science touristique: la tourismologie (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Dr. Jean-Michel Hoerner, Doctor en Lletres i President de la Universitat de Perpinyà, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques) 2000.

Virus, virus entèrics, virus de l'hepatitis A (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Albert Bosch i Navarro, Doctor en Ciències Biològiques, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2000.

Mobilitat urbana, medi ambient i automòbil. Un desafiament tecnològic permanent (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Pere de Esteban Altirriba, Doctor en Enginyeria Industrial, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Carlos Dante Heredia García, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2001.

El rei, el burgès i el cronista: una història barcelonina del segle XIII (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. José Enrique Ruiz-Domènec, Doctor en Història, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Felip Albert Cid i Rafael, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2001.

La informació, un concepte clau per a la ciència contemporània (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Salvador Alsius i Clavera, Doctor en Ciències de la Informació, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2001.

La drogaaddicció com a procés psicobiològic (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Miquel Sánchez-Turet, Doctor en Ciències Biològiques, i contestació per l'Excm. Sr. Pedro de Esteban Altirriba, Doctor en Enginyeria Industrial) 2001.

Un univers turbulent (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jordi Isern i Vilaboy, Doctor en Física, i contestació per l'Excm. Sra. Dra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Psicologia) 2002.

L'envelliment del cervell humà (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Dr. Jordi Cervós i Navarro, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Josep Ma. Pou d'Avilés, Doctor en Dret) 2002.

Les telecomunicacions en la societat de la informació (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Àngel Cardama Aznar, Doctor en Enginyeria de Telecomunicacions, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2002.

La veritat matemàtica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Josep Pla i Carrera, doctor en Matemàtiques, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 2003.

L'humanisme essencial de l'arquitectura moderna (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Helio Piñón i Pallarés, Doctor en Arquitectura, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Xabier Añoveros Trías de Bes, Doctor en Dret) 2003.

De l'economia política a l'economia constitucional (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Joan Francesc Corona i Ramon, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Xavier Iglesias i Guiu, Doctor en Medicina) 2003.

Temperància i empatia, factors de pau (Conferència dictada en el curs del cicle de la Cultura de la Pau per el Molt Honorable Senyor Jordi Pujol, President de la Generalitat de Catalunya, 2001) 2003.

Reflexions sobre resistència bacteriana als antibiòtics (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Dra. Ma. de los Angeles Calvo i Torras, Doctora en Farmàcia i Veterinària, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2003.

La transformación del negocio jurídico como consecuencia de las nuevas tecnologías de la información (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Rafael Mateu de Ros, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Jaime Manuel de Castro Fernández, Doctor en Dret) 2004.

La gestión estratégica del inmovilizado (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Dra. Anna Maria Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Josep J. Pintó i Ruiz, Doctor en Dret) 2004.

Los costes biológicos, sociales y económicos del envejecimiento cerebral (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Félix F. Cruz-Sánchez, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Dr. Josep Pla i Carrera, Doctor en Matemàtiques) 2004.

El conocimiento glaciario de Sierra Nevada. De la descripción ilustrada del siglo XVIII a la explicación científica actual. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Antonio Gómez Ortiz, Doctor en Geografia, i contestació per l'acadèmica de número Excma. Sra. Dra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Filosofia i Lletres (Psicologia))2004.

Los beneficios de la consolidación fiscal: una comparativa internacional (Discurs de recepció com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Dr. Rodrigo de Rato y Figaredo, Director-Gerent del Fons Monetari Internacional. El seu padrí d'investidura és l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Jaime Manuel de Castro Fernández, Doctor en Dret) 2004.

Evolución histórica del trabajo de la mujer hasta nuestros días (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Eduardo Alemany Zaragoza, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Rafel Orozco i Delclós, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2004.

Geotecnia: una ciencia para el comportamiento del terreno (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Antonio Gens Solé, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2005.

Sessió acadèmica a Perpinyà, on actuen com a ponents; Excma. Sra. Dra. Anna Maria Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresarials i Excm. Sr. Dr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials: “Nouvelles perspectives de la recherche scientifique en économie et gestion”; Excm. Sr. Dr. Rafel Orozco i Delcós, Doctor en Medicina i Cirurgia: “L'impacte mèdic i social de les cèl·lules mare”; Excma. Sra. Dra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia: “Nouvelles stratégies oncologiques”; Excm. Sr. Dr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària: “Les résistances bactériennes a les antibiotiques”. 2005.

Los procesos de concentración empresarial en un mercado globalizado y la consideración del individuo (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Fernando Casado Juan, Doctor en Ciències Econòmiques

i Empresarials, i contestació de l'Excm. Sr. Dr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 2005.

“Son nou de flors els rams li renc” (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jaume Vallcorba Plana, Doctor en Filosofia i Lletres (Secció Filologia Hispànica), i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. José Enrique Ruíz-Domènec, Doctor en Filosofia i Lletres) 2005.

Historia de la anestesia quirúrgica y aportación española más relevante (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Vicente A. Gancedo Rodríguez, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Llort i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

El amor y el desamor en las parejas de hoy (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Paulino Castells Cuixart, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Joan Trayter i Garcia, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

El fenomen mundial de la deslocalització com a instrument de reestructuració empresarial (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Alfredo Rocafort i Nicolau, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Isidre Fainé i Casas, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

Biomaterials per a dispositius implantables en l'organisme. Punt de trobada en la Historia de la Medicina i Cirurgia i de la Tecnologia dels Materials (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Anton Planell i Estany, Doctor en Ciències Físiques, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2006.

La ciència a l'Enginyeria: El llegat de l'école polytechnique. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Xavier Oliver i Olivella, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Pla i Carrera, Doctor en Matemàtiques) 2006.

El voluntariat: Un model de mecenatge pel segle XXI. (Discurs d'ingrés de l'acadèmica de número Excma. Sra. Dra. Rosamarie Cammany Dorr, Doctora en Sociologia de la Salut, i contestació per l'Excma. Sra. Dra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia) 2007.

El factor religioso en el proceso de adhesión de Turquía a la Unión Europea. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Maria Ferré i Martí, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Carlos Dante Heredia García, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2007.

Coneixement i ètica: reflexions sobre filosofia i progrés de la propedèutica mèdica. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Màrius Petit i Guinovart, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Gil i Ribas, Doctor en Teologia) 2007.

Problemática de la familia ante el mundo actual. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic honorari Excm. Sr. Dr. Gustavo José Noboa Bejarano, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Paulino Castells Cuixart, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2007.

Alzheimer: Una aproximació als diferents aspectes de la malaltia. (Discurs d'ingrés de l'acadèmica honoraria Excma. Sra. Dra. Nuria Durany Pich, Doctora en Biologia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate, Doctor-Enginyer de Camins, Canals i Ports) 2008.

Guillem de Guimerà, Frare de l'hospital, President de la Generalitat i gran Prior de Catalunya. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic honorari Excm. Sr. Dr. Josep Maria Sans Travé, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. D. José E. Ruiz Domènec, Doctor en Filosofia Medieval) 2008.

La empresa y el empresario en la historia del pensamiento económico. Hacia un nuevo paradigma en los mercados globalizados del siglo XXI. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Guillermo Sánchez Vilariño, Doctor Ciències Econòmiques i Financeres, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Jaume Gil Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Financeres) 2008.

Incertesa i bioenginyeria (Sessió Acadèmica dels acadèmics corresponents Excm. Sr. Dr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia amb els ponents Excm. Sr. Dr. Joan Anton Planell Estany, Doctor en Ciències Físiques, Excma. Sra. Dra. Anna M. Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Financeres i Il·lm. Sr. Dr. Humberto Villavicencio Mavrich, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2008.

Els Ponts: Història i repte a l'enginyeria estructural (Sessió Acadèmica dels acadèmics numeraris Excm. Sr. Dr. Xavier Oliver Olivella, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, amb els Ponents Il·lm. Sr. Dr. Angel C. Aparicio Bengoechea, Professor i Catedràtic de Ponts de l'escola Tècnica Superior d'Enginyers de Camins, Canals i Ports de Barcelona, Il·lm. Sr. Dr. Ekkehard Ramm, Professor, institute Baustatik) 2008.

Marketing político y sus resultados (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Francisco Javier Maqueda Lafuente, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials i contestació per l'acadèmica de número Excm. Sra. Dra. Anna M. Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Financeres) 2008.

Modelo de predicción de "Enfermedades" de las Empresas a través de relaciones Fuzzy (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Antoni Terceño Gómez, Doctor en Ciències Econòmiques i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Paulino Castells Cuixart, Doctor en Medicina) 2009.

Células Madre y Medicina Regenerativa (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Juan Carlos Izpisúa Belmonte, Doctor en Farmàcia i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina) 2009.

Financiación del déficit externo y ajustes macroeconómicos durante la crisis financiera El caso de Rumania (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Mugur Isarescu, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Alfredo Rocafort Nicolau, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2009.

El legado de Jean Monnet (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excm. Sra. Dra. Teresa Freixas Sanjuán, Doctora en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Fernando Casado Juan, Doctor en Ciències Econòmiques) 2010.

La economía china: Un reto para Europa (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jose Daniel Barquero Cabrero, Doctor en Ciències Humanes, Socials i Jurídiques, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Alfredo Rocafort Nicolau, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2010.

Les radiacions ionitzants i la vida (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Albert Biete i Solà, Doctor en Medicina, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques) 2010.

Gestió del control intern de riscos en l'empresa postmoderna: àmbits econòmic i jurídic (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Ramon Poch i Torres, Doctor en Dret i Ciències Econòmiques i Empresariales, i contestació per l'acadèmica de número Excma. Sra. Dra. Anna Maria Gil i Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresariales) 2010.

Tópicos típicos y expectativas mundanas de la enfermedad del Alzheimer (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Rafael Blesa, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Llorc i Brull, Doctor en Ciències econòmiques i Dret) 2010.

Los Estados Unidos y la hegemonía mundial: ¿Declive o reinvencción? (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Excm. Sr. Dr. Mario Barquero i Cabrero, Doctor en Economia i Empresa, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Alfredo Rocafort i Nicolau, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresariales) 2010.

El derecho del Trabajo encrucijada entre los derechos de los trabajadores y el derecho a la libre empresa y la responsabilidad social corporativa (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Manuel Subirana Canterell) 2011.

Una esperanza para la recuperación económica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jaume Gil i Lafuente, Doctor en Econòmiques, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Gil i Ribas, Doctor en Teologia) 2011.

Certes i incertes en el diagnòstic del càncer cutani: de la biologia molecular al diagnòstic no invasiu (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Josep Malvehy, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Llorc, Doctor en Econòmiques i Dret) 2011.

Una mejor universidad para una economía más responsable (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Senén Barro Ameneiro, Doctor en

Ciències de la Computació i Intel·ligència, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Jaume Gil i Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2012.

La transformació del món després de la crisi. Una anàlisi polièdrica i transversal (Sessió inaugural del Curs Acadèmic 2012-2013 on participen com a ponents: l'Excm. Sr. Dr. José Juan Pintó Ruiz, Doctor en Dret: “*El Derecho como amortiguador de la inequidad en los cambios y en la Economía como impulso rehumanizador*”, Excm. Sra. Dra. Rosmarie Cammany Dorr, Doctora en Sociologia de la Salut: “*Salut: mitjà o finalitat?*”, Excm. Sr. Dr. Àngel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres: “*Globalización Económico-Cultural y Repliegue Identitario*”, Excm. Sr. Dr. Jaime Gil Aluja, Doctor en Econòmiques: “*La ciencia ante el desafío de un futuro progreso social sostenible*” i Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibañez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports: “*El reto de la transferencia de los resultados de la investigación a la industria*”), publicació en format digital www.reialacademiadoctors.cat, 2012.

La quantificació del risc: avantatges i limitacions de les assegurances (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numeraria Excm. Sra. Dra. Montserrat Guillén i Estany, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'acadèmica de número Excm. Sra. Dra. M. Teresa Anguera i Argilaga, Doctora en Filosofia i Lletres-Psicologia) 2013.

El procés de la visió: de la llum a la consciència (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Rafael Ignasi Barraquer i Compte, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. José Daniel Barquero Cabrero, Doctor en Ciències Humanes, Socials i Jurídiques) 2013.

Formación e investigación: creación de empleo estable (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Mario Barquero Cabrero, Doctor en Economia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Dret) 2013.

El sagrament de l'Eucaristia: de l'Últim Sopar a la litúrgia cristiana antiga (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Armand Puig i Tàrrach, Doctor en Sagrada Escripura, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Jaume Vallcorba Plana, Doctor en Filosofia i Lletres) 2013.

Al hilo de la razón. Un ensayo sobre los foros de debate (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Enrique Tierno Pérez-Relaño, Doctor en Física Nuclear, y contestación por la académica de número Excm. Sra. Dra. Ana María Gil Lafuente, Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales) 2014.

**Colección Real Academia Europea de Doctores
Fundación Universitaria Eserp**

1. *La participació del Sistema Nerviós en la producció de la sang i en el procés cancerós* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Pere Gascón i Vilaplana, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmica de número Excm. Sra. Dra. Montserrat Guillén i Estany, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2014.
ISBN: 978-84-616-8659-9, Dipòsit Legal: B-5605-2014
2. *Información financiera: luces y sombras* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Emili Gironella Masgrau, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Derecho) 2014.
ISBN: 978-84-616-8830-2, Depósito Legal: B-6286-2014
3. *Crisis, déficit y endeudamiento* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. José Maria Gay de Liébana Saludas, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Juan Francisco Corona Ramón, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales) 2014.
ISBN: 978-84-616-8848-7, Depósito Legal: B-6413-2014
4. *Les empreses d'alt creixement: factors que expliquen el seu èxit i la seva sostenibilitat a llarg termini* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Oriol Amat i Salas, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Santiago Dexeus i Trias de Bes, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2014.
ISBN: 978-84-616-9042-8, Dipòsit Legal: B-6415-2014

5. *Estructuras metálicas* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Joan Olivé Zaforteza, Doctor en Ingeniería Industrial y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Xabier Añoberos Trias de Bes, Doctor en Derecho) 2014.
ISBN: 978-84-616-9671-0, Depósito Legal: B-7421-2014
6. *La acción exterior de las comunidades autónomas* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Josep Maria Bové Montero, Doctor en Administración y Dirección de Empresas y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José María Gay de Liébana Saludas, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho) 2014.
ISBN: 978-84-616-9672-7, Depósito Legal: B-10952-201
7. *El eco de la música de las esferas. Las matemáticas de las consonancias* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Vicente Liern Carrión, Doctor en Ciencias Matemáticas (Física Teórica) y contestación por la académica de número Excma. Sra. Dra. Pilar Bayer Isant, Doctora en Matemáticas) 2014.
ISBN: 978-84-616-9929-2, Depósito Legal: B-11468-2014
8. *La media ponderada ordenada probabilística: Teoría y aplicaciones* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. José María Merigó Lindahl, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Josep Pla i Carrera, Doctor en Ciencias Matemáticas) 2014.
ISBN: 978-84-617-0137-7, Depósito Legal: B-12322-2014
9. *La abogacía de la empresa y de los negocios en el siglo de la calidad* (Discurso de ingreso de la académica numeraria Excma. Sra. Dra. María José Esteban Ferrer, Doctora en Economía y Empresa y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Carlos Dante Heredia García, Doctor en Medicina y Cirugía) 2014.
ISBN: 978-84-617-0174-2, Depósito Legal: B-12850-2014
10. *La ciutat, els ciutadans i els tributs* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Enrique Tierno Pérez-Relaño, Doctor en Física Nuclear) 2014.
ISBN: 978-84-617-0354-8, Dipòsit Legal: B-13403-2014

11. *Organización de la producción: una perspectiva histórica* (Discurso de ingreso de los académicos numerarios Excmo. Sr. Dr. Joaquín Bautista Valhondo, Doctor en Ingeniería Industrial y del Excmo. Sr. Dr. Francisco Javier Llovera Sáez, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Derecho) 2014.
ISBN: 978-84-617-0359-3, Depósito Legal: B 13610-2014
12. *Correlación entre las estrategias de expansión de las cadenas hoteleras Internacionales y sus rentabilidades* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Onofre Martorell Cunill, Doctor en Economía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Josep Gil i Ribas, Doctor en Teología) 2014.
ISBN: 978-84-617-0546-7, Depósito Legal: B 15010-2014
13. *La tecnología, detonante de un nuevo panorama en la educación superior* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Lluís Vicent Safont, Doctor en Ciencias de la Información y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Daniel Barquero Cabrero, Doctor en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas y Doctor en Administración y Alta Dirección de Empresas) 2014.
ISBN: 978-84-617-0886-4, Depósito Legal: B 16474-2014
14. *Globalización y crisis de valores* (Discurso de ingreso del académico de Honor Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Gascón, Doctor en Ciencias Económicas y contestación por la académica de número Excmo. Sra. Dra. Ana María Gil Lafuente, Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales) 2014.
ISBN: 978-84-617-0654-9, Depósito Legal: B 20074-2014
15. *Paradojas médicas* (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Venezuela Excmo. Sr. Dr. Francisco Kerdel-Vegas, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Lloret Brull, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho) 2014.
ISBN: 978-84-617-1759-0, Depósito Legal: B 20401-2014
16. *La formación del directivo. Evolución del entorno económico y la comunicación empresarial* (Discurso de ingreso de los académicos numerarios Excmo. Sr. Dr. Juan Alfonso Cebrián Díaz, Doctor

en Ciencias Económicas y Empresariales y del Excmo Sr. Dr. Juan María Soriano Llobera, Doctor en Administración y Dirección de Empresas y Doctor en Ciencias Jurídicas y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Fernando Casado Juan, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales) 2014.

ISBN:978-84-617-2813-8, Depósito Legal: B 24424-2014

17. *La filosofia com a cura de l'ànima i cura del món* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Francesc Torralba Roselló, Doctor en Filosofia i Doctor en Teologia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. David Jou i Mirabent, Doctor en Física) 2014.

ISBN: 978-84-617-2459-8, Dipòsit Legal: B 24425-2014

18. *Hacia una Teoría General de la Seguridad Marítima* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Jaime Rodrigo de Larrucea, Doctor en Derecho y Doctor en Ingeniería Náutica y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Juan Francisco Corona Ramón, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales) 2015.

ISBN: 978-84-617-3623-2, Depósito Legal: B 27975-2014

Colección Real Academia Europea de Doctores

19. *Pensamiento Hipocrático, Biominimalismo y Nuevas Tecnologías. La Innovación en Nuevas Formas de Tratamiento Ortodóncico y Optimización del Icono Facial* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Luis Carrière Lluch, Doctor en Odontología y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Antoni Terceño Gómez, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales) 2015.

ISBN: 978-84-606-5615-9, Depósito Legal: B 3966-2015

20. *Determinantes de las Escuelas de Pensamiento Estratégico de Oriente y Occidente y su contribución para el Management en las Organizaciones del Siglo XXI.* (Discurso de ingreso del académico Correspondiente para Chile Excmo. Sr. Dr. Francisco Javier Garrido Morales, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Daniel Barquero

Cabrero, Doctor en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas y Doctor en Administración y Alta Dirección de Empresas) 2015.

ISBN:978-84-606-6176-4, Depósito Legal: B 5867-2015

21. *Nuevos tiempos, nuevos vientos: La identidad mexicana, cultura y ética en los tiempos de la globalización.* (Discurso de ingreso del académico Correspondiente para México Excmo. Sr. Dr. Manuel Medina Elizondo, Doctor en Ciencias de la Administración, y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Daniel Barquero Cabrero, Doctor en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas y Doctor en Administración y Alta Dirección de Empresas) 2015.
ISBN: 78-84-606-6183-2, Depósito Legal: B 5868-2015

22. *Implante coclear. El oído biónico.* (Discurso del ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joaquín Barraquer Moner, Doctor en Medicina y Cirugía) 2015.
ISBN: 978-84-606-6620-2, Depósito Legal: B 7832-2015

23. *La innovación y el tamaño de la empresa.* (Discurso del ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Carlos Mallo Rodríguez, Doctor en Ciencias Económicas y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José María Gay de Liébana Saludas, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho) 2015.
ISBN: 978-84-606-6621-9, Depósito Legal: B 7833- 2015

24. *Geologia i clima: una aproximació a la reconstrucció dels climes antics des del registre geològic* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Ramon Salas Roig, Doctor en Geologia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Enrique Tierno Pérez-Relaño, Doctor en Física Nuclear) 2015.
ISBN: 978-84-606-6912-8, Dipòsit Legal: B 9017-2015

25. *Belleza, imagen corporal y cirugía estética* (Discurso del ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Josep Maria Serra i Renom, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José María Gay de Liébana Saludas, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho) 2015.
ISBN: 978-84-606-7402-3, Depósito Legal: B 10757-2015

26. *El poder y su semiología* (Discurso del ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Michael Metzeltin, Doctor en Filología Románica y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina y Cirugía) 2015.
ISBN: 978-84-606-7992-9, Depósito Legal: B 13171-2015

27. *Atentados a la privacidad de las personas* (Discurso de ingreso del académico de honor Excmo. Sr. Dr. Enrique Lecumberri Martí, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Derecho) 2015.
ISBN: 978-84-606-9163-1, Depósito Legal: B 17700-2015

28. *Panacea encadenada: La farmacología alemana bajo el yugo de la esvástica* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Francisco López Muñoz, Doctor en Medicina y Cirugía y Doctor en Lengua Española y Literatura y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Derecho) 2015.
ISBN: 978-84-606-9641-4, Depósito Legal: B 17701-2015

29. *Las políticas monetarias no convencionales: El Quantitative Easing*” (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Juan Pedro Aznar Alarcón, Doctor en Economía y Administración de Empresas y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Derecho) 2015.
ISBN: 978-84-608-299-1, Depósito Legal: B 25530-2015

30. *La utopía garantista del Derecho Penal en la nueva “Edad Media”* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Fermín Morales Prats, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José María Gay de Liébana Saludas, Doctor en Ciencias Económicas y Doctor en Derecho) 2015.
ISBN- 978-84-608-3380-2, Depósito Legal: B 26395-2015

31. *Reflexions entorn el Barroc* (Discurs d’ingrés de l’acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Salvador de Brocà Tella, Doctor en Filosofia i lletres, i contestació per l’acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Josep Gil Ribas, Doctor en Teologia) 2016.
ISBN- 978-84-608-4991-9, Depósito Legal: B 30143-2015

32. *Filosofia i Teologia a Incerta Glòria. Joan Sales repensa mig segle de cultura catalana* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Josep-Ignasi Saranyana i Closa, Doctor en teologia i doctor en filosofia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Francesc Torralba i Roselló, Doctor en teologia i doctor en filosofia) 2016.
ISBN- 978- 84- 608-5239-1, Depósito Legal: B 1473-2016

33. *Empresa familiar: ¿Sucesión? ¿Convivencia generacional?* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins, Doctor en Ingeniería y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN- 978 84 6085663-4, Depósito Legal: B 3910-2016

34. *Reflexiones y alternativas en torno a un modelo fiscal agotado.* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Antoni Durán-Sindreu Buxadé, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Derecho) 2016.
ISBN- 978-84-608-5834-8, Depósito Legal: B 4684-2016

35. *La figura del emprendedor y el concepto del emprendimiento.* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Antonio Pulido Gutiérrez, Doctor en Economía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. José Daniel Barquero Cabrero, Doctor en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas y Doctor en Alta Administración de Empresas) 2016.
ISBN- 978-84-608-5926-0, Depósito Legal: B 4685-2016

36. *La Cirugía digestiva del siglo XXI* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Juan Carlos García-Valdecasas Salgado, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Xabier Añoveros Trias de Bes, Doctor en Derecho) 2016.
ISBN: 978-84-6086034-1, Depósito Legal: B 5802-2016

37. *Derecho civil, persona y democracia* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Alfonso Hernández-Moreno, Doctor en

- Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Derecho) 2016.
ISBN: 978-84-608-6838-5, Depósito Legal: B 7644-2016
38. *Entendiendo a Beethoven* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Francisco Javier Tapia García, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN: 978-84-608-7507-9, Depósito Legal: B 10567-2016
39. *Fútbol y lesiones de los meniscos* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Ramon Cugat Bertomeu, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN: 978-84-608-8578-8, Depósito Legal: B 12876-2016
40. *¿Hacia un nuevo derecho de gentes? El principio de dignidad de la persona como precursor de un nuevo derecho internacional* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Santiago J. Castellà Surribas, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Doctor en Derecho) 2016.
ISBN: 978-84-608-8579-5, Depósito Legal: B 14877-2016
41. *L'empresa més enllà de l'obra estètica* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jordi Martí Pidelaserra, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresariales, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. José Luis Salido Banús, Doctor en Dret) 2016.
ISBN: 978-84-608-9360-8, Depósito Legal: B 15757-2016
42. *El reto de mejorar la calidad de la auditoria* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Frederic Borràs Pàmies, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Emili Gironella Masgrau, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales) 2016.
ISBN: 978-84-608-9688-3, Depósito Legal: B 16347-2016

43. *Geografia, diffusione e organizzazione cristiana nei primi secoli del cristianesimo* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Angelo Di Berardino, Doctor en Teología - Doctor en Historia y Filosofía y contestación por el académico de número Excmo. y Mgfc. Sr. Rector Armand Puig i Tàrrach, Doctor en Sagrada Escritura) 2016.
ISBN: 978-84-617-5090-0, Depósito Legal: B 21706-2016

44. *Los cónsules de Ultramar y Barcelona* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Dr. Albert Estrada-Rius, Doctor en Derecho y Doctor en Historia y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Carlos Dante Heredia García, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN: 978-84-617-5337-6, Depósito Legal: B 21707-2016

45. *El implante dental y la Osteointegración* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Carlos Aparicio Magallón, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN: 978-84-617-5598-1, Depósito Legal: B-22187-2016

46. *La empresa social compitiendo en el mercado: principios de buen gobierno* (Discurso de ingreso del académico de número Excmo. Sr. Dr. José Antonio Segarra Torres, Doctor en Dirección de Empresas y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins, Doctor en Ingeniería Industrial) 2016.
ISBN: 978-84-617-5971-2, Depósito Legal: B-23123-2016

47. *Incertidumbre y neurociencias: pilares en la adopción de decisiones* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Jorge Bachs Ferrer, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Jaime Gil Aluja, Doctor en Ciencias Políticas y Económicas) 2016.
ISBN: 978-84-617-6138-8, Depósito Legal: B-23124-2016

48. *¿Puede el marketing salvar al mundo? Expectativas para la era de la escasez* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. José Luis Nuevo Iniesta, Doctor of Business Administration y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins, Doctor en Ingeniería Industrial) 2016.
ISBN: 978-84-617-6499-0, Depósito Legal: B 24060-2016
49. *Calidad de vida de los pacientes afectados de cáncer de próstata según el tratamiento realizado* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Ferran Guedea Edo, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Albert Biete Sola, Doctor en Medicina y Cirugía) 2016.
ISBN: 978-84-617-7041-0, Depósito Legal: B 26030-2016
50. *Relazioni conflittuali nelle aziende familiari: determinanti, tipologie, evoluzione, esiti* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Salvatore Tomaselli, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales, Dirección de Empresa y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins, Doctor en Ingeniería Industrial) 2017.
ISBN: 978-84-617-7820-1, Depósito Legal: B 1712 -2017
51. *Sobre el coleccionismo. Introducción a la historia* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Manuel Puig Costa, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós, Doctor en Medicina y Cirugía) 2017.
ISBN: 978-84-617-7854-6, Depósito Legal: B 1713-2017
52. *Teoria de la semblança i govern universitari* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Jaume Armengou Orús, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2017.
ISBN: 978-84-617-8115-7, Depósito Legal: B 2853- 2017
53. *Història de la malaltia i de la investigació oncològica. Retorn als orígens* (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Dr. Mariano Monzó Planella, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per

l'acadèmic de número Excm. Sr. Dr. Joaquim Gironella Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2017.

ISBN: 978-84-617-8179-9, Depósito Legal: B 2854-2017

54. *Diagnóstico precoz del Cáncer de Pulmón: El Cribado, una herramienta para avanzar en su curación* (Discurso de ingreso del académico de número Excmo. Sr. Dr. Laureano Molins López-Rodó, Doctor en Medicina y Cirugía y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós, Doctor en Medicina y Cirugía) 2017.

ISBN: 978-84-617-8457-8 , Depósito Legal: B 3937-2017

55. *Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis* (Discurso de ingreso del académico de número Excmo. Sr. Dr. Felio Vilarrubias Guillamet, Doctor en Derecho y contestación por el académico de número Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós, Doctor en Medicina y Cirugía) 2017.

ISBN: 978-84-617-8867-5 , Depósito Legal: B 6307-2017



RAD Tribuna Plural. La revista científica

REVISTA 1 - Número 1/2014

Globalización y repliegue identitario, *Ángel Aguirre Baztán* El pensament cristià, *Josep Gil Ribas*. El teorema de Gödel: recursivitat i indecidibilitat, *Josep Pla i Carrera*. De Königsberg a Göttingen: Hilbert i l'axiomatització de les matemàtiques, *Joan Roselló Moya*. Computerized monitoring and control system for ecopyrogenesis technological complex, *Yuriy P. Kondratenko, Oleksiy V.Kozlov*. Quelques réflexions sur les problèmes de l'Europe de l'avenir, *Michael Metzeltin*. Europa: la realidad de sus raíces, *Xabier Añoveros Trias de Bes*. Discurs Centenari 1914-2014, *Alfredo Rocafort Nicolau*. Economía-Sociedad-Derecho, *José Juan Pintó Ruiz*. Entrevista, *Jaime Gil Aluja*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X

Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 404.

REVISTA 2 - Número 2/2014 Monográfico Núm.1

I Acto Internacional: Global Decision Making.

2014: à la recherche d'un Humanisme renouvelé de El Greco à Nikos Kazantzakis, *Stavroula-Ina Piperaki*. The descent of the audit profession, *Stephen Zeff*. Making global lawyers: Legal Practice, Legal Education and the Paradox of Professional Distinctiveness, *David B. Wilkins*. La tecnología, detonante de un nuevo panorama universitario, *Lluís Vicent Safont*. La salida de la crisis: sinergias y aspectos positivos. Moderador: *Alfredo Rocafort Nicolau*. Ponentes: Burbujas, cracs y el comportamiento irracional de los inversores, *Oriol Amat Salas*. La economía española ante el hundimiento del sector generador de empleo, *Manuel Flores Caballero*. Tomando el pulso a la economía española: 2014, año de encrucijada, *José María Gay de Liébana Saludas*. Crisis económicas e indicadores: diagnosticar, prevenir y curar, *Montserrat Guillén i Estany*. Salidas a la crisis, *Jordi Martí Pidelaserra*. Superación de la crisis económica y mercado de trabajo: elementos dinamizadores, *José Luís Salido Banús*.

Indicadores de financiación para la gestión del transporte urbano: El fondo de comercio, El cuadro de mando integral: Una aplicación práctica para los servicios de atención domiciliaria, Competencias de los titulados en ADE: la opinión de los empleadores respecto a la

contabilidad financiera y la contabilidad de costes. Teoría de conjuntos clásica versus teoría de subconjuntos borrosos. Un ejemplo elemental comparativo. Un modelo unificado entre la media ponderada ordenada y la media ponderada. Predicting Credit Ratings Using a Robust Multi-criteria Approach.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 588.

REVISTA 3 - Número 3/2014

Taula rodona: Microorganismes i patrimoni. Preàmbulo, *Joaquim Gironella Coll*. L'arxiu Nacional de Catalunya i la conservació i restauració del patrimoni documental, *Josep Maria Sans Travé, Gemma Goikoechea i Foz*. El Centre de Restauració Béns Mobles de Catalunya (CRBMC) i les especialitats en conservació i restauració, *Àngels Solé i Gili*. La conservació del patrimoni històric davant l'agressió per causes biològiques, *Pere Rovira i Pons*. Problemàtica general de los microorganismos en el patrimonio y posibles efectos sobre la salud, *Maria dels Àngels Calvo Torras*. Beyond fiscal harmonisation, a common budgetary and taxation area in order to construct a European republic, *Joan-Francesc Pont Clemente*. El microcrédito. La financiación modesta, *Xabier Añoveros Trias de Bes*. Extracto de Stevia Rebaudiana. *Pere Costa Batllori*. Síndrome traumático del segmento posterior ocular, *Carlos Dante Heredia García*. Calculadora clínica del tiempo de doblaje del PSA de próstata, *Joaquim Gironella Coll, Montserrat Guillén i Estany*. Miguel Servet (1511-1553). Una indignació coherent, *Màrius Petit i Guinovart*. Liquidez y cotización respecto el Valor Actual Neto de los REITs Españoles (Las SOCIMI), *Juan María Soriano Llobera, Jaume Roig Hernando*. I Acte Internacional: Global decision making. Resum. Entrevista, *Professor Joaquim Barraquer Moner*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 376

REVISTA 4 - Número 4/2014

Sessió Acadèmica: La simetria en la ciència i en l'univers. Introducció, evocació del Dr. Jaume Vallcorba Plana, *David Jou Mirabent i Pilar Bayer i Isant*. La matemàtica de les simetries, *Pilar Bayer i Isant*, l'Univers

i les simetries trencades de la física, *David Jou Mirabent*. Sessió Acadèmica: La financiación de las grandes empresas: el crédito sindicado y el crédito documentario. Los créditos sindicados, *Francisco Tusquets Trias de Bes*. El crédito documentario. Una operación financiera que sustituye a la confianza en la compraventa internacional, *Xabier Añoveros Trias de Bes*. Sessió Acadèmica: Vida i obra d'Arnau de Vilanova. Introducció, *Josep Gil i Ribas*. Arnau de Vilanova i la medicina medieval, *Sebastià Giralte*. El *Gladius Iugulans Thomatistas* d'Arnau de Vilanova: context i tesis escatològiques, *Jaume Mensa i Valls*. La calidad como estrategia para posicionamiento empresarial, *F. González Santoyo*, *B. Flores Romero* y *A.M. Gil Lafuente*. Etnografía de la cultura de una empresa, *Ángel Aguirre Baztán*. L'inconscient, femení i la ciència, *Miquel Bassols Puig*. Organización de la producción: una perspectiva histórica, *Joaquim Bautista Valhondo* y *Francisco Javier Llovera Sáez*. La quinoa (*Chenopodium quinoa*) i la importancia del seu valor nutricional, *Pere Costa Batllori*.

El Séptimo Arte, *Enrique Lecumberri Martí*. "Consolatio" pel Dr. Josep Casajuana i Gibert, *Rosmarie Cammany Dorr*, *Jaume Gil Aluja* i *Josep Joan Pintó Ruiz*. The development of double entry: An example of the International transfer of accounting technology, *Christopher Nobes*. Entrevista, *Dr. Josep Gil Ribas*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 460

REVISTA 5 - Número 1/2015

Sessió Acadèmica: Salut, economia i societat. Presentació, *M. dels Àngels Calvo Torras*. Descripción y valoración crítica de los diferentes sistemas sanitarios en Europa, *Joaquim Gironella Coll*. Efectos económicos en el sistema público de salud del diagnóstico precoz de las enfermedades, *Ana María Gil Lafuente*. Estar sano y encontrarse bien: El reto, *Rosmarie Cammany Dorr*. What is the greatest obstacle to development? *Alba Rocafort Marco*. Aceleradores globales de la RSE: Una visión desde España, *Aldo Olcese Santoja*. Zoonosis transmitidas por mascotas. Importancia sanitaria y prevención, *M. dels Àngels Calvo Torras* y *Esteban Leonardo Arosemena Angulo*. Seguretat alimentària dels aliments d'origen animal. Legislació de la Unió Europea sobre la fabricació de pinsos, *Pere Costa Batllori*. Panacea encadenada: La farmacología alemana

bajo el III Reich y el resurgir de la Bioética, *Francisco López Muñoz*. Laicidad, religiones y paz en el espacio público. Hacia una conciencia global, *Francesc Torralba Roselló*. Inauguración del Ciclo Academia y Sociedad en el Reial Cercle Artístic de Barcelona. Entrevista, *Dr. José Juan Pintó Ruiz*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 356

REVISTA 6 - Número 2/2015

Sessió Acadèmica: Subrogación forzosa del acreedor. Presentación, *José Juan Pintó*. La subrogación Forzosa del acreedor: Concepto, Naturaleza, Finalidad y Efectos, *Alfonso Hernández Moreno*. La utilización de la subrogación forzosa en la práctica: Aspectos relevantes y controvertidos, *Francisco Echevarría Summers*. Methods of Modeling, Identification and Prediction of Random Sequences Base on the Nonlinear Canonical Decomposition, *Igor P. Atamanyuk, Yuriy P. Kondratenko*. Rien n'est pardoné!. *Stravroula-Ina Piperaki*. Seguretat alimentària dels aliments d'origen animal. Legislació de la Unió Europea sobre la fabricació de pinsos II. Pinsos ecològics, *Pere Costa Batllori*. The relationship between gut microbiota and obesity, *Carlos González Núñez, M. de los Ángeles Torras*. Avidesa i fulgor dels ulls de Picasso, *David Jou Mirabent*. Problemática de la subcontratación en el sector de la edificación, *Francisco Javier Llovera Sáez, Francisco Benjamín Cobo Quesada y Miguel Llovera Ciriza*. Jornada Cambio Social y Reforma Constitucional, *Alfredo Rocafort Nicolau, Teresa Freixes Sanjuán, Marco Olivetti, Eva Maria Poptcheva, Josep Maria Castellà y José Juan Pintó Ruiz*. Inauguración del ciclo "Academia y Sociedad" en el Reial Cercle Artístic de Barcelona: Nuevas amenazas. El Yihadismo, *Jesús Alberto García Riesco*. Presentación libro "Eva en el Jardín de la Ciencia", *Trinidad Casas, Santiago Dexeus y Lola Ojeda*. "Consolatio" pel Dr. Jaume Vallcorba Plana, *Xabier Añoveros Trias de Bes, Ignasi Moreta, Armand Puig i Tàrrach*. Entrevista, *Dr. David Jou Mirabent*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 400

REVISTA 7 - Número 3/2015 Monográfico Núm.2

II Acto Internacional: Congreso Internacional de investigación “Innovación y Desarrollo Regional”. Conferencia Inaugural: Lecciones de la crisis financiera para la política económica: austeridad, crecimiento y retos de futuro, *Aznar Alarcón, P., Gay de Liébana Saludas, J.M., y Rocafort Nicolau, A.* **Eje Temático 1. Gestión estratégica de las organizaciones:** Diseño, operación y gestión de un modelo de negocio innovador, *Medina Elizondo, M. y Molina Morejón, M.* Matriz insumo producto como elemento de estrategia empresarial, *Towns Muñoz, J.A., y Tuda Rivas, R.* Valoración sobre la responsabilidad social de las empresas en la comarca lagunera, *De la Tèjera Thomas, Y.E., Gutiérrez Castillo, O.W., Medina Elizondo, E., Martínez Cabrera, H., y Rodríguez Trejo, R.J.* Factores de competitividad relacionados con la internacionalización. Estudio en el estado de Coahuila, *González Flores. O., Armenteros Acosta, M del C., Canibe Cruz, F., Del Rio Ramírez, B.* La contextualización de los modelos gerenciales y la vinculación estratégica empresa-entorno, *Medina Elizondo, M., Gutiérrez Castillo, O., Jaramillo Rosales, M., Parres Frausto, A., García Rodríguez, G.A.* Gestión estratégica de las organizaciones. Los Estados Unidos de Europa, *Barquero Cabrero, J.D.* El análisis de la empresa a partir del Valor Añadido, *Martí Pidelaserra, J.* Factors influencing the decision to set up a REIT, *Roig Hernando, J., Soriano Llobera, J.M., García Cueto, J.I.* **Eje Temático 2: Gestión de la Innovación y desarrollo regional:** Propuesta metodológica para la evaluación de ambientes de innovación empresariales. Aplicaciones en el estado de Hidalgo, México, *Gutiérrez Castillo, O.W., Guerrero Ramos, L.A., López Chavarría, S., y Parres Frausto, A.* Estrategias para el desarrollo de la competitividad del cultivo del melón en la comarca lagunera. *Espinoza Arellano, J de J., Ramírez Menchaca, A., Guerrero Ramos, L.A. y López Chavarría, S.* Redes de Innovación Cooperativa en la región lagunera. *Valdés Garza, M., Campos López, E., y Hernández Corichi, A.* Ley general de contabilidad gubernamental. Solución informática para municipios menores de veinticinco mil habitantes, *Leija Rodríguez, L.* La innovación en la empresa como estrategia para el desarrollo regional, *González Santoyo, F., Flores Romero, B., y Gil Lafuente, A.M.* Aplicación de la Gestión del conocimiento a la cadena de suministro de la construcción. La calidad un reto necesario, *Llovera Sáez, F.J., y Llovera Ciriza, M.* **Eje Temático 3. Gestión del capital humano y cultura organizacional:** Influencia del capital humano y la cultura emprendedora en la innovación como factor de competitividad de las pyme

industriales, *Canibe Cruz, F., Ayala Ortiz, I., García Licea, G., Jaramillo Rosales, M., y Martínez Cabrera, H.* Retos de la formación de empresarios competitivos de la región lagunera, México. Competencias estratégicas gerenciales y su relación con el desempeño económico en el sector automotriz de Saltillo. *Hernández Barreras, D., Villanueva Armenteros, Y., Armenteros Acosta, M. del C., Montalvo Morales, J.A. Facio Licera, P.M., Gutiérrez Castillo, O.W., Aguilar Sánchez, S.J., Parres Frausto, A., del Valle Cuevas, V.* Competencias estratégicas gerenciales y su relación con el desempeño económico en el sector automotriz de Saltillo, *Hernández Barreras, D., Villanueva Armenteros, Y., Armenteros Acosta, M. del C., Montalvo Morales, J.A.* Identificación y diseño de competencias laborales en las áreas técnicas de la industria textil en México. *Vaquera Hernández, J., Molina Morejón, V.M., Espinoza Arellano, J. de J.* Self-Perception of Ethical Behaviour. The case of listed Spanish companies, *García López, M.J., Amat Salas, O., y Rocafort Nicolau, A.* Descripción y valoración Económico-Sanitaria de los diferentes sistemas sanitarios en el espacio europeo, y de las unidades de hospitalización domiciliaria en las comunidades autónomas de España, *Gironella Coll, J.* El derecho público en el Quijote. Derecho de gentes y derecho político, *Añoveros Trias de Bes, X.*

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 558

REVISTA 8 - Número 4/2015

Sessió Acadèmica: l'Aigua, una visió interdisciplinària. Presentació, *M. dels Àngels Calvo Torres*. El agua: Características diferenciales y su relación con los ecosistemas, *M. dels Àngels Calvo Torres*. L'Aigua en l'origen i en el manteniment de la vida, *Pere Costa Batllori*. Planeta oceàno, pasado, presente y futuro desde una visión particular. Proyecto AQVAM. Aportación sobre el debate del agua. Fausto García Hegardt. Sesión Académica: Ingeniería y música. Presentación, *Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra*. Las comunicaciones móviles. Presente y futuro, *Ramon Agustí*. Sessió Acadèmica: Debat sobre la religió civil. Presentació, *Francesc Torralba Roselló*. La religió vertadera, *Josep Gil Ribas*. La religión civil, *Ángel Aguirre Baztán*, La religión en la que todos los hombres están de acuerdo, *Joan-Francesc Pont Clemente*. Aportació al debat sobre la religió, *Josep Gil Ribas*. El camino hacia la libertad: el legado napoleónico en la independencia de México, *Enrique Sada Sandoval*.

Los ungüentos de brujas y filtros de amor en las novelas cervantinas y el papel de Dioscórides de Andrés Laguna, *Francisco López Muñoz y Francisco Pérez Fernández*. La lingüística como economía de la lengua. *Michael Metzeltin*. Situación de la radioterapia entre las ciencias, *Santiago Ripol Girona*. Conferencia “Las Fuerzas Armadas y el Ejército de Tierra en la España de hoy”, *Teniente General Ricardo-Álvarez-Espejo García*. Entrevista, *Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica: ISSN: 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014, Págs. 410

REVISTA 9 - Número 1/2016

Sessió Acadèmica: Unitats canines d'odorologia. Usos actuals i noves perspectives, *M. dels Àngels Calvo i Lluís Pons Anglada*. La odisea de la voz. La voz y la ópera. Aspectos médico-artísticos. *Pedro Clarós, Marcel Gorgori*. Sessió Acadèmica: La bioeconomía, nou paradigma de la ciència. Presentación, *M. dels Àngels Calvo*, liEconomía ecológica: per una economía que faci les paus amb el planeta, *Jordi Roca*. Capital natural versus desarrollo sostenible, *Miquel Ventura*, Sesión Académicas Multidisciplinaria: Accidente nuclear de Chernóbil. El accidente de la central nuclear de Chernóbil. Controversias sobre los efectos sobre la salud 30 años después, *Albert Biete*. Los efectos sobre el medio animal, vegetal y microbiano, *M. dels Àngels Calvo*, El cost econòmic de l'accident de Txernòbil: una aproximació, *Oriol Amat*. La visión del ingeniero en el accidente y actuaciones reparativas posteriores, *Joan Olivé*. Chernóbil y Fukushima: La construcción diferencial mediática de una misma realidad, *Rosmarie Cammany*. El virreinato de la Nueva España y la Bancarrota del Imperio Español, *Enrique Sada Sandoval*. Mistakes and dysfunctions of “IRR” an alternative instrument “FYR”, *Alfonso M. Rodríguez*. El derecho y la justicia en la obra de Cervantes, *Xabier Añoveros Trias de Bes*. Arquitectura motivacional para hacer empresa familiar multigeneracional, *Miguel Angel Gallo*. La vida de Juan II de Aragón (1398-1479) tras la operación de sus cataratas, *Josep M. Simon*. PV Solar Investors Versus the kingdom of Spain: First state victory, at least 27 more rounds to go, *Juan M. Soriano y José Ignacio Cueto*. Entrevista, Dra. M. dels Àngels Calvo Torras.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica ISSN 2385-345X
Depósito legal: B 12510-2014 Págs.418

REVISTA 10 - NÚMERO 2/2016 *Homenajes Núm. 1*

Presentación a cargo del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente, Discurso de ingreso de la Académica de Honor Excm. Sra. Dra. Rosalía Arteaga Serrano. Trabajo aportado por la nueva Académica de Honor: *Jerónimo y los otros Jerónimos*. Presentación a cargo del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch. Discurso de ingreso de la Académica de Honor Excm. Sra. Dra. Leslie C. Griffith. Trabajos aportados por la nueva Académica de Honor: *Reorganization of sleep by temperature in Drosophila requires light, the homeostat, and the circadian clock, A single pair of neurons links sleep to memory consolidation in Drosophila melanogaster, Short Neuropeptide F Is a Sleep-Promoting Inhibitory Modulator*. Presentación a cargo del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Josep-Ignasi Saranyana Closa. Discurso de ingreso del Académico de Honor Excmo. Sr. Dr. Ernesto Kahan. Trabajo aportado por el nuevo Académico de Honor: *Genocidio*. Presentación a cargo del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Juan Francisco Corona Ramon. Presentación del Académico de Honor Excmo. Sr. Dr. Eric Maskin. Trabajos aportados por el nuevo Académico de Honor: *Nash equilibrium and welfare optimality, The Folk theorem in repeated games with discounting or with incomplete information. Credit and efficiency in centralized and decentralized economies*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica ISSN 2385-345X
Depósito legal: B 12510-2014 Págs.384

REVISTA 11 - Número 3/2016

Sesión Académica: Medicamentos, genes y efectos terapéuticos. *M. dels Àngels Calvo, Joan Sabater Tobella*. Sessió Acadèmica: Ramon Llull (Palma, 1232-Tunis, 1316). Presentació, *Josep Gil Ribas*. Ramon Llull. Vida i obra, *Jordi Gayà Estelrich*. L'art com a mètode, *Alexander Fidora*. El pensament de Ramon Llull, *Joan Andreu Alcina*. Articles – Artículos: Los animales mitológicos como engendro de venenos y antídotos en la España Áurea: a propósito del basilisco y el unicornio en las obras literarias de Lope de Vega, *Cristina Andrade-Rosa, Francisco López-Muñoz*. El poder en la empresa: Postestas y Auctoritas, *Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins*. El efecto del Brexit en la validez de las cláusulas arbitrales existentes con Londres como sede del arbitraje y en la decisión de las partes de pactar a futuro cláusulas arbitrales con Londres como sede del arbitraje, *Juan Soriano Llobera, José Ignacio García Cueto*. Desviaciones bajo el modelo de presupuesto flexible: un modelo

alternativo, *Alejandro Pursals Puig*. Reflexiones en torno a la economía del conocimiento, *Leandro J. Urbano*, *Pedro Aznar Alarcón*. Lliurament del títol de Fill Il·lustre de Reus al Dr. Josep Gil i Ribas (21.09.2016), *Josep-Ignasi Saranyana Closa*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X, Edición electrónica ISSN 2385-345X
Depósito legal: B 12510-2014 Págs.316

REVISTA 12 - Número 4/2016 *Homenajes Núm.2*

Discurso de ingreso del Académico de Honor *Excmo. Sr. Dr. Aaron Ciechanover*, presentación a cargo del Académico Numerario *Excmo. Sr. Dr. Rafael Blesa González*. Discurso de ingreso del Académico de Honor *Excmo. Sr. Dr. Josep Maria Gil-Vernet Vila*, presentación a cargo del Académico de Número *Excmo. Sr. Dr. Pedro Clarós Blanch*. Discurso de ingreso del Académico de Honor del *Excmo. Sr. Dr. Björn O. Nilsson*, presentación a cargo de la Académica de Número *Excma. Sra. Dra. Maria dels Àngels Calvo Torres*. Discurso del Académico de Honor *Excmo. Sr. Dr. Ismail Serageldin*, presentación a cargo de la Académica de Honor, *Excma. Sra. Dra. Rosalía*.

Edición impresa ISSN: 2339-997X. Edición electrónica ISSN 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014 Pags 272

REVISTA 13 - Número 5/2016

Debate: El impacto del BREXIT en la economía española y en el resto de países de la UE. *Oriol Amat Salas*, *Santiago José Castellà Surribas*, *Juan Francisco Corona Ramón* y *Joan-Francesc Pont Clemente*. Debate: Titanic, Cómo tomar imágenes a 3800 metros de profundidad. El corto viaje del Titanic- Seguridad marítima, antes y después del Titánic, *Jaime Rodrigo de Larrucea*. El naufragio del Titanic y sus enseñanzas, *Frederic Malagelada Benapres*. ¿Arqueología subacuática a 4000 metros de fondo?, *Pere Izquierdo i Tugas*. Los límites de la imagen submarina, *Josep Maria Castellví*. Conférence sur la mission Aout 2016 Sur l'Eclairage du Titanic, *Christian Petron*. Moderador del Debate, *Andrés Clarós Blanch*. Al grito de nación: Mompo y Cartagena, precursoras en la independencia de Colombia, *Enrique Sada Sandoval*. Satisfacción de los alumnos con el plan de estudios de las licenciaturas

en educación primaria y preescolar, *Rocío del Carmen López Muñiz*. Degradación ambiental del agua subterránea en el entorno de la gestión gubernamental de los recursos Hídricos, México, *José Soto Balderas*. La Formazione Generazionale nelle Aziende Familiari, *Salvatore Tomaselli*. La fagoterapia y sus principales aplicaciones en veterinaria, *Diego Morgades Gras, Francesc Josep Ribera Tarifa, Sandra Valera Martí y M. dels Àngels Calvo Torras*. Aproximació al món d'Àusias March, *Salvador de Brocà Tella*. Diseño estratégico para el reemplazo de equipo en la empresa, *González Santoyo, F, F. Flores Romero y Gil Lafuente, Ana Maria*. The end of accounting. Discurso de ingreso como Académico Correspondiente del Excmo. Sr. Dr. Baruch Lev y discurso de contestación del Excmo. Sr. Dr. Oriol Amat Salas. Entrevista, Dra. Miguel Ángel Gallo Laguna de Rins.

Edición impresa ISSN: 2339-997X. Edición electrónica ISSN 2385-345X
Depósito Legal: B 12510-2014 Pags 316





PEDRO CLARÓS. Barcelona 1948. Licenciado en Medicina (Barcelona) "Sobresaliente" 1972. Médico interno del Departamento de Otorrinolaringología y Cirugía Maxilofacial Hospital Universitario Saint Charles, Montpellier (Francia) 1973-1977. Especialista en otorrinolaringología 1977.

Doctor en Medicina y Cirugía "Cum Laude" Universidad de Barcelona 1975.

Su formación fue como ORL, Cirugía Maxilofacial y Cirugía Plástica Facial en Francia (París, Burdeos), EEUU (Mayo Clinic-Rochester, Northwestern University-Chicago, Suiza (St. Gallen) y Canadá (Toronto University).

Ex-Jefe Servicio ORL Hospital Universitari Sant Joan de Deu (Barcelona) (1981-2010). Jefe Consultor del Servicio de ORL y Cirugía Maxilofacial del Hospital Nen Deu de Barcelona desde 1990. Co-Director Clínica Clarós donde ejerce privadamente.

Vice-President of European Academy of Facial Plastic Surgery (1983). Miembro fundador de la European Academy of Otology and Neurotology (1996).

Médico Consultor del Gran Teatro del Liceo de Barcelona. Académico Numerario de la Academia de Doctores del Distrito Universitario de Barcelona (1976).

Académico Correspondiente de la Real Academia de Medicina de Cataluña (2015). Académico Numerario de la Real Academia Europea de Doctores. (2015)

Miembro de Honor del Consejo Superior de Doctores de Europa. (2016). Miembro de Honor de varias academias internacionales de Medicina (Americana, Ecuador, Rumanía, Portugal, Senegal, Sudán, Brasil, Mekele-Etiopía).

Doctor "Honoris Causa" y Profesor de varias Universidades Internacionales de Europa del Este. "Honorary Professor" of Geetanjali University (India). Se ha distinguido en la práctica de la Otocirugía, Otorrinolaringología pediátrica, cirugía plástica facial y la cirugía de los implantes cocleares. Como docente ha organizado y sigue organizando cursos de formación en cirugía de oído, plástica facial, implantes cocleares, patología de la voz, laringe, etc. En 2000 creó "Fundación Clarós" para la ayuda humanitaria a países emergentes, habiendo realizado más de 90 misiones. Ha dirigido varias tesis doctorales. Ha publicado 160 artículos, varios libros y capítulos de libros internacionales. Ponente invitado en múltiples congresos nacionales e internacionales.

“.... no parece infundado preguntarnos si lo que determina un comportamiento comercial es la emoción personal por encima de cualquier razón o consideración objetiva fáctica, qué sentido tiene hablar de verdad y por tanto qué elementos configuraran en el futuro inmediato la exceptio veritatis”.

“En nuestro tiempo estamos siendo testigos de cómo cambiando la realidad y con ella la verdad, se logra cambiar los comportamientos y las conciencias. Ante ello el derecho debe dar respuesta para proteger al hombre y a la sociedad de toda manipulación y sometimiento”.

Felio Vilarrubias

1914 - 2014

Colección Real Academia Europea de Doctores



**Generalitat
de Catalunya**

